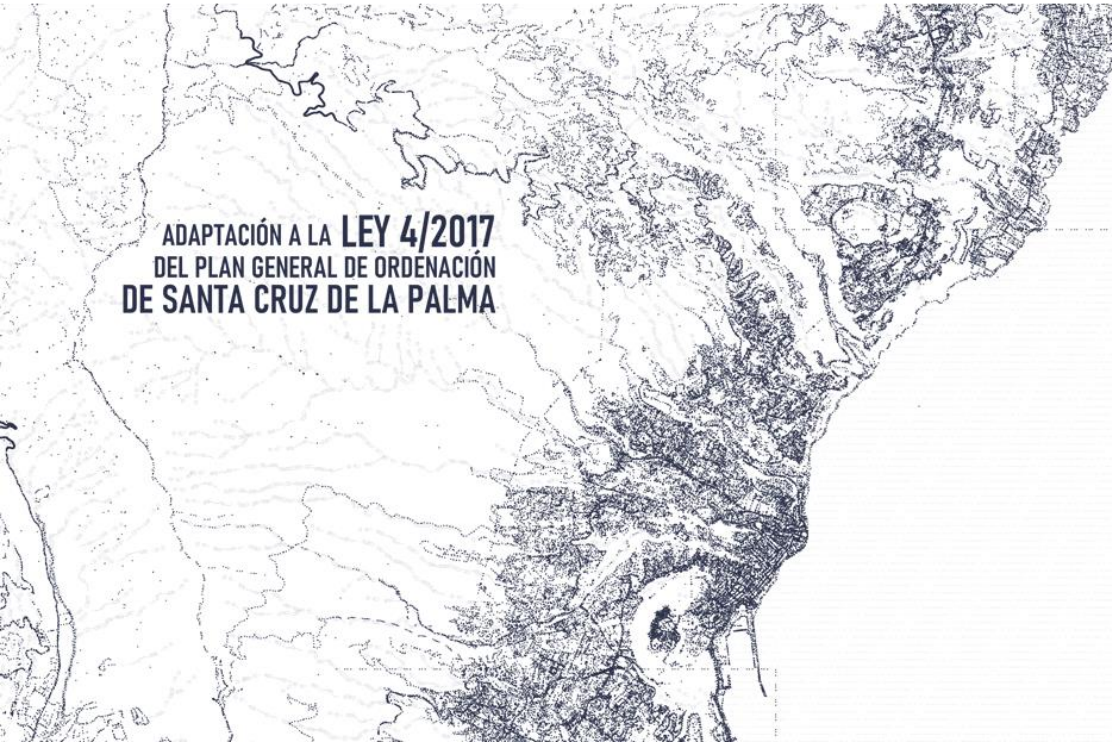


**PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA PALMA
PLAN ESTRUCTURAL
NORMAS URBANÍSTICAS DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL**

COLECTIVO CCRS - URBANFIX

A detailed topographic map of the island of Santa Cruz de la Palma, showing its rugged terrain, coastline, and internal infrastructure. The map is rendered in a high-contrast, black-and-white style, with contour lines and shaded areas indicating elevation and land use. The island's shape is clearly defined, and the surrounding waters are also depicted.

**ADAPTACIÓN A LA LEY 4/2017
DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
DE SANTA CRUZ DE LA PALMA**

Contenido

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1 NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO	4
ARTÍCULO 2 OBJETO	7
ARTÍCULO 3 DOCUMENTOS	7
ARTÍCULO 4 VIGENCIA	9
ARTÍCULO 5 MODIFICACIÓN SUSTANCIAL	10
ARTÍCULO 6 REVISIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN	11
ARTÍCULO 7 MODIFICACIÓN MENOR	12
ARTÍCULO 8 EFECTOS DEL PLAN GENERAL	13
ARTÍCULO 9 INTERPRETACIÓN DEL PLAN GENERAL	13
TÍTULO II DESARROLLO Y EJECUCIÓN	15
ARTÍCULO 10 DESARROLLO DEL SUELO URBANO	15
ARTÍCULO 11 DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE	16
ARTÍCULO 12 DESARROLLO DEL SUELO RÚSTICO	16
ARTÍCULO 13 PLANES ESPECIALES Y PARCIALES	17
ARTÍCULO 14 UNIDAD DE ACTUACIÓN Y UNIDAD DE REFERENCIA PARA ACTUACIONES DE RENOVACIÓN	17
ARTÍCULO 15 SISTEMA DE EJECUCIÓN	18
ARTÍCULO 16 REPARCELACIÓN	18
ARTÍCULO 17 PARCELACIÓN	18
ARTÍCULO 18 CATÁLOGOS	18
ARTÍCULO 19 ORDENANZAS MUNICIPALES	19
ARTÍCULO 20 PROYECTOS DE URBANIZACIÓN	20
ARTÍCULO 21 PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS	21
ARTÍCULO 22 PROYECTOS DE EDIFICACIÓN	21
ARTÍCULO 23 PROYECTOS DE ACTIVIDADES	21
ARTÍCULO 24 INICIATIVA Y COLABORACIÓN PARTICULAR	21
ARTÍCULO 25 COMPETENCIA	22
ARTÍCULO 26 PRIORIDAD EN EL DESARROLLO	22
TÍTULO III CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN	23
CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DEL SUELO	23
Sección 1 CUESTIONES GENERALES	23
ARTÍCULO 27 CLASIFICACIÓN DEL SUELO	23
ARTÍCULO 28 SUELO URBANO	23
ARTÍCULO 29 SUELO URBANIZABLE	24
ARTÍCULO 30 SUELO RÚSTICO	24
ARTÍCULO 31 CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	24
ARTÍCULO 32 SUELO URBANO CONSOLIDADO	25
ARTÍCULO 33 SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.	25
ARTÍCULO 34 SUELO URBANO DE INTERÉS CULTURAL.	25
ARTÍCULO 35 SUELO URBANIZABLE ORDENADO.	25
ARTÍCULO 36 SUELO URBANIZABLE NO ORDENADO.	26
ARTÍCULO 37 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL.	26
ARTÍCULO 38 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.	26
ARTÍCULO 39 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL.	26
ARTÍCULO 40 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA.	27
ARTÍCULO 41 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA.	27
ARTÍCULO 42 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN FORESTAL	27
ARTÍCULO 43 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	27
ARTÍCULO 44 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL	28
ARTÍCULO 45 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA	28
ARTÍCULO 46 SUELO RÚSTICO COMÚN	28

TÍTULO IV CALIFICACIÓN Y SISTEMAS GENERALES	29
ARTÍCULO 47 CALIFICACIÓN DEL SUELO	29
ARTÍCULO 48 USOS GLOBALES	29
ARTÍCULO 49 USOS GLOBALES EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE	29
ARTÍCULO 50 USOS GLOBALES EN SUELO RÚSTICO	29
ARTÍCULO 51 USOS DETALLADOS	30
ARTÍCULO 52 SISTEMAS GENERALES	31
TÍTULO V SUELO URBANO	33
ARTÍCULO 53 DELIMITACIÓN DE RECINTOS EN SUELO URBANO CONSOLIDADO	33
ARTÍCULO 54 DELIMITACIÓN DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO URBANO CONSOLIDADO	33
ARTÍCULO 55 DELIMITACIÓN DE ÁMBITOS EN SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.	33
ARTÍCULO 56 ADSCRIPCIÓN DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO A V.P.P.	35
ARTÍCULO 57 USOS Y OBRAS PROVISIONALES	35
TÍTULO VI SUELO URBANIZABLE	37
ARTÍCULO 58 DELIMITACIÓN DE SECTORES DE SUELO URBANIZABLE ORDENADO	37
ARTÍCULO 59 DELIMITACIÓN DE SECTORES DE SUELO URBANIZABLE NO ORDENADO	37
ARTÍCULO 60 SECTORES DE SUELO URBANIZABLE	38
ARTÍCULO 61 ADSCRIPCIÓN DE SUELO URBANIZABLE a V.P.P.	38
ARTÍCULO 62 USOS Y OBRAS PROVISIONALES	39
ARTÍCULO 63 CONSULTA	39
TÍTULO VII SUELO RÚSTICO	40
ARTÍCULO 64 SUELO RÚSTICO	40
ARTÍCULO 65 PARCELACIONES	40
ARTÍCULO 66 RÉGIMEN GENERAL	40
ARTÍCULO 67 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	40
ARTÍCULO 68 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL	41
ARTÍCULO 69 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	46
ARTÍCULO 70 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL	49
ARTÍCULO 71 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA	51
ARTÍCULO 72 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN ECONÓMICA	51
ARTÍCULO 73 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA	52
ARTÍCULO 74 SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN FORESTAL	54
ARTÍCULO 75 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	55
ARTÍCULO 76 SUELO RÚSTICO DE POBLAMIENTO RURAL	57
ARTÍCULO 77 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL	57
ARTÍCULO 78 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA	58
ARTÍCULO 79 SUELO RÚSTICO COMÚN (SRC)	59
ARTÍCULO 80 EDIFICACIONES CON VALOR ETNOGRÁFICO O ARQUITECTÓNICO	59
TÍTULO VIII SITUACIONES DE CONSOLIDACIÓN Y DE FUERA DE ORDENACIÓN	62
ARTÍCULO 81 SITUACIONES DE CONSOLIDACIÓN Y DE FUERA DE ORDENACIÓN	62
ARTÍCULO 82 RÉGIMEN JURIDICO	62
TÍTULO IX TÍTULOS HABILITANTES	65
ARTÍCULO 83 TÍTULOS HABILITANTES	65
TÍTULO X ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	66
ARTÍCULO 84 PARQUE NATURAL DE LAS NIEVES	66
ARTÍCULO 85 SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO DE JUAN MAYOR	66

TÍTULO XI DOMINIO PÚBLICO	67
<i>ARTÍCULO 86 SISTEMA VIARIO</i>	<i>67</i>
<i>ARTÍCULO 87 COSTAS</i>	<i>69</i>
<i>ARTÍCULO 88 DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO</i>	<i>71</i>
<i>ARTÍCULO 89 PUERTO MARÍTIMO</i>	<i>72</i>
<i>ARTÍCULO 90 CALIDAD AMBIENTAL</i>	<i>73</i>
<i>ARTÍCULO 91 SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS</i>	<i>74</i>
<i>ARTÍCULO 92 INFRAESTRUCTURAS</i>	<i>76</i>
TÍTULO XII PREVENCIÓN DE RIESGOS	79
<i>ARTÍCULO 93 PREVENCIÓN DE RIESGOS</i>	<i>79</i>
<i>ARTÍCULO 94 RIESGOS VOLCÁNICOS</i>	<i>79</i>
<i>ARTÍCULO 95 RIESGOS GEOMORFOLÓGICOS</i>	<i>80</i>
<i>ARTÍCULO 96 RIESGOS DE INCENDIOS</i>	<i>81</i>
<i>ARTÍCULO 97 RIESGOS HIDROLÓGICOS</i>	<i>82</i>
<i>ARTÍCULO 98 RIESGOS MARÍTIMOS</i>	<i>85</i>
TÍTULO XIII MEDIO AMBIENTE	86
<i>ARTÍCULO 99 CONDICIONES GENERALES</i>	<i>86</i>
<i>ARTÍCULO 100 INFORME DE SOSTENIBILIDAD</i>	<i>87</i>
<i>ARTÍCULO 101 BIODIVERSIDAD</i>	<i>92</i>
<i>ARTÍCULO 102 PAISAJE.</i>	<i>94</i>
<i>ARTÍCULO 103 ÁMBITOS DE VALOR AMBIENTAL NO incluido en ENP</i>	<i>95</i>
<i>ARTÍCULO 104 ÁREAS ESPECIALIZADAS</i>	<i>96</i>
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	97

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO

1. El Plan General de Ordenación del municipio de Santa Cruz de La Palma, así como su Plan Estructural y las presentes Normas Urbanísticas de este, se han formulado de acuerdo con las prescripciones del Ordenamiento Urbanístico y demás normas aplicables.
2. El marco normativo viene determinado con carácter prioritario y como fundamento del resto de normativa de aplicación, por la LSENPC, no obstante, y en virtud del derecho transitorio se siguen aplicando los mandatos de leyes ya derogadas, fundamentalmente las Directrices de Ordenación General.
3. Específicamente en el marco estatal:
 - a) Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, (R.D.L. 7/2015, de 30 de octubre), que en lo sucesivo denominaremos TR.LS.
 - b) Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que en lo sucesivo denominaremos LEPPMA.
 - c) Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, (R.D. 1492/2011, de 24 de octubre), que en lo sucesivo denominaremos RVLS.
 - d) Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.
 - i Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
 - ii El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
 - iii El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
4. Específicamente en el marco autonómico:
 - a) La Ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).
 - b) Decreto 181/2018 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias. (Reglamento de

Planeamiento).

- c)** Decreto 182/2018 de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias. (Reglamento de Intervención y Protección).
 - d)** Decreto 183/2018 de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias. (Reglamento de Gestión).
 - e)** Ley 14/2019 de 25 de abril de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma. (LEY 14/19).
- 5.** En todo lo que sea compatible con el contenido de la LSENPC, de acuerdo con sus disposiciones transitorias 6ª y 7ª y con la disposición transitoria 1ª del Decreto 181/2018, que aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, también deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones autonómicas vigentes durante la elaboración del Plan General de Ordenación: D.L. 1/2000, de 28 de abril, Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que en lo sucesivo denominaremos TR.LOTCENC, anulado parcialmente por las sentencias 7/2012, de 12 de marzo, y 5/2015, de 22 de enero, del Tribunal Constitucional, y modificado parcialmente por:
- a)** Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias.
 - b)** Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de las Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - c)** Ley 6/2001, de 23 de julio, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del turismo de Canarias.
 - d)** Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.
 - e)** Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias.
 - f)** Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General (DOG) - actualmente derogadas salvo las nº 58 y 62 - y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (DOT).
 - g)** Ley 2/2004, de 28 de marzo, de medidas fiscales y tributarias.
 - h)** Ley 1/2006, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias.
 - i)** Ley 4/2006, de 22 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.
 - j)** Ley 3/2009, de 24 de abril, de la Agencia Canarias de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, derogada por la Ley 4/2012 de 25 de junio de Medidas de Canarias.

- k)** Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Derogada salvo los artículos 5, 12, 17.2 y 3, 19 a 22, y la disposición adicional quinta, las disposiciones transitorias y la disposición final por disp. derog. Única.1 letra d) de Ley núm. 4/2017 de 13 de julio.
- l)** Ley 7/2009, de 12 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias sobre declaración y ordenación de áreas urbanas en el litoral canario.
- m)** Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- n)** Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.
- o)** Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.
- p)** Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Derogada salvo la disposición adicional segunda por disp. derog. Única.1 letra e) de Ley núm. 4/2017 de 13 de julio. Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias. -RMT-.
- q)** Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.
- r)** Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales. Derogada salvo las disposiciones adicionales séptima, novena, décima, decimotercera, vigésima y vigesimocuarta, y las disposiciones finales primera y tercera por disp. derog. Única.1 letra f) de Ley núm. 4/2017 de 13 de julio
- s)** Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, y de otras leyes relativas a la ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y asimismo de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias.
- t)** D. 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, que en lo sucesivo denominaremos RGESPC. Derogado por disp. derog. Única de Decreto núm. 183/2018 de 26 de diciembre
- u)** D. 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, que en lo sucesivo denominaremos RPIOSPC. Derogado por disp. derog. Única de Decreto núm. 181/2018 de 26 de diciembre. LKAN\2019\5
- v)** Ley 6/2009, de 12 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, que en lo sucesivo denominaremos LMU. Derogada salvo los artículos 5, 12, 17.2 y 3, 19 a 22, y la disposición adicional quinta, las disposiciones transitorias y la disposición final por disp. derog. Única.1 letra

d) de Ley núm. 4/2017 de 13 de julio. Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales. Derogada salvo las disposiciones adicionales séptima, novena, décima, decimotercera, vigésima y vigesimocuarta, y las disposiciones finales primera y tercera por disp. derog. Única.1 letra f) de Ley núm. 4/2017 de 13 de julio.

ARTÍCULO 2 OBJETO

1. El Plan General de Ordenación de Santa Cruz de La Palma tiene por objeto la ordenación integral del territorio municipal, mediante la definición de su modelo de ocupación y utilización del territorio, así como los elementos fundamentales de la organización y funcionamiento actual y su esquema de futuro, desarrollando las determinaciones en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución.
2. Se fija, de esta manera, el contenido del derecho de propiedad que se ejercerá dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la legislación urbanística vigente y en el presente Plan General.
3. El mismo constituye, respecto del Plan General de Ordenación Municipal de 1.990 (BOC nº 149 de 30 de noviembre), por una parte, su Modificación Sustancial Plena – MSP- (artículo 163 de la LSENPC), y por otra parte, su adaptación en lo que proceda a la Ley 4/2017 de 13 de julio del suelo y los espacios naturales protegidos de canarias; al Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma, (Decreto 95/2007, de 8 de mayo, Decreto 123/2008, de 27 de mayo, anulado por sentencia del Tribunal Supremo de 18/5/2015, y Decreto 120/2010, de 2 de septiembre), que en lo sucesivo denominaremos PTEOAT, y a las Normas de Aplicación Directa (NAD) del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma, (Decreto 71/2011, de 11 de marzo), que en lo sucesivo denominaremos PIOLP. Asimismo, y en lo que al desarrollo de la actividad turística respecta, se adaptará a la Ley 14/2019 de 25 de abril de las normas reguladoras de la actividad turística de las islas de el Hierro, La Gomera y La Palma.
4. El presente Plan Estructural está constituido por el conjunto de determinaciones que definen para el territorio municipal ordenado por el Plan General de Ordenación, el destino básico de los terrenos y elementos fundamentales de la organización y del funcionamiento actual y su esquema de futuro.

ARTÍCULO 3 DOCUMENTOS

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 33 del TR.LOTCENC (se corresponden con el artículo 142 LSENC), en el artículo 37 del RP, y teniendo en cuenta el Documento de Referencia para elaborar Informes de Sostenibilidad en los Planes Generales de Ordenación, (BOC nº 159, de 16/8/2006), el Plan General de Ordenación de Santa Cruz de La Palma en su fase de documento de trámite para su aprobación definitiva

consta de los siguientes documentos:

- a)** Información Pública (Informe alegaciones)
- b)** Información Urbanística
- c)** Informe de Sostenibilidad y Memoria Ambiental.
- d)** Plan Estructural
- e)** Plan Operativo

2. Consecuentemente, y teniendo en cuenta los artículos 37 a 42 del RP, legislación estatal de aplicación supletoria, el presente Plan Estructural consta como documentos de:

- a)** Memoria justificativa de los fines y objetivos, así como de la conveniencia y oportunidad del presente Plan General de Ordenación y de todas y cada una de sus determinaciones de ordenación estructural.
- b)** Planos de ordenación estructural que comprenden:
 - i** La clasificación y categorización del suelo
 - ii** La delimitación de las diversas categorías de suelo previstas en cada una de las clases de este.
 - iii** La delimitación de los Espacios Naturales Protegidos y Áreas de Sensibilidad Ecológica.
 - iv** La localización y el trazado de los sistemas generales y demás elementos estructurantes del territorio.
 - v** La delimitación de las áreas homogéneas en suelo urbano y urbanizable y sus usos globales.
- c)** Normas urbanísticas de la ordenación con regulación de las condiciones de planeamiento, urbanización y edificación. Su contenido se concreta en las de carácter estructural:
 - i** Las determinaciones sustantivas que informan el modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.
 - ii** La regulación del régimen general propio de cada una de las clases y categorías de suelo.
 - iii** Las disposiciones relativas a los usos globales en cada zona.
 - iv** El régimen de protección y servidumbres de los bienes de dominio público, según la legislación sectorial correspondiente.
 - v** La ordenación correspondiente a los sistemas generales y demás elementos estructurantes del territorio.

3. La estructura documental es la que sigue:

• TOMO I.- DOCUMENTOS DE INFORMACIÓN

- 01. MEMORIA INFORMATIVA

- PLANOS DE INFORMACIÓN
- ANEXOS

- ANEXO I – CONTEXTO MEMORIA INFORMATIVA
- ANEXO II- ESTUDIO PRELIMINAR DE ANÁLISIS DE RIESGOS

• **TOMO II.- DOCUMENTOS DE ORDENACIÓN**

- A – MEMORIA JUSTIFICATIVA de la Ordenación Estructural
- B – MEMORIA JUSTIFICATIVA de la Ordenación Pormenorizada
- 02. PLANOS DE ORDENACIÓN
 - A – De la Ordenación Estructural
 - B – De la Ordenación Pormenorizada
- 03. NORMATIVA
 - C – De la Ordenación Estructural
 - D – De la Ordenación Pormenorizada
- ANEXOS
 - ANEXO I – FICHAS DE SUELOS URBANOS Y URBANIZABLES
 - ANEXO II- FICHAS DE LOS ASENTAMIENTOS RURALES
 - ANEXO III-SUCIC
 - ANEXO IV-ÁREAS DE PLANEAMIENTO REMITIDO (APR)
- 04. 05. 06. ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO, INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y PROGRAMA DE ACTUACIÓN – EEF_ISE_PA-
 - ANEXO EEF_ISE_PA
- 07. ANEXOS MEMORIA (ORDENACIÓN ESTRUCTURAL Y ORDENACIÓN PORMENORIZADA)
 - I – DIAGNÓSTICO PROPOSITIVO
 - II – INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO
 - III – SÍNTESIS_ RESUMEN EJECUTIVO

• **TOMO III: DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL**

- INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL: MEMORIA, PLANOS, RESUMEN NO TÉCNICO
- MEMORIA AMBIENTAL
- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA LSENPC

ARTÍCULO 4 VIGENCIA

1. Este Plan General de Ordenación, previa publicación de los acuerdos de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Canarias entrará en vigor a los 15 días hábiles de la publicación de la correspondiente normativa en el Boletín Oficial de la Provincia, como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y será inmediatamente ejecutivo
2. Este Plan General de Ordenación tendrá vigencia indefinida, que se mantendrá hasta tanto no sea sustituido por planeamiento de orden superior o por un nuevo Plan General de Ordenación.
3. Los planos y el resto de los documentos que conforman el documento de información y ordenación del plan, así como la documentación prevista en el documento de evaluación ambiental serán objeto de inclusión en el Registro de Planeamiento de Canarias, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la LSENPC. Las citadas publicaciones serán de carácter

gratuito.

4. En caso de aprobación definitiva parcial, la entrada en vigor afectará exclusivamente a la parte del instrumento de ordenación así aprobada y publicada. La parte no aprobada entrará en vigor cuando se produzca su aprobación y publicación, en su caso, mediante la publicación de texto refundido que incorpore la misma.
5. El mismo sustituye en su totalidad al Plan General de Ordenación de Santa Cruz de La Palma, aprobado definitivamente por Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de 14 de julio de 1.988 y 15 de noviembre de 1.990 (B.O.C. nº 149 de 30/11/1.990 y B.O.P. nº 86 de 17/7/1.992), así como a sus posteriores modificaciones y revisión parcial, el cual quedará derogado a la entrada en vigor de la presente Modificación Sustancial Plena.
6. Igualmente quedarán sin efecto los instrumentos de planeamiento y de gestión aprobados para el desarrollo del referido Plan General, salvo aquellos expresamente incorporados, y de acuerdos con las condiciones establecidas en las presentes Normas Urbanísticas.

ARTÍCULO 5 MODIFICACIÓN SUSTANCIAL

1. Se entiende que procede la MSP del Plan General de Ordenación, de conformidad con el artículo 163 de la LSENPC, atendiendo a los siguientes preceptos:
 - a) La reconsideración integral del modelo de ordenación establecido en los mismos mediante la elaboración y aprobación de un nuevo plan.
 - b) El cumplimiento de criterios de sostenibilidad, cuando las actuaciones de urbanización, por sí mismas o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, conlleven un incremento superior al 25% de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.
 - c) La alteración de los siguientes elementos estructurales: la creación de nuevos sistemas generales o equipamientos estructurantes, en el caso de los planes insulares; y la reclasificación de suelos rústicos como urbanizables, en el caso del planeamiento urbanístico.
2. Se establecen como supuestos que, según la magnitud, motivarán la procedencia de la revisión de este Plan General de Ordenación, los siguientes:
 - a) Cuando se alteren sustancialmente cualquiera de las circunstancias ambientales, económicas y sociales, que sustentan el presente planeamiento general, incluyendo los cambios originados por innovaciones tecnológicas o científicas.
 - b) Cuando se detecte en el Municipio un crecimiento demográfico que rompa bruscamente con las proyecciones de población normales o que excedan en gran proporción las previsiones del presente Plan General de Ordenación.
 - c) Por la existencia o posibilidad de expectativas o tensiones urbanas que incidan sobre el término municipal, generadas por infraestructuras,

instalaciones o proyectos que se desarrollen sobre el mismo o en sus inmediaciones, o generadas por la proximidad de núcleos urbanos importantes en expansión.

- d)** Cuando el descubrimiento de usos no previstos al aprobar el Plan General de Ordenación sea de tal importancia que altere sustancialmente el destino del suelo determinado en éste.
 - e)** Cuando por la entrada en vigor del Plan Insular de Ordenación de la isla de La Palma, o de otros instrumentos de planeamiento de rango superior, o por producirse modificaciones sustanciales de las disposiciones normativas en que este Plan General de Ordenación se encuadra, se precise realizar la correspondiente acomodación a sus determinaciones.
 - f)** Cuando la Administración Urbanística aprecie circunstancias que aconsejen su modificación.
- 3.** La MSP del Plan General de Ordenación podrá ser parcial, en el supuesto previsto en el artículo 163.2 de la LSENPC, cuando concurriendo alguno de los supuestos consignados en el número 5.2 anterior, la alteración se circunscriba a una parte del territorio ordenado, a las determinaciones que formen un conjunto homogéneo o a ambas a la vez. A su vez, la evaluación ambiental estratégica que proceda queda circunscrita al ámbito o alcance de la modificación.

ARTÍCULO 6 REVISIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN

- 1.** El Programa de Actuación del Plan General se revisará transcurrido cuatro (4) años desde su entrada en vigor.
- 2.** El contenido y las determinaciones del programa como consecuencia de dicha revisión podrán, según los casos:
 - a)** Excluir del suelo urbanizable parte del mismo para su incorporación al suelo urbano si, en ejecución del Plan, estos terrenos hubieran llegado a cumplir con las condiciones exigidas a tal efecto por la legislación urbanística.
 - b)** Excluir del suelo urbanizable parte del mismo para su incorporación al suelo rústico, cuando el programa no se hubiera llevado a cabo dentro del plazo establecido al efecto y la evolución de las circunstancias urbanísticas aconsejen la aplicación de tal medida a tenor de los criterios y objetivos establecidos por el presente Plan General.
 - c)** Ampliar para parte del suelo urbanizable en otros cuatro (4) años el límite temporal de las previsiones del programa, o en el plazo menor que se estime conveniente a tenor de las circunstancias existentes.
 - d)** Delimitar nuevas unidades de actuación en suelo urbano con el objeto de agilizar la ejecución del Plan General.
 - e)** Sustituir el sistema de actuación previsto para la ejecución de unidades en suelo urbano o urbanizable, cuando el programa no se hubiera llevado a cabo dentro del plazo establecido al efecto y tal medida se estime repercuta favorablemente en la ejecución del Plan General.
 - f)** Ordenar la elaboración de nuevas figuras de planeamiento, zonales o

temáticas, estableciendo criterios y objetivos, asignando usos globales e intensidades, así como las determinaciones complementarias que fueran necesarias para su redacción.

- g)** Ajustar las previsiones económicas y temporales de las acciones sobre dotaciones y los servicios, de conformidad con la evolución de las inversiones asignadas a los distintos agentes que intervienen en la financiación del Plan General.
- 3.** La revisión del programa de actuación es competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7 MODIFICACIÓN MENOR

- 1.** En aplicación del artículo 164 de la LSENPC cualquier otra alteración de los instrumentos de ordenación que no tenga la consideración de sustancial conforme a lo previsto en el artículo 5 se entenderá como modificación menor.
- 2.** Las modificaciones menores podrán variar tanto la clase como la categoría del suelo.
- 3.** Las modificaciones menores pueden tener lugar en cualquier momento de vigencia del Plan General de Ordenación, debiendo constar expresamente en el expediente la justificación de su oportunidad y conveniencia en relación con los intereses concurrentes. No obstante, si el procedimiento se inicia antes de transcurrir un año desde la publicación del acuerdo de aprobación del planeamiento o de su última modificación sustancial, la modificación menor no podrá alterar ni la clasificación del suelo ni la calificación referida a dotaciones.
- 4.** Cuando una modificación menor de la ordenación urbanística incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todas las personas propietarias o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación.
- 5.** La incoación de un procedimiento de modificación sustancial no impide la tramitación de una modificación menor del instrumento de ordenación objeto de aquella.
- 6.** No tendrán la consideración de modificaciones del Plan General las siguientes:
 - a)** Las modificaciones menores de la ordenación pormenorizada que puedan resultar del margen de concreción que la Ley y el propio Plan General reservan al planeamiento de desarrollo, según lo especificado en estas Normas Urbanísticas, así como las que el propio PGO permita expresamente efectuar a los estudios de detalle
 - b)** Los meros ajustes puntuales y de escasa entidad que la ejecución del planeamiento requiera justificadamente en la delimitación de las unidades de actuación, siempre que no suponga reducción de las superficies destinadas a sistemas generales o espacios libres públicos.

- c) Las instrucciones, interpretaciones o correcciones – errores materiales, de hecho, o aritméticos - que el Ayuntamiento dicte como aclaración interpretativa de determinados aspectos del Plan General.
- d) Las modificaciones del planeamiento de desarrollo en los ámbitos de ordenación diferenciada que no alteren los parámetros y determinaciones que los regulan contenidos en el Plan General, que se tramitarán de conformidad con las reglas que en cada caso se hubieran seguido para su formulación y aprobación.
- e) La mera adaptación de las presentes Normas Urbanísticas a las Leyes, Reglamentos y Decretos que sustituyan a los vigentes, en lo que se refiere exclusivamente a los artículos y apartados que expresamente citen a los actualmente en vigor.

ARTÍCULO 8 EFECTOS DEL PLAN GENERAL

1. Este Plan General de Ordenación conforme a las disposiciones urbanísticas vigentes es público, ejecutivo y obligatorio.
2. La publicidad del Plan General de Ordenación comporta el derecho de cualquier ciudadano a consultar su documentación, en ejemplar debida y suficientemente autenticado, que deberá estar a disposición del público en el Ayuntamiento.
3. La ejecutividad del Plan General de Ordenación implica la declaración de utilidad pública de las obras en él comprendidas y la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios a las mismas, en particular por lo que se refiere a las que integran la infraestructura del territorio ordenado, así como la habilitación pública urbanística, según su respectiva competencia, de las potestades urbanísticas en lo que fuera necesario al cumplimiento de sus determinaciones.
4. La obligatoriedad del Plan General de Ordenación significa el deber legalmente exigible por cualquier persona física o jurídica, en uso de la acción pública, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por la Administración Pública en cualquiera de sus esferas y grados, como por los particulares administrados.
5. Salvo en los supuestos expresamente reconocidos en la legislación urbanística no existen derechos indemnizatorios por razón de la ordenación del uso de los terrenos y de las construcciones contenidas en el presente Plan General.

ARTÍCULO 9 INTERPRETACIÓN DEL PLAN GENERAL

1. La interpretación de este Plan General compete al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.
2. Las Normas Urbanísticas de este Plan General se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades expresados en la Memoria. En la interpretación del Plan General prevalecerán como criterios aquellos más favorables al mejor equilibrio entre aprovechamiento edificatorio y equipamientos urbanos; a la

mejora de los espacios libres, a la mejor conservación del patrimonio protegido, al menor deterioro del medio ambiente natural, del paisaje urbano, y al interés general de la colectividad.

- 3.** En caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo. En caso de discrepancia entre documentos gráficos, tendrá primacía el de mayor escala sobre el de menor escala, salvo que del texto se desprendiera una interpretación contraria.

TÍTULO II DESARROLLO Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 10 DESARROLLO DEL SUELO URBANO

1. El desarrollo de las previsiones contenidas en este Plan General de Ordenación para el suelo urbano ha de producirse necesariamente, en la medida que ello fuera pertinente, a través de las áreas de actuación urbanística aisladas e instrumentos de planeamiento siguientes:
 - a) Áreas de Actuación Urbanística Aislada, reguladas en el artículo 259 de la LSENPC y 157 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias, con el objetivo de desarrollar en ellas las actividades de ejecución en orden a completar la urbanización y/o ejecución de los sistemas locales, según la ordenación pormenorizada establecida, cuando no proceda delimitar sectores, ámbitos o unidades de actuación. El suelo preciso para las dotaciones se obtendrá por cesión en virtud de convenio urbanístico o por expropiación.
 - b) Planes Parciales para la ordenación pormenorizada, incluso operaciones de reforma interior o renovación urbana, en ámbitos de suelo urbano no consolidado, previstos en el artículo 145 de la LSENPC y artículo 72 del Reglamento de Planeamiento.
 - c) Planes Especiales de ordenación, previstos en el artículo 146 de la LSENPC y 73 del Reglamento de Planeamiento, con las siguientes finalidades:
 - i Establecer la ordenación pormenorizada precisa para la ejecución del planeamiento en todo o en parte del suelo urbano consolidado.
 - ii Conservar y mejorar el medio natural y el paisaje natural y urbano.
 - iii Proteger, conservar y rehabilitar el Patrimonio Histórico Canario.
 - iv Establecer la ordenación pormenorizada de las áreas urbanas sometidas a operaciones de reforma o de renovación urbanas, sin perjuicio de las actuaciones sobre el medio urbano previstas en la LSENPC.
 - v Definir las actuaciones en los núcleos o zonas turísticas a rehabilitar.
 - vi Ordenar los sistemas generales, cuando así lo determine el Plan General de Ordenación.
 - vii Crear, ampliar o mejorar dotaciones y equipamientos.
 - viii Organizar y asegurar el funcionamiento de las redes de abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía y otras análogas.
 - ix Cualquiera otras finalidades análogas que se prevean reglamentariamente.
 - d) Estudios de Detalle para completar o reajustar, para manzanas o unidades urbanas equivalentes, las alineaciones y rasantes y los volúmenes edificables, ocupaciones y retranqueos, así como accesibilidad y eficiencia energética. También podrán regular determinados aspectos y características estéticas y compositivas de las obras de urbanización, construcciones, edificaciones, instalaciones y demás obras y elementos urbanos complementarios, definidos en la ordenación pormenorizada, tal como se prevé en el artículo 150 de la LSENPC y artículos 85 y 86 del

Reglamento de Planeamiento.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 37 de la Ley 11/2019 de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias, se dispondrá de un Plan Especial de Protección, formulado por el Ayuntamiento, para la ordenación pormenorizada y la gestión del ámbito declarado Conjunto Histórico Artístico, (D. 942/1975), elaborado conforme a criterios que garanticen su preservación y de acuerdo a lo establecido en estas Normas, en las Normas del Plan Operativo y en su Anejo de ordenación pormenorizada del suelo urbano de interés cultural.
3. Los suelos urbanos incluidos en actuaciones de dotación se gestionarán mediante Convenio Urbanístico. Se regulan en este PGO las siguientes:
 - a) AU-3 Cambio de uso de la oficina de Correos
 - b) AU 1 Reordenación de manzana de La Chatarra
 - c) AU 2.1 Parque Cuesta de la Encarnación y entorno
 - d) AU 2.2 Entorno tramo inicial de la Cuesta de la Encarnación
4. En el anexo a la Normativa de la Ordenación Pormenorizada se recoge cada una de ellas con las correspondientes fichas y el régimen jurídico de las mismas.

ARTÍCULO 11 DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE

1. El desarrollo de las determinaciones de este Plan General de Ordenación en suelo urbanizable se verificará a través de los siguientes planes:
 - a) Planes Parciales de ordenación conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la LSENPC y artículo 72 del Reglamento de Planeamiento.
 - b) Planes Especiales para la ejecución directa de obras correspondientes a sistemas generales.
 - c) En el suelo urbanizable ordenado al incorporarse en el planeamiento general su ordenación pormenorizada, y, por tanto, tener sus sectores el carácter de ordenados, no se precisa de planeamiento de desarrollo, pero sí de los procesos de equidistribución y de urbanización

ARTÍCULO 12 DESARROLLO DEL SUELO RÚSTICO

1. En este tipo de suelo para la ejecución directa de obras correspondientes a sistemas generales, para la protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio rural y cualquiera otra finalidad análoga, se podrá actuar mediante un Plan Especial, sin que en ningún caso el mismo pueda sustituir a este Plan General de Ordenación como instrumento de ordenación integral del territorio.
2. Para llevar a cabo la utilización del suelo rústico se estará a lo dispuesto en los artículos 58 a 32 de la LSENPC en relación con los artículos 74 a 80

del mismo texto legal.

ARTÍCULO 13 PLANES ESPECIALES Y PARCIALES

1. Los Planes Especiales habrán de desarrollar las determinaciones que le son propias en razón a su objeto, al nivel de ordenación y detalle del planeamiento parcial, de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento de Planeamiento y artículo 146 de la LSENPC. En el caso del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Santa Cruz de La Palma, se estará a lo dispuesto en la legislación específica sobre Patrimonio Histórico.
2. Los Planes Parciales contendrán las determinaciones que le son propias y se desarrollarán con la documentación que se le exige en el artículos 140 de la LSENPC y 58 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.
3. En aplicación del artículo 18.1 c) del TR.LS el planeamiento de desarrollo deberá incorporar la previsión de ejecución, por los promotores, de las obras precisas, en su caso, para la conexión con los sistemas existentes y de sufragar las obras precisas para el mantenimiento del nivel de servicio de estos.
4. La tramitación de los Planes Parciales y Especiales se ajustará a lo establecido en los artículos 74 a 83 del Reglamento de Planeamiento, con la especificidad recogida en el artículo 84 del mismo texto legal para la aprobación de los instrumentos de desarrollo de iniciativa privada.

ARTÍCULO 14 UNIDAD DE ACTUACIÓN Y UNIDAD DE REFERENCIA PARA ACTUACIONES DE RENOVACIÓN

1. Definida en el apartado 3.1 del Anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados por el TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 2.4; a) LSENPC) la misma queda regulada en los artículos 94 y 95 del mismo (se corresponden con los artículos 201 y 202 de la LSENPC) y artículos 21 a 26 del RGESPC.
2. Cuando la delimitación no estuviese contenida en el presente Plan General o cualquier otro instrumento de planeamiento, la determinación y delimitación de las unidades de actuación, o la modificación de la ya delimitadas, se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en el artículo 23 del RGESPC.
3. La unidad de actuación delimitada deberá cumplir con los requisitos que la legislación urbanística exija, y en especial los del artículo 23 del RGESPC.
4. De acuerdo a lo expresado en el artículo 21.3 del RGESPC, los ámbitos o recintos delimitados en suelo urbano para actuaciones de renovación urbana o de rehabilitación integral se considerarán unidades de referencia para la gestión urbanística, y se ejecutarán de acuerdo a lo que se establezca para cada una de tales unidades en el Plan Operativo, en su Anejo de ordenación pormenorizada del suelo urbano de interés cultural o en el Plan Especial del Conjunto Histórico Artístico, de

conformidad con el régimen urbanístico y las condiciones que procedan según lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable para este tipo de actuaciones.

ARTÍCULO 15 SISTEMA DE EJECUCIÓN

1. Las unidades de actuación en suelo urbano no consolidado y los sectores de suelo urbanizable, podrán ejecutarse por cualquiera de los sistemas de actuación previstos en el artículo 204 de la LSENPC y en el artículo 22 del Reglamento de Gestión.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la LSENPC y artículo 57 del Reglamento de Gestión, en suelo urbano y urbanizable tiene preferencia cualquiera de los sistemas de ejecución privada, concierto, compensación o ejecución empresarial, y en caso de actuación por sistema público tiene preferencia el de cooperación; en asentamientos en suelo rústico tiene preferencia el sistema de ejecución pública por expropiación, con imposición de contribuciones especiales para la adquisición del suelo preciso y ejecución de las dotaciones y las infraestructuras públicas, y el sistema de ejecución pública por cooperación con reparcelación económica en los demás casos; y en los sistemas generales tiene preferencia el sistema de ejecución pública por expropiación.

ARTÍCULO 16 REPARCELACIÓN

1. De acuerdo con el artículo 279 de la LSENPC y artículo 24 del Reglamento de Gestión se entiende por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas dentro del ámbito de una unidad de actuación para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las nuevas resultantes, constitutivas urbanísticamente de parcelas o solares, a los que deban ser beneficiarios en proporción a sus respectivos derechos.
2. Toda reparcelación urbanística quedará sujeta a la aprobación del proyecto correspondiente. La misma se someterá a lo dispuesto en los artículos 275 a 278 de la LSENPC y artículo 26 del Reglamento de Planeamiento.

ARTÍCULO 17 PARCELACIÓN

Se entiende por parcelación toda división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes nuevos independientes. Las parcelaciones urbanísticas se ajustarán a lo establecido en los artículos 275 a 278 de la LSENPC.

ARTÍCULO 18 CATÁLOGOS

1. De acuerdo con los artículos 151 de la LSENPC y 17 de la Ley 11/2019 de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias, el Ayuntamiento deberá elaborar y mantener actualizado un catálogo municipal de bienes patrimoniales culturales, en el que recoja aquellos bienes tales como monumentos, inmuebles o espacios de interés histórico, artístico,

arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico que por sus características singulares o según la normativa del Patrimonio Histórico de Canarias deban ser objeto de preservación, estableciendo el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto. Este catálogo comprenderá, en su caso, el incluido en el Anejo de ordenación pormenorizada del suelo urbano de interés cultural y el que contenga el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico.

2. Como documento integrante del presente Plan General de Ordenación, en el Anejo de ordenación pormenorizada del suelo urbano consolidado de interés cultural, se incluye respecto a su ámbito un Catálogo de protección del patrimonio histórico, arquitectónico y de espacios y elementos urbanos, tal y como permite el artículo.39.2 del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 151.3 LSENPC).

ARTÍCULO 19 ORDENANZAS MUNICIPALES

1. De acuerdo con el artículo 153.2 de la LSENPC las Ordenanzas Municipales de Edificación tendrán por objeto la regulación de todos los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción y edificación, incluidas las actividades susceptibles de autorización en los inmuebles. Deberán ajustarse a las disposiciones relativas a la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, (Ley 38/1999, CTE, Decreto 117/2006, y otros), y ser compatibles con los instrumentos de planeamiento de ordenación urbanística y las medidas de protección del medio ambiente urbano y el patrimonio arquitectónico e histórico - artístico.
2. De acuerdo con el artículo 153.1 de la LSENPC las Ordenanzas Municipales de Urbanización tiene por objeto la regulación de todos los aspectos relativos a la proyección, ejecución material, recepción y mantenimiento de las obras y los servicios de urbanización. Incluirán igualmente los criterios morfológicos y estéticos que deban respetarse en los proyectos. Estas ordenanzas deberán ajustarse a las disposiciones sectoriales reguladoras de los distintos servicios públicos y, en su caso, a las normas técnicas del planeamiento urbanístico.
3. El presente Plan General de Ordenación no establece determinaciones propias de las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización, remitiéndose a tal efecto a las mismas, que deberá formular, tramitar y aprobar, de acuerdo con la legislación de régimen local, el Ayuntamiento. Con carácter previo a la publicación de las mismas se comunicará al Cabildo Insular y a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística el acuerdo municipal de aprobación y el texto íntegro de las Ordenanzas.
4. En aplicación de la DOG 116.3 las ordenanzas municipales deberán regular con especial atención:
 - a) La estética de las fachadas y revestimientos exteriores a aplicar en los

asentamientos rurales y agrícolas, en los centros históricos que no tengan categoría de bienes de interés cultural, en los accesos a las poblaciones y, en su caso, en los frentes de las principales vías de comunicación.

- b)** La tipología a la que deberán ajustarse la señalización, toldos, cartelería de los establecimientos, en especial, en los núcleos de mayor uso turístico o más elevada densidad comercial. Contendrán, igualmente las condiciones de ocupación de espacios públicos con expositores y veladores.
- c)** Los criterios para los códigos cromáticos a utilizar en función de las características de la arquitectura y de su grado de percepción.
- d)** El establecimiento de estándares de calidad ambiental en la eficiencia de los servicios urbanos, especialmente de limpieza, y en la reposición y mantenimiento de materiales deteriorados del espacio público.
- e)** La imagen de cubiertas y azoteas, con la implantación efectiva de normas y ordenanzas que ordenen las instalaciones y elementos sobre cubierta y eviten construcciones o instalaciones ilegales, aunque evitando la adopción de soluciones inadecuadas paisajística y energéticamente.

5. Asimismo, también las ordenanzas municipales deberán:

- a)** Desarrollar los contenidos de las Directrices de la Calidad Ambiental, o, sin esperar a estas si se estima conveniente, establecer medidas para preservar las calidades atmosférica, sonora y lumínica, e incorporar las energías renovables y soluciones bioclimáticas en los edificios, (DOG 22.4).
- b)** Establecer la obligación de que en las nuevas edificaciones y urbanizaciones se prevean espacios comunes para albergar los diferentes contenedores requeridos para la recogida domiciliaria y selectiva de residuos, exigiendo al planeamiento de desarrollo la previsión de espacios para los mismos, (DOG 42.3 y 4).
- c)** Establecer los procedimientos que aseguren que las obras de instalación de nuevas infraestructuras de telecomunicaciones se coordinarán con las restantes obras que deben llevarse a cabo en el municipio. Fijarán igualmente los criterios para la ubicación de las instalaciones de telefonía, de transmisión de información, y de antenas domésticas, (DOG 105.3). No obstante, cualquier disposición contenida en las ordenanzas municipales que no esté alineada o sea contraria a la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, no es de aplicación.
- d)** Velar por la calidad arquitectónica de las edificaciones y su integración adecuada en el entorno, (DOG 131.2).

6. De acuerdo con la legislación sectorial específica aplicable en Canarias, el Ayuntamiento también deberá formular y aprobar la Ordenanza Municipal reguladora de las actividades clasificadas.

ARTÍCULO 20 PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

- 1.** Para la ejecución material de las obras previstas en los planes regulados en desarrollo del Plan General de Ordenación es precisa la previa redacción y aprobación del correspondiente proyecto de urbanización,

en el supuesto de que el suelo no estuviera urbanizado.

2. Los mismos se ajustarán a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de Gestión, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 de la LSENPC.

ARTÍCULO 21 PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS

1. Con independencia de los proyectos de urbanización podrán redactarse y aprobarse proyectos de obras ordinarias con los siguientes objetivos:
 - a) Ejecutar aisladamente alguna de las determinaciones de un instrumento de planeamiento de desarrollo.
 - b) En las zonas de ordenación directa, ejecutar obras no previstas en el programa de actuación.
 - c) En las zonas de ordenación directa, remodelar la vía pública y adaptar y mejorar o ampliar los servicios que contuviera.

ARTÍCULO 22 PROYECTOS DE EDIFICACIÓN

1. Se entiende como proyecto de edificación aquel que contiene todas las determinaciones generales y particulares que se fijan en estas Normas Urbanísticas y demás disposiciones sectoriales aplicables, que son de obligado cumplimiento para la posterior ejecución de las obras de edificación.
2. En las nuevas edificaciones, que se dotarán de buena calidad arquitectónica y se integrarán adecuadamente en el entorno, se deberá disponer de equipos de energía solar térmica para el calentamiento del agua sanitaria, dispositivos de reducción del consumo de agua, sistemas comunes de frío y de instalaciones para telecomunicaciones, aislamientos térmicos y sonoros y plazas de aparcamiento, (DOG 131.1 y 2).

ARTÍCULO 23 PROYECTOS DE ACTIVIDADES

Se entiende por proyecto de actividades aquellos documentos técnicos que, de acuerdo con lo regulado en las presentes Normas Urbanísticas y demás disposiciones municipales y supramunicipales vigentes, contienen las determinaciones suficientes para resolver el ejercicio de la actividad, incluyendo las características técnicas de las instalaciones obligadas y previstas para el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 24 INICIATIVA Y COLABORACIÓN PARTICULAR

Toda persona física o jurídica puede formular cualesquiera de los planes de desarrollo de este Plan General de Ordenación, en los términos del artículo 81 de la LSENPC y de acuerdo con el artículo 82 de la LSENPC, y conteniendo los documentos establecidos en los artículos 46 y 64 del RP.

ARTÍCULO 25 COMPETENCIA

1. La dirección, el control del desarrollo y la ejecución de presente Plan General son competencias propias del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, sin perjuicio de la participación de las restantes Administraciones y de los particulares, con arreglo a lo establecido en las leyes y en las presentes Normas Urbanísticas.
2. Dentro de las respectivas atribuciones y obligaciones, corresponderá a los organismos de la Administración del Estado, Comunidad Autónoma, Cabildo y Entidades Locales de La Palma, la cooperación con el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma para el mejor logro de los objetivos que el Plan General persigue.

ARTÍCULO 26 PRIORIDAD EN EL DESARROLLO

1. Las actuaciones previstas para el desarrollo y ejecución de las determinaciones del Plan General de Ordenación de Santa Cruz de La Palma tendrán en cuenta el orden de prioridad y plazos señalados en el Programa de Actuación.
2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el Programa de Actuación y en los planes de etapas del planeamiento de desarrollo, por causa imputable al titular del terreno, facultará al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma para aplicar las previsiones legales en orden a garantizar su ejecución.

TÍTULO III CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DEL SUELO

SECCIÓN 1 CUESTIONES GENERALES

ARTÍCULO 27 CLASIFICACIÓN DEL SUELO

1. La totalidad del territorio municipal se divide en áreas territoriales a cada una de las cuales se le asigna una clase de suelo de los definidos en el artículo 49 del TR.LOTCENC(se corresponde con el artículo 30 LSENPC), (urbano, urbanizable o rústico), en función de sus características, del modelo de ordenación del territorio adoptado y del grado de desarrollo del proceso de urbanización y edificación que se haya producido en el mismo, tal como se grafía en el plano nº1 del presente Plan Estructural.
2. Todos los puntos del territorio municipal tienen asignada una clase de suelo y solo una, no siendo ajustado a derecho que un terreno carezca de clasificación ni que, en un mismo momento, tenga asignadas más de una clase de suelo.
3. Cualquier cambio en la clasificación del suelo establecida en este Plan, (plano nº1), requerirá la modificación del mismo, así como de las determinaciones de ordenación vinculadas a dicha clasificación, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) La clasificación del suelo urbano por el criterio de ejecución de la urbanización prevista por el planeamiento, en cuyo caso se podrá producir el cambio en la clasificación de suelo urbanizable a urbano sin que se produzca la alteración formal del presente Plan.
 - b) Los ajustes derivados de una mayor precisión cartográfica o aquellos que son exigencia de la definición o modificación del trazado y características del sistema viario general o local, siempre que los mismos se justifiquen expresa y razonadamente y no supongan variaciones superiores al 5 % respecto a la superficie del área de igual clasificación originaria.
4. La clasificación del suelo es la determinación de ordenación urbanística estructural de mayor nivel jerárquico, careciendo de valor normativo cualquier determinación de ordenación urbanística del suelo que contradiga la clase asignada al mismo.

ARTÍCULO 28 SUELO URBANO

1. Constituye el suelo urbano las áreas clasificadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en el plano nº 1 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 50 del TR.LOTCENC(se corresponde con el artículo 46 LSENPC) y en las DOG 72 a 74, y que se identifica con las siglas SUCO (Suelo Urbano Consolidado) y SUNCO (Suelo Urbano No Consolidado).
2. El régimen jurídico del suelo urbano es el establecido en los artículos 72 y

73 del TR.LOTCENC (se corresponde con los artículos 49-57 LSENPC) , y en los que resulten de aplicación del TR.LS.

ARTÍCULO 29 SUELO URBANIZABLE

1. Constituye el suelo urbanizable las áreas clasificadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en el plano nº 1 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 52 del TR.LOTCENC(se corresponde con el artículo 39 LSENPC) y en las DOG 66 a 71, y que se identifica con la siglas SUNOR (Suelo Urbanizable No Ordenado) y SUOR (Suelo Urbanizable Ordenado).
2. El régimen jurídico del suelo urbanizable es el establecido en los artículos 68 a 71 del TR.LOTCENC (se corresponde con los artículos 41-45 LSENPC).

ARTÍCULO 30 SUELO RÚSTICO

1. Constituye el suelo rústico las áreas clasificados como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en el plano nº 1 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 54 del TR. LOTCENC (se corresponde con el artículo 33 LSENPC) y en las DOG 58 a 65, y que se identifica con la sigla SR (seguido de la correspondiente a la categoría que proceda).
2. El régimen jurídico del suelo rústico es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR. LOTCENC(se corresponde con los artículos 36-38 de LSENPC).

ARTÍCULO 31 CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

1. Cada una de las clases de suelo asignadas al territorio municipal por el presente Plan Estructural complementa su clasificación dividiendo cada una de ellas en subáreas a las que se asigna alguna de las categorías de suelo establecidas en los artículos 30,31 y 32 de la LSENPC tal como se grafía en los planos nº 2 y 3 del mismo.
2. Todos los puntos del territorio municipal tienen asignada una categoría de suelo o dos que sean compatibles, no siendo ajustado a derecho que un terreno carezca de categorización ni que, en un mismo momento, tenga asignadas más de una categoría de suelo no compatibles.
3. Cualquier cambio en la categorización del suelo establecida en este Plan, (planos nº 2 y 3), requerirá la modificación del mismo, así como de las determinaciones de ordenación vinculadas a dicha categorización, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) La categorización del suelo urbano consolidado por el criterio de ejecución de la urbanización prevista por el planeamiento, en cuyo caso se podrá producir el cambio en la categorización de suelo urbano no consolidado a suelo urbano consolidado sin que se produzca la alteración formal del presente Plan.
 - b) Los ajustes derivados de una mayor precisión cartográfica, siempre que los mismos se justifiquen expresa y razonadamente y no supongan variaciones superiores al 5 % respecto a la superficie de la subárea de igual

categorización originaria.

ARTÍCULO 32 SUELO URBANO CONSOLIDADO

1. Constituye el suelo urbano consolidado las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 51.1.a) del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 47.1 LSENPC), y que se identifica con las siglas SUCO.
2. El régimen jurídico del suelo urbano consolidado es el establecido en el artículo 73 del TR.LOTCENC (se corresponde con los artículos 55-57 LSENPC), sin perjuicio de las disposiciones del TR.LS que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 33 SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.

1. Constituye el suelo urbano no consolidado las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 51.1.b) del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 47.1.b) LSENPC), y que se identifica con las siglas SUNCO.
2. El régimen jurídico del suelo urbano no consolidado es el establecido en el artículo 72 del TR.LOTCENC (se corresponde con los artículos 49-52 LSENPC), sin perjuicio de las disposiciones del TR.LS que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 34 SUELO URBANO DE INTERÉS CULTURAL.

1. Constituye el suelo urbano de interés cultural la subárea categorizada como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 51.2.a) del TR.LOTCENC, compatible con la categoría de suelo urbano consolidado, y que se identifica con las siglas SUCIC.
2. En esta categoría de suelo se encuentra incluida la zona declarada Conjunto Histórico Artístico, (D.942/1975) que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/1.985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en el artículo 37 de la Ley 14/2019 de 25 de abril de Patrimonio Cultural de Canarias, dispondrá para su ordenación y gestión de un Plan Especial de Protección, formulado por el Ayuntamiento, y elaborado conforme a criterios que garanticen su preservación.

ARTÍCULO 35 SUELO URBANIZABLE ORDENADO.

1. Constituye el suelo urbanizable ordenado las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 53.2 del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 40.2 LSENPC) y que se

identifica con las siglas SUOR.

2. El régimen jurídico del suelo urbanizable ordenado es el establecido en el artículo 71 del TR.LOTCENC (se corresponde con los artículos 43-45 LSENPC).

ARTÍCULO 36 SUELO URBANIZABLE NO ORDENADO.

1. Constituye el suelo urbanizable no ordenado las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 53.2 del TR.LOTCENC, y que se identifica con las siglas SUNOR (se corresponde con el artículo 40.3 LSENPC)
2. El régimen jurídico del suelo urbanizable no ordenado es el establecido en el artículo 70 del TR.LOTCENC (se corresponde con los artículos 41 y 42 LSENPC).

ARTÍCULO 37 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL.

1. Constituye el suelo rústico de protección natural las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.a) 1. del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 34.a) 1 de LSENPC), y que se identifica con las siglas SRPN.
2. El régimen jurídico del suelo rústico de protección natural es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 64 de la LSENPC).

ARTÍCULO 38 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.

1. Constituye el suelo rústico de protección paisajística las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.a) 2. del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 34.a 2 LSENPC), y que se identifica con las siglas SRPP.
2. El régimen jurídico del suelo rústico de protección paisajística es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 64 de la LSENPC).

ARTÍCULO 39 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL.

1. Constituye el suelo rústico de protección cultural las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.a) 3. del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 34. A) 3 LSENPC), y que se identifica con las siglas SRPC.
2. El régimen jurídico del suelo rústico de protección cultural es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR.LOTCENC (se corresponden con

los artículos 36-38 LSENPC).

ARTÍCULO 40 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA.

1. Constituye el suelo rústico de protección costera las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.a) 5. del TR.LOTCENC, (se corresponde con el artículo 34. A) 5 LSENPC), y que se identifica con las siglas SRPCO.
2. La adscripción a esta categoría de suelo rústico de protección costera es compatible con cualquier otra categoría de suelo rústico asignada en el presente Plan Estructural.
3. El régimen jurídico del suelo rústico de protección costera es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR-LOTENC(se corresponden con los artículos 36-38 LSENPC).

ARTÍCULO 41 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA.

1. Constituye el suelo rústico de protección agraria las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.b) 1. del TR.LOTCENC(se corresponde con el artículo 34. B) 1 LSENPC), y en la DOG 62, y que se identifica con las siglas SRPAG.
2. El régimen jurídico del suelo rústico de protección agraria es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR.LOTCENC(se corresponden con los artículos 36-38 LSENPC) .

ARTÍCULO 42 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN FORESTAL

1. Constituye el suelo rústico de protección forestal las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.b) 2. del TR.LOTCENC(se corresponde con el artículo 34. B) 2 LSENPC) y que se identifica con las siglas SRPF.
2. El régimen jurídico del suelo rústico de protección forestal es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR.LOTCENC (se corresponden con los artículos 36-38 LSENPC).

ARTÍCULO 43 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

1. Constituye el suelo rústico de protección de infraestructuras las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2 y 3 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.b) 5. del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 71 LSENPC).
2. La adscripción a esta categoría de suelo rústico de protección de infraestructuras es compatible con cualquier otra categoría de suelo

rústico asignada en el presente Plan Estructural.

3. El régimen jurídico del suelo rústico de protección de infraestructuras es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR.LOTCENC(se corresponden con los artículos 36-38 LSENPC)y que se identifica con las siglas SRPI 1 (Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras) SRPI 2 (Suelo Rústico de Protección de Equipamientos).

ARTÍCULO 44 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL

1. Constituye el suelo rústico de asentamiento rural las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2, 3 y 6 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.c) 1. del TR.LOTCENC (se corresponde con los artículos 68-69 LSENPC)y en la DOG 63, y que se identifica con las siglas SRAR.
2. El régimen jurídico del suelo rústico de asentamiento rural es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR.LOTCENC (se corresponden con los artículos 36-38 LSENPC).

ARTÍCULO 45 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA

1. Constituye el suelo rústico de asentamiento agrícola las subáreas categorizadas como tal en el presente Plan Estructural y recogidas en los planos nº 2, 3 y 7 del mismo por cumplir los requisitos que se exigen en el artículo 55.c) 2. del TR.LOTCENC (se corresponde con los artículos 68-69 LSENPC) y en la DOG 64, y que se identifica con las siglas SRAA.
2. El régimen jurídico del suelo rústico de asentamiento agrícola es el establecido en los artículos 62 a 67 del TR.LOTCENC(se corresponden con los artículos 36-38 LSENPC).

ARTÍCULO 46 SUELO RÚSTICO COMÚN

1. Integrado por aquellos terrenos que el planeamiento no incluya en ninguna otra categoría de suelo rústico -apropiándose aquellos categorizados como Suelo Rústico de Protección Territorial y Suelos Urbanizables No Sectorizados, en virtud de lo dispuesto por la LSENPC-SRC- categorizados como tal en el presente Plan Estructural en los planos nº 2 y 3 por cumplir con los requisitos que se exigen en el artículo 34.e) y diferenciándose las siguientes categorías:
 - a) Suelo rústico común de reserva (SRCR): Constituido por aquellos suelos que deban preservarse para futuras necesidades de desarrollo urbano y donde han quedado incluidos aquellos suelos clasificados y categorizados como Suelos Urbanizables No Sectorizados según lo establecido en la DT 1ª de la LSENPC.
 - b) Suelo rústico común ordinario (SRCO): Compuesto de aquellas bolsas de suelo que el planeamiento no incluya en ninguna otra categoría de suelo rústico. Podrán incluirse en esta subcategoría aquellos Suelos Rústicos de Protección Territorial que, en concordancia con la naturaleza con la que fueron clasificados, no formen parte de los SRCR.

TÍTULO IV CALIFICACIÓN Y SISTEMAS GENERALES

ARTÍCULO 47 CALIFICACIÓN DEL SUELO

1. La calificación del suelo determina el destino específico de este de acuerdo a los usos que son susceptibles en el mismo y, en su caso, en las edificaciones.
2. En el presente Plan Estructural la calificación del suelo consiste en la asignación de usos globales en cada una de las áreas o subáreas con carácter homogéneo.

ARTÍCULO 48 USOS GLOBALES

1. Se entiende por uso global del suelo el destino funcional que el presente Plan Estructural le asigna respecto al conjunto del territorio municipal, tal como se recoge en el plano nº 4 del mismo.
2. Dicho destino funcional, por su carácter global, comprende un conjunto suficientemente amplio de actividades normalmente compatibles e interrelacionadas.

ARTÍCULO 49 USOS GLOBALES EN SUELO URBANO Y URBANIZABLE

1. En las diferentes categorías de suelo urbano y urbanizable el presente Plan Estructural, tal como se recoge en el plano nº 4 del mismo, asigna los siguientes usos globales:
 - a) Residencial: cuando el área tiene como destino predominante las viviendas para proporcionar alojamiento permanente a las personas.
 - b) Turístico: cuando el área tiene como destino predominante las explotaciones turísticas para el alojamiento de carácter temporal o vacacional.
 - c) Actividades económicas: cuando el área tiene como destino predominante las actividades relacionadas con los sectores económicos de transformación, almacenaje y servicios.
 - d) Infraestructuras y equipamientos: cuando el área comprende las actividades relacionadas con las redes de comunicaciones y de infraestructura técnica y las actividades relacionadas con la infraestructura social, constituida por los sistemas de espacio libre y equipamiento comunitario.

ARTÍCULO 50 USOS GLOBALES EN SUELO RÚSTICO

1. En las diferentes categorías de suelo rústico el presente Plan Estructural, tal como se recoge en el plano nº 4 del mismo, asigna los siguientes usos globales:
 - a) Ambiental: Cuando el área tiene como destino predominante la preservación de los valores ambientales, naturales, ecológicos, paisajísticos, culturales y costeros, presentes en la misma.

- b)** Primario no extractivo: Cuando el área tiene como destino predominante el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas, piscícolas, forestales e hidrológicas.
- c)** Poblamiento rural: Cuando el área tiene como destino predominante la ubicación de asentamientos poblacionales no ligados directamente a otros usos globales del suelo rústico.
- d)** Poblamiento agrícola: Cuando el área tiene como destino predominante las explotaciones agropecuarias con presencia de asentamientos poblacionales.
- e)** Infraestructuras y equipamientos: Cuando el área comprende las actividades relacionadas con las redes de comunicaciones y de infraestructura técnica y las actividades relacionadas con la infraestructura social, constituida por los sistemas de espacio libre y equipamiento comunitario.

ARTÍCULO 51 USOS DETALLADOS

1. En concordancia con el PIOLP, (artículo 276 de sus Normas), por su función, en el presente planeamiento general, tal y como se desglosan en las Normas Urbanísticas del Plan Operativo, se distinguen los siguientes usos:
 - a)** Usos ambientales: Que comprende las actividades vinculadas al territorio y a su medio y cuyo fin es la conservación, protección, estudio y divulgación del medio natural.
 - b)** Usos de esparcimiento: Que comprende las actividades de ocio y recreo de la población.
 - c)** Usos de equipamientos: Que comprende las actividades relacionadas con la infraestructura social, constituida por los sistemas de espacios libres y equipamientos comunitarios.
 - d)** Usos de infraestructuras: Que comprende las actividades relacionadas con las redes de comunicaciones y de infraestructura técnica.
 - e)** Usos primarios no extractivos: Que comprende las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales del territorio.
 - f)** Usos primarios extractivos: Que comprende las actividades destinadas a la retirada de materiales geológicos de su emplazamiento natural, para su posterior aprovechamiento económico.
 - g)** Usos de actividades económicas: Que comprende todas las actividades propias de los espacios destinados a los sectores económicos de transformación, almacenaje y servicios.
 - h)** Usos turísticos: Que comprende las actividades propias de los establecimientos que tienen como fin principal la prestación de servicios de alojamiento temporal y recreo a visitantes, con fines vacacionales y de ocio.
 - i)** Usos residenciales: Que comprende las actividades destinadas a proporcionar alojamiento permanente a las personas.

ARTÍCULO 52 SISTEMAS GENERALES

1. En el apartado 2.6 del Anexo al TR.LOTCENC(se corresponde con el artículo 2.3.C) LSENPC) se define el sistema general como la categoría comprensiva de los usos y servicios públicos, a cargo de la Administración competente, básicos para la vida colectiva, junto con el suelo y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones, que requiera su establecimiento. Pueden ser insulares, comarcales o supramunicipales y municipales. Los bienes inmuebles correspondientes son siempre de dominio público. La gestión de los sistemas generales, una vez implantado el uso o servicio, puede tener lugar en cualquiera de las formas permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.
2. La clasificación y categorización del sistema general es la correspondiente al área y subárea en la que este se localiza.
3. En el presente Plan Estructural los sistemas generales quedan definidos en el plano nº 5 del mismo, y son los que garantizan la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. En función de su uso se asigna a los sistemas generales alguna de las siguientes calificaciones:
 - a) Sistema general de comunicaciones: Integrado por el suelo necesario para el establecimiento de las redes viarias, las construcciones e instalaciones ubicadas en ellas, las áreas de acceso a las mismas, los aparcamientos y todas aquellas vinculadas a este sistema, como estaciones de guaguas, puertos, y otras análogas.
 - b) Sistema general de infraestructura: Integrado por el suelo y las instalaciones y construcciones ubicadas en el mismo, cuya implantación influye de forma substancial en el desarrollo del territorio, tales como las relativas a energía eléctrica, aguas potables y de riego, aguas residuales, telecomunicaciones, residuos sólidos y otras análogas.
 - c) Sistema general de espacios libres: Constituido por los espacios libres, parques y plazas públicas, en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y a las previsibles para el futuro, y, en todo caso, superiores a cinco metros cuadrados por habitante o plaza alojativa.
 - d) Sistema general de usos públicos comunitarios: Integrado por las dotaciones de carácter básico para la vida colectiva, comprendiendo el suelo, las construcciones, las edificaciones y las instalaciones que constituyen dichas dotaciones, cuando se destinan a los siguientes usos públicos u otros análogos:
 - e) Administrativo: Destinado a desarrollar las tareas de atención al ciudadano y gestión de las actividades de la Administración, Instituciones y Organismo Autónomos de carácter público en todos sus niveles (estatal, autonómico y local).
 - f) Mercado: Constituido por las instalaciones mediante las que se proveen productos alimenticios para el abastecimiento de la población.
 - g) Cultural: Integrado por las actividades destinadas a la custodia, transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la

cultura y exhibición de las artes, así como las actividades de relación social, tendentes al fomento de la vida asociativa.

- h) Educativo:** Comprendiendo las actividades destinadas a la enseñanza reglada en sus distintos grados.
 - i) Deportivo:** Destinado a la práctica del ejercicio físico en las modalidades de recreo y ocio, deporte de elite o alto rendimiento, educación física y exhibición de especialidades deportivas.
 - j) Social:** Comprendiendo las actividades destinadas a promover y posibilitar el desarrollo del bienestar social de todos los ciudadanos, mediante actividades entre las que se incluye la información, orientación y prestación de servicios o ayudas a colectivos específicos como familiar e infancia, tercera edad, personas discapacitadas, minorías étnicas, etc.
 - k) Sanitario:** Englobando el conjunto de actividades, servicios y prestaciones con la finalidad de proteger y promover la salud, prevenir la enfermedad y asegurar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud.
 - l) Servicios funerarios:** Comprendiendo las instalaciones relacionadas con el enterramiento o incineración de cadáveres.
 - m) Servicios públicos:** Destinados a proveer a la población de las dotaciones relacionadas con la conservación general de la ciudad, la salvaguarda de las personas y bienes, y servicios básicos a los ciudadanos, tales como protección civil, seguridad ciudadana, justicia, y otras análogas.
- 4.** La ejecución de los sistemas generales que no se incluyan o adscriban a un sector, ámbito o unidad de actuación, se regula en los artículos 257 y 258 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 323 de la LSENPC

TÍTULO V SUELO URBANO

ARTÍCULO 53 DELIMITACIÓN DE RECINTOS EN SUELO URBANO CONSOLIDADO

1. Por el presente Plan Estructural se procede en las subáreas de suelo urbano consolidado a la delimitación de recintos, que se denominan SUCO y se numeran correlativamente, constituyendo cada uno un área urbanística homogénea, tal como se recoge en el plano nº 3 del mismo.
2. El uso global asignado a cada recinto SUCO es el residencial.
3. Los recintos SUCO son la unidad espacial de referencia para el establecimiento de su ordenación urbanística pormenorizada en el Plan Operativo, salvo en el supuesto expresado en el apartado siguiente.
4. Según lo expresado en el artículo 35.1 de estas Normas, en el recinto SUCO 5 se delimita un subrecinto, denominado SUCIC que comprende el suelo urbano consolidado de interés cultural, cuya ordenación pormenorizada se desarrolla en detalle en el correspondiente Anejo del Plan Operativo de este Plan General de Ordenación, salvo en la zona declarada Conjunto Histórico Artístico que tendrá su ordenación pormenorizada en el correspondiente Plan Especial de Protección.
5. Se considerará SUCO el suelo en el que se hayan de ejecutar las obras de urbanización pendiente para que adquieran la condición de solar, incluyendo, cuando proceda, la cesión gratuita de los terrenos destinados a viario que sean imprescindibles para el acceso y la instalación de los servicios públicos necesarios a los que deba conectarse para adquirir la condición de solar

ARTÍCULO 54 DELIMITACIÓN DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA EN SUELO URBANO CONSOLIDADO

1. En el suelo urbano consolidado, en aplicación del artículo 145 del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 259 LSENPC) , se lleva a cabo la delimitación de recintos de actuaciones urbanísticas, que se denominan AU y se numeran correlativamente tal como se recoge en los planos nº 1 del Plan Operativo.
2. El objeto de estos recintos es el de desarrollar la actividad de ejecución en orden a completar la urbanización de los terrenos, adaptar las parcelas a la ordenación y que adquieran la condición de solar, y/o ejecución de los sistemas locales y generales, en su caso, según las determinaciones establecidas en su ordenación pormenorizada, recogida en los planos nº 1 del Plan Operativo.

ARTÍCULO 55 DELIMITACIÓN DE ÁMBITOS EN SUELO URBANO NO CONSOLIDADO.

1. En el suelo urbano no consolidado, en aplicación del artículo 32.2.A) 4. del TR.LOTCENC(se corresponde con el artículo 136 C); d) LSENPC), se lleva a cabo la delimitación de ámbitos, que se denominan SUNCO y se numeran correlativamente del 1 al 8 tal como se recoge en el plano nº 3

del presente Plan Estructural.

2. Los usos globales e índices de aprovechamiento asignados, así como el sistema de ejecución previsto, a los ámbitos de suelo urbano no consolidado SUNCO son los siguientes:

a) Uso global residencial:

- i Ámbitos SUNCO 1, 5 y 6 (Viviendas en régimen libre)
 - Edificabilidad 1,09 m²/m²– 0,92 m²/m²- 0,96 m²/m²
 - Densidad 85 viviendas/ha
 - Sistema de ejecución privado
- ii Ámbitos SUNCO 3 y 7 (Viviendas en régimen de protección pública)
 - Edificabilidad 0,83 m²/m² – 0,60 m²/m²
 - Densidad 75 viviendas/ha
 - Sistema de ejecución privado
- iii Ámbito SUNCO 4 (Viviendas en regímenes libre y de protección pública)
 - Edificabilidad 0,97 m²/m²
 - Densidad 85 viviendas/ha
 - Sistema de ejecución privado
- iv Ámbito SUNCO 2 (Viviendas en regímenes libre y de protección pública)
 - Edificabilidad 0,58 m²/m²
 - Densidad 85 viviendas/ha
 - Sistema de ejecución privado

b) Uso global actividades económicas:

- i Ámbito SUNCO 8.
 - Edificabilidad 1,56 m²/m²
 - Sistema de ejecución privado
- ii Ámbito SUNCO 9.
 - Edificabilidad 0,60 m²/m²
 - Sistema de ejecución público por cooperación

3. Los ámbitos son la unidad espacial de referencia para las siguientes operaciones urbanísticas:

- a) Para el establecimiento de la ordenación detallada, bien mediante Plan Parcial o Plan Especial en el caso de operaciones de renovación urbana, o bien incorporando su ordenación detallada en el Plan Operativo, en cuyo caso se trata de suelo urbano no consolidado ordenado.
- b) Para el cálculo del aprovechamiento urbanístico medio.
- c) Para el desarrollo de la actividad de ejecución del planeamiento.
- d) Como elemento de referencia a efectos del cumplimiento de los estándares de planeamiento establecidos en el artículo 36 del

TR.LOTCENC(se corresponde con el artículo 138 LSENPC).

4. Cada uno de los ámbitos constituye un área de cesión y equidistribución.

ARTÍCULO 56 ADSCRIPCIÓN DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO A V.P.P.

1. El presente Plan Estructural adscribe suelo urbano no consolidado por la urbanización a la construcción de viviendas sujetas a regímenes de protección pública, que no es inferior al 37,5 % de la edificabilidad residencial del conjunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.A).8 del TR.LOTCENC (se corresponde con el artículo 136.B);c LSENPC), artículo 27.1 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias, (modificada por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial y para la dinamización sectorial del turismo), y en el PIOLP, (artículo 243 de sus Normas).
2. Las viviendas, tanto en régimen libre como en régimen de protección pública, que resultan para cada ámbito, en función de su edificabilidad, superficie neta y densidad asignadas, se recogen en el siguiente cuadro:

SUELO URBANO NO CONSOLIDADO ORDENADO RESIDENCIAL							
ÁMBITO		EDIFICABILIDAD RESIDENCIAL (m ²)			VIVIENDAS (numero)		
TIPO	DENOMINACION	LIBRES	VPP	TOTAL	LIBRES	VPP	TOTAL
SUNCO 1	Lomo Machado	9.531	5.718	15.249	119	71	190
SUNCO 2	Marquito	2.250	1.350	3.600	28	16	44
SUNCO 3	El Roque	13.282	7.969	21.251	102	61	163
SUNCO 4	Barranco de Dolores	9.797	5.878	15.675	75	45	120
SUNCO 5	El Galeón	6.023	3.614	9.637	52	31	83
SUNCO 6	La Portada	8.618	5.171	13.789	66	39	105
SUNCO 7	La Caldereta	4.032	2.419	6.451	31	18	49
TOTAL		53.533	32.120	85.653	473	281	754
		62,5%	37,5%	100%	62,7%	37,3%	100%

ARTÍCULO 57 USOS Y OBRAS PROVISIONALES

1. En cualquier clase de suelo, mientras no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, solo podrán autorizarse, cuando no estén expresamente prohibidas por la legislación sectorial, usos y obras de nueva implantación de carácter provisional no previstos en el planeamiento y realizadas con materiales fácilmente desmontables; siempre que se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 32 de la LSENPC:
 - a) Que se trate de un uso o de una obra provisional, debiendo deducirse tal condición bien de las propias características de la construcción, bien de circunstancias objetivas, bien de la facilidad, en coste y en tiempo, de su desmantelamiento.
 - b) Que dicho uso u obra no se encuentre expresamente prohibido por la legislación ambiental, territorial o urbanística aplicable, bien con carácter general, bien de forma específica para el tipo de suelo o para el ámbito afectado.
 - c) Que la ordenación pormenorizada que afecte al suelo, vuelo o subsuelo sobre el que pretende realizarse la actuación no se encuentre definitivamente aprobada y en vigor o que, de estarlo, la implantación del uso o actuación provisional no dificulte o desincentive la ejecución de la misma.

2. Se consideran usos u obras provisionales las instalaciones de temporada, las instalaciones ocasionales y las instalaciones y construcciones temporales al servicio de obras públicas.
3. Son instalaciones de temporada las realizadas con materiales fácilmente desmontables que estén destinadas a actividades de ocio y recreo con una duración temporal máxima de seis meses.
4. Son instalaciones ocasionales de temporada las realizadas con materiales fácilmente desmontables que estén destinadas a encuentros y festivales de carácter cultural, deportivo, musical y otras análogas.
5. Son instalaciones y construcciones temporales al servicio de obras públicas aquellas que sean precisas para la ejecución, la conservación y mantenimiento de las mismas, ya sean éstas de titularidad estatal, autonómica, insular o municipal.
6. El otorgamiento de licencias municipales operará siempre a título de precario pudiendo revocarse en cualquier momento por la Administración, en resolución motivada y conllevará el deber de demolición o desmantelamiento de las obras y restauración de los terrenos y de su entorno sin indemnización alguna, a requerimiento del órgano urbanístico actuante, previo compromiso del promotor y, en todo caso, y sin necesidad de dicho requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en la licencia o el establecido en la legislación sectorial con renuncia, en todos los casos, a cualquier tipo de indemnización.
7. En el caso de que las obras y usos provisionales lo sean sobre suelos urbanizables y urbanos no consolidados, el otorgamiento de la licencia será reglado, siempre que se los requisitos antes señalados en los apartados anteriores de este artículo.
8. La eficacia de la licencia quedará sujeta a la condición legal suspensiva de prestación de garantía por importe de los costes de demolición y de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de las obras y usos.

TÍTULO VI SUELO URBANIZABLE

ARTÍCULO 58 DELIMITACIÓN DE SECTORES DE SUELO URBANIZABLE ORDENADO

1. Por el presente Plan Estructural se procede en las subáreas de suelo urbanizable a la delimitación de sectores, en los que al producirse directamente su ordenación pormenorizada tienen el carácter de ordenados, que se denominan SUOR, y que se numeran correlativamente, tal como se recoge en el plano nº 3 del mismo.
2. Al contar con Plan Parcial aprobado definitivamente, ejecutándose la urbanización y edificación simultáneamente, en el área de Mirca, de uso global industrial, se establece un sector de suelo urbanizable ordenado, SUOR I 1, con una edificabilidad asignada de 0,65 m²/m², sistema de ejecución público por cooperación, cuya ordenación pormenorizada se incorpora al Plan General de Ordenación y se contiene en su Plan Operativo, y en el Plan Parcial aprobado.
3. Al producirse, en el presente Plan General de Ordenación, directamente la ordenación pormenorizada, que legitime la actividad de ejecución del uso global residencial, en el área de La Encarnación, se establece en la misma el sector de suelo urbanizable ordenado SUOR-R1, con una edificabilidad asignada de 0,45 m²/m², sistema de ejecución público por cooperación y cuya ordenación pormenorizada se contiene en un Anejo específico del Plan Operativo.
4. Al producirse, en el presente Plan General de Ordenación, directamente la ordenación pormenorizada, que legitime la actividad de ejecución del uso global residencial, en el área de Timibúcar, se establece en la misma el sector de suelo urbanizable ordenado SUOR-R2, con una edificabilidad asignada de 0,51 m²/m², sistema de ejecución privado y cuya ordenación pormenorizada se contiene en un Anejo específico del Plan Operativo.

ARTÍCULO 59 DELIMITACIÓN DE SECTORES DE SUELO URBANIZABLE NO ORDENADO

1. Por el presente Plan Estructural se procede en las subáreas de suelo urbanizable o a la delimitación de sectores, en los que al no producirse su ordenación pormenorizada sino remitirse esta al correspondiente Plan Parcial, tienen el carácter de no ordenados, que se denominan SUNOR, y que se numeran correlativamente, tal como se recoge en el plano nº 3 del mismo.
2. Los usos globales e índices de aprovechamiento asignados a cada sector de suelo urbanizable no ordenado SUNOR, así como el sistema de ejecución, son los siguientes:
 - a) Uso global residencial:
 - i Sector SUNOR R1 Miranda
 - Edificabilidad 0,65 m²/m²
 - Densidad 65 viviendas/ha

- Sistema de ejecución: Privado
- ii Sector SUNOR R2 Miraflores
 - Edificabilidad 0,27 m²/m²
 - Densidad 35 viviendas/ha
 - Sistema de ejecución: Privado
- b) Uso global actividades económicas:
 - i Sector SUNOR I1 Mirca
 - Edificabilidad 0,59 m²/m²
 - Sistema de ejecución: Público por cooperación

ARTÍCULO 60 SECTORES DE SUELO URBANIZABLE

1. Los sectores son la unidad espacial de referencia para las siguientes operaciones urbanísticas:
 - a) Para el establecimiento de la ordenación detallada del suelo urbanizable no ordenado mediante Plan Parcial de Ordenación.
 - b) Para el cálculo del aprovechamiento urbanístico medio.
 - c) Para el desarrollo de la actividad de ejecución del planeamiento en suelo urbanizable ordenado.
 - d) Como elemento de referencia a efectos del cumplimiento de los estándares de planeamiento establecidos en el artículo 138 de la LSENPC.
2. Cada uno de los sectores constituye un área de cesión y equidistribución.
3. Los sectores podrán estar integrados por una o varias unidades de actuación.

ARTÍCULO 61 ADSCRIPCIÓN DE SUELO URBANIZABLE A V.P.P.

1. El presente Plan Estructural adscribe suelo urbanizable a la construcción de viviendas sujeta a regímenes de protección pública, que no es inferior al 30 % de la edificabilidad residencial del conjunto, de acuerdo a lo dispuesto en el 137.1.B.d) de la LSENPC
2. Las viviendas, tanto en régimen libre como en régimen de protección pública, que resultan para cada sector, en función de su edificabilidad, superficie neta y densidad asignadas, y en aplicación del porcentaje del 30 % que se destina al régimen de protección pública en cada uno, se recoge en el siguiente cuadro:

SUELO URBANIZABLE RESIDENCIAL							
SECTOR		EDIFICABILIDAD RESIDENCIAL (m ²)			VIVIENDAS (numero)		
TIPO	DENOMINACION	LIBRES	VPP	TOTAL	LIBRES	VPP	TOTAL
SUOR R1	La Encarnación	47.980	28.788	76.768	390	234	624
SUOR R2	Timibúcar	15.278	9.167	24.444	115	69	184
SUNOR R1	Miranda	18.625	11.175	29.800	143	85	228
SUNOR R2	Miraflores	6.563	3.938	10.500	50	30	80
TOTAL		88.445	53.067	141.512	698	418	1.116
		62,5%	37,5%	100%	62,5%	37,5%	100%

3. En cada sector no se puede destinar más del 33 % del aprovechamiento del mismo a viviendas protegidas de autoconstrucción o de promoción pública en régimen de alquiler.

ARTÍCULO 62 USOS Y OBRAS PROVISIONALES

En el caso de que las obras y usos provisionales lo sean sobre suelos urbanizables el otorgamiento de la licencia será reglado, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones señalados en el artículo 57 de la presente Normativa.

ARTÍCULO 63 CONSULTA

1. Los propietarios de suelos urbanizables no ordenados tienen, en virtud del contenido del artículo 41. c) de la LSENPC el derecho de consulta no vinculante, ante el Ayuntamiento, sobre los sobre las obras que, en su caso, hubieran de acometer a su costa para la conexión de la actuación que pretendan ejecutar con los sistemas generales, o, en su caso, las de ampliación y reforzamiento de los existentes que fueran precisas; sobre la adecuación al planeamiento territorial vigente y en particular al insular; y sobre la adecuación a la legislación sectorial vigente
2. La consulta deberá ser resuelta por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto expresamente, se entenderá que la Administración Pública no considera conveniente en ese momento el desarrollo urbanístico del suelo urbanizable no ordenado en relación con el cual se haya formulado la consulta y, que, en consecuencia, esta ha sido resuelta de forma presunta en sentido negativo.
3. La consulta se deberá responder en el plazo de tres meses y tendrá una eficacia de un año, pudiendo dar derecho a indemnización en caso de alteración de criterios en ese tiempo de acuerdo con la legislación estatal de suelo cuando se ocasionen daños o perjuicios.

TÍTULO VII SUELO RÚSTICO

ARTÍCULO 64 SUELO RÚSTICO

1. Las limitaciones al uso, a la edificación y a las transformaciones que sobre este suelo impusieran estas Normas Urbanísticas o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas o de la legislación sectorial vigente, no darán derecho a indemnización alguna, siempre que tales limitaciones no afecten al valor inicial que posea por el rendimiento ambiental y productivo que le es propio, o no constituyan una enajenación o expropiación forzosa del dominio.
2. El suelo rústico debe utilizarse de la forma en que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad. En ningún, caso cabrá reconocer expectativas urbanísticas al suelo rústico.

ARTÍCULO 65 PARCELACIONES

1. De acuerdo con el artículo 275 de la LSENPC en suelo rústico no se podrán realizar parcelaciones, segregaciones o cualesquiera actos de división de fincas o unidades prediales sin que se haya obtenido la preceptiva licencia municipal. Además, salvo en aquellos casos en los que los lotes resultantes de la parcelación alcancen todos y cada uno de ellos una superficie superior a la Unidad Mínima de Cultivo, se requerirá informe favorable de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de agricultura previo a la concesión de la licencia municipal.
2. La segregación o división de fincas en el interior de los asentamientos rurales y agrícolas delimitados por este Plan General de Ordenación no están sujetas al régimen de Unidades Mínimas de Cultivo, por lo que no se requerirá el informe favorable de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de agricultura.

ARTÍCULO 66 RÉGIMEN GENERAL

1. Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico respetará las determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario que se contienen en el artículo 58 de la LSENPC.
2. Los usos, actividades y construcciones ordinarios, ordinarios específicos y complementarios son los que se contienen en los artículos 59 a 61 de la LSENPC.
3. El uso turístico en suelo rústico se regula, además, la Ley 14/2019 de 25 de abril de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, así como en el PIOLP y PTEOAT – en la parte que continúa vigente.

ARTÍCULO 67 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

1. Constituye el suelo rústico de protección ambiental los terrenos en los que

se hallan presentes valores naturales o culturales precisados de protección ambiental, y que se han categorizado en este Plan General de Ordenación como suelos rústicos de protección natural, de protección paisajística, de protección cultural y de protección costera.

2. En el suelo de protección ambiental solo se permiten los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estén expresamente prohibidos por el plan insular y normas de espacios protegidos y sean compatibles con su régimen de protección, sin menoscabo de la obtención de los informes previos que correspondan.
3. Podrán mantenerse los usos y actividades ya existentes legalmente en el momento de la adscripción de los terrenos a la categoría de protección ambiental, siempre que sean compatibles con los fines y objetivos de la protección, aunque no estén vinculados a la conservación y disfrute de los valores a proteger, excepto en zona A2.2 y A2.3 en que se ajustará a lo establecido en el artículo 171.2 a) y 174.3 a) respectivamente de las Normas del PIOLP. Dichos usos y actividades no podrán ser objeto de ampliación.

ARTÍCULO 68 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL

1. El suelo rústico de protección natural, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural, y que se identifica con las siglas SRPN, comprende los terrenos en que se precisa de la preservación de sus valores naturales o ecológicos. Se incluyen como tal los terrenos declarados dentro de la iniciativa Red Ecológica Europea Natura 2000 como Lugares de Interés Comunitario (LIC) y Zonas de Especial Protección para la Aves (ZEPA), y los comprendidos en la zona A y Ba PORN y parte de las subzonas Ba.2 y Bb.1 PORN del PIOLP, (plano P5).
2. En el presente planeamiento general el suelo rústico de protección natural se estructura en las siguientes áreas:
 - a) SRPN 1: Que comprende la delimitación en el término municipal de los Lugares de Interés Comunitario de Monteverde de Breña Alta (ES7020094) y Bosques de Santa Cruz de La Palma (ES7020086), de la Zona de Especial Protección para la Aves de Cumbre y Acantilados del Norte de La Palma (ES0000114), ZEC 139 LP Barranco Seco- Barranco del Agua (ES7020093), y las subzonas A2.2 (conectores ecológicos), A2.3 (red natura terrestre), Ba2.1 (interés geomorfológico), y Bb1.1 (conectores ecológicos con actividad tradicional) del PIOLP, (plano P5).
 - b) SRPN 2: Que comprende la delimitación en el término municipal de una de las subzonas Bb1.1 (conectores ecológicos con actividad tradicional) del PIOLP, (plano P5), hábitat de interés comunitario prioritario de los palmerales de “Phoenix”.
 - c) SRPN 3: Que comprende la delimitación en el término municipal de la subzona A2.2 (conectores ecológicos) del PIOLP, (plano P5).
3. En las áreas del suelo rustico de protección natural que son Lugares de Interés Comunitario (LIC), Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) se estará a lo dispuesto

por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, (BOE nº 299, de 14/12/2007), y en los Planes de Gestión de las ZEC.

4. Los objetivos de ordenación en el suelo rústico de protección natural son los establecidos en el PIOLP para cada una de las zonas que lo integran, (artículos 170, 173, 179 y 198 de sus normas para las zonas A2.2, A2.3, Ba2.1 y Bb1.1 respectivamente).
5. Los usos en el suelo rústico de protección natural están sometidos a las siguientes condiciones:
 - a) Para la zona A2.2 se aplicarán, en concordancia con el artículo 171.2 y 3 de las Normas del PIOLP las siguientes condiciones:
 - i Se conservarán los usos existentes considerados dentro de las categorías de usos principales, prioritarios o autorizables.
 - ii La introducción de nuevos usos se limitará a los considerados principales y compatibles complementarios, siempre que no comporten obras o edificaciones no previstas en el PIOLP. Los movimientos de tierras u otras intervenciones deberán adoptar medidas que garanticen la preservación de su capacidad conectora.
 - iii Se admite la conservación de las pistas y caminos existentes, pero no se admite la apertura de nuevos caminos.
 - iv En ningún caso se admitirán obras o transformaciones que creen un efecto de barrera ecológica o que supongan una alteración a la continuidad del conector.
 - v Cuando se trate de barrancos, se atenderá prioritariamente a su función hidrológica, y no se admitirá ningún tipo de actuación que pudiera repercutir directa o indirectamente en la disminución de dicha función. En dichos espacios serán de aplicación las medidas de protección establecidas por la legislación vigente, las que determina el PIOLP y las que determine el Plan Hidrológico. Además, se estará a lo dispuesto en los Anexos de la LSENPC y la LEA.
 - vi Cuando se trate de espacios con predominio forestal se atenderá a las limitaciones establecidas en el PIOLP y a las que determine el Plan Territorial Especial Forestal.
 - vii Además, para las infraestructuras o redes de servicio que necesariamente deban ubicarse en zona A2.2, incorporarán a su proyecto la justificación de la necesidad de implantación de la infraestructura y de la elección del ámbito con menores afectaciones ambientales, también incorporarán medidas complementarias de disminución de impactos durante la obra y de restauración de las condiciones naturales en la medida que sea posible una vez finalizadas.
 - b) Para la zona A2.3 se aplicarán, en concordancia con el artículo 174.3 de las normas del PIOLP las siguientes condiciones:
 - i Se conservarán los usos existentes, debidamente autorizados, considerados dentro de las categorías de usos principales y compatibles autorizables. Ente estos usos se incluyen labores de conservación forestal,

la actividad cinegética, y el pastoreo si existieran.

- ii La introducción de nuevos usos se limitará a los vinculados a las finalidades de protección, estudio del hábitat objeto de protección y acceso público, siempre que no supongan alteración de dichos hábitats.
 - iii Las infraestructuras que necesariamente deban implantarse en la zona A2.3, deberán elegir la alternativa que suponga menor afectación al medio natural y deberán justificar la preservación de los ámbitos de mayor valor ambiental. También deberán incorporar al proyecto las medidas preventivas de impacto durante la ejecución de las obras y garantizar la regeneración del paisaje de las áreas afectadas por las obras.
 - iv En ningún caso se admitirán obras o transformaciones que creen un efecto de barrera ecológica o que supongan una alteración de la permeabilidad ecológica.
 - v Cualquier obra o actividad autorizable en la zona A2.3 deberá justificar que no afecta al hábitat que han fundamentado la inclusión en LIC-ZEC o ZEPA del ámbito afectado, que han tomado medidas relativas a la protección del suelo, la flora y la fauna localizadas en el ámbito afectado y su entorno, así como la prevención de incendios en un entorno mínimo de 100m.
- c)** Para la zona Ba 2.1 se aplicarán, en concordancia con el artículo 180.3 de las normas del PIOLP, las siguientes condiciones:
- i No se admitirán la apertura de nuevas vías o caminos.
 - ii No se admitirán movimientos de tierras o extracciones. En caso de extracciones existentes, con autorización administrativa en regla, se pueden mantener con la finalidad de facilitar la restauración en los términos previstos por la correspondiente autorización administrativa. El Ayuntamiento podrá exigir proyecto y garantías de restauración paisajística con anterioridad al cese de la actividad.
 - iii La admisión de nuevas edificaciones se limitará a aquellas que se ajusten a los requisitos establecidos por la legislación vigente en las condiciones de protección paisajística definidas por el PIOLP.
 - iv La admisión de obras de infraestructuras queda limitada a aquellas previstas por el PIOLP o los correspondientes Planes Territoriales de Infraestructuras.
 - v Se autorizarán nuevos usos siempre que sean concordantes con los definidos como principal o compatible complementario en esta zona.
 - vi Los usos actuales que sean concordantes con los definidos como compatibles autorizables en esta zona podrán permanecer, pero no podrán ampliar su ámbito territorial de actuación, ni realizar obras que afecten a edificaciones o accesos.
- d)** Para la zona Bb1.1 se aplicarán, en concordancia con el artículo 199.2 de las normas del PIOLP, las siguientes condiciones:
- i Las edificaciones o instalaciones existentes en suelo rústico podrán mantener su uso actual. No podrán realizar ampliaciones ni alterar las condiciones de su entorno.

- ii** No se admitirán nuevas edificaciones.
- 6.** En las áreas del suelo rústico de protección natural que son subzonas A2.2 y A2.3 PORN y subzonas Ba2.1 y Bb1.1 PORN, se establecen los siguientes usos:
 - a)** Zona A2.2. Conectores ecológicos en entorno natural
 - i** Principal:
 - De conservación ambiental con garantía de conectividad
 - ii** Compatibles complementarios:
 - Científico y de educación ambiental
 - iii** Compatibles autorizables:
 - De esparcimiento en espacios no adaptados
 - iv** Compatibles autorizables con limitaciones:
 - De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, infraestructuras y forestal, sólo en los casos en que estén previstos por el PIOLP o por los Planes Territoriales Especiales.
 - Apícola y cinegético existente con las limitaciones de su legislación sectorial y sólo para su mantenimiento (no se permiten las edificaciones vinculadas que en caso de existir quedan en situación legal de fuera de ordenación).
 - La admisión de usos existentes o la introducción de nuevos usos, deberá justificarse en relación a la preservación de la continuidad de la capacidad conectora.
 - Los usos ganaderos existentes quedan en situación legal de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el régimen general correspondiente.
 - v** Prohibidos:
 - Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.
 - b)** Zona A2.3 Red Natura 2000 en entorno natural
 - i** Principal:
 - De conservación ambiental
 - Compatibles complementarios:
 - Científico y de educación ambiental
 - ii** Compatibles autorizables:
 - De esparcimiento en espacios no adaptados
 - iii** Compatibles autorizables con limitaciones:
 - De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, infraestructuras y equipamientos, sólo en los casos en que estén previstos por el PIOLP o por los Planes Territoriales Especiales.
 - Apícola y cinegético existente con las limitaciones de su legislación sectorial y sólo para su mantenimiento (no se permiten las edificaciones vinculadas que en caso de existir quedan en situación legal de fuera

de ordenación).

- Los usos ganaderos existentes quedan en situación legal de fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el régimen general correspondiente.

iv Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

c) Zona Ba2.1. Interés geomorfológico

i Principal:

- De conservación ambiental

ii Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental

iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I e infraestructuras, sólo en los casos en que estén previstos por el PIOLP o por los Planes Territoriales Especiales.
- Apícola existente con las limitaciones de su legislación sectorial y sólo para su mantenimiento (no se permiten las edificaciones vinculadas que en caso de existir quedan en situación legal de fuera de ordenación).
- Agrícola tradicional existente con los criterios ambientales establecidos en el artículo 99.3 de estas Normas.

v Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

d) Zona Bb1.1 Conectores ecológicos con actividades tradicionales

i Principal:

- De conservación ambiental

ii Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental

iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados
- Agrícola tradicional existente con los criterios ambientales establecidos en el artículo 99.3 de estas Normas.

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- Infraestructura en los casos en que estén previstos por el PIOLP o PTE, y pastoreo en las áreas señaladas por el PIOLP.
- Apícola y cinegético con las limitaciones de su legislación sectorial y siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y resto de los compatibles, no se permitiéndose las edificaciones vinculadas

- Turístico, en la tipología de turismo rural y en los términos previstos en la Ley 14/2019.
- ▼ Prohibidos:
 - Aquellos que se impiden explícitamente y los que pudieran disminuir la capacidad conectora.

ARTÍCULO 69 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

1. El suelo rústico de protección paisajística, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural y que se identifican con las siglas SRPP, comprende los terrenos en que se precisa la conservación de su valor paisajístico, natural o antropizado, y de sus características fisiográficas.
2. En el suelo de protección paisajística se establece la subcategoría de ambiental, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural y que se identifica con las siglas SRPP-A, constituida por los paisajes singulares de mayor valor o los que por su situación estratégica resultan de mayor significación. Se incluyen como tales terrenos que el PIOLP, (plano P5), define como subzonas Ba2.1 (interés geomorfológico), Bb1.1 (conectores ecológicos con actividad tradicional), Bb1.4 (interés paisajístico), y C2.2 (interés agropecuario).
3. En el suelo de protección paisajística se establece la subcategoría de palmeral, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural y que se identifica con las siglas SRPP-P, constituida por los terrenos ocupados por agrupaciones de palmera canaria, hábitat de interés comunitario prioritario palmerales de "Phoenix". Se incluyen como tales los recintos que el PIOLP, (plano I.2.07), define como hábitat de interés comunitario, y zonas C2.2 (interés agropecuario) y D2.1 (residencial o mixto).
4. Los objetivos de ordenación en el suelo rústico de protección paisajística son los establecidos en el PIOLP para cada una de las zonas del mismo que lo integran, (artículos 179, 198 y 207.1 de sus normas para las subzonas Ba2.1, Bb1.1 y Bb1.4 respectivamente, además de los de la zona C2.2 y D2.1 supeditados a los propios de esta categoría de suelo).
5. Los usos en el suelo rústico de protección paisajística están sometidos a las condiciones que se recogen en el artículo 68.5 anterior de estas Normas.
6. En las áreas del suelo rústico de protección paisajística en la subcategoría de ambiental que son subzonas Ba2.1, Bb1.1, Bb1.4 y C2.2, se establecen los siguientes usos:
 - a) Zona Ba2.1. Interés geomorfológico
 - i Principal:
 - De conservación ambiental
 - ii Compatibles complementarios:
 - Científico y de educación ambiental
 - iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados
- Compatibles autorizables con limitaciones:
- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, e infraestructuras, sólo en los casos en que estén previstos por el PIOLP o por los Planes Territoriales Especiales.
- Agrícola tradicional existente con los criterios ambientales establecidos en el artículo 99.3 de estas Normas.
- Apícola existente con las limitaciones de su legislación sectorial y sólo para su mantenimiento (no se permiten las edificaciones vinculadas que en caso de existir quedan en situación legal de fuera de ordenación).

iv Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

b) Zona Bb1.1 Conectores ecológicos con actividades tradicionales

i Principal:

- De conservación ambiental

ii Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental

iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados, así como agrícola tradicional existente, con los criterios ambientales establecidos en el artículo 99.3 de estas Normas y ganadero en explotación familiar existente con la regulación establecida en el artículo 76.7 y 76.8 de las NU/PO.

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, infraestructura en los casos que estén previstos en el PIOLP y PTE y pastoreo en las áreas señaladas por el PIOLP.
- Apícola y cinegético con las limitaciones de su legislación sectorial y siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y el resto de los compatibles
- Turístico, cuando lo autorice el PTEOAT con las condiciones de compatibilidad establecidas en el artículo 54.8 de las Normas Urbanísticas del Plan Operativo del presente planeamiento general.

v Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles y los que pudieran disminuir la capacidad conectora.

c) Zona Bb1.4 Interés Paisajístico

i Principal:

- De conservación ambiental

ii Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental

iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados, agrícola tradicional existente con los criterios ambientales establecidos en el artículo 99.3 de estas Normas y ganadero en explotación familiar.

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- De esparcimiento en espacios adaptados tipo I, e infraestructuras en los casos en que estén previstas en el PIOLP y PTE.
- Apícola y cinegético con las limitaciones de su legislación sectorial y siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y el resto de los compatibles

v Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

d) Zona C2.2. Interés agropecuario

i Principales:

- Conservación ambiental

ii Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental.

iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados y adaptados tipo I, siempre que no se perturbe el uso principal y el resto de los compatibles.
- Infraestructuras y equipamientos previstos en el PIOLP y PTE.

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- Agrícola tradicional existente, con los criterios ambientales establecidos en el 99.3 de estas Normas.
- Pastoreo en las áreas delimitadas por el PIOLP.
- Explotación ganadera familiar, complementaria y profesional existente con la regulación establecida en el artículo 76.7 y 76.8 de las NU/PO.
- Forestal, apícola y cinegético con las limitaciones de su legislación sectorial, (no se permiten las edificaciones vinculadas que en caso de existir quedan en situación legal de fuera de ordenación).
- Turístico, cuando lo autorice el PTEOAT con las condiciones de compatibilidad establecidas en el artículo 53.8 de las Normas Urbanísticas del Plan Operativo del presente planeamiento general.

v Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

7. En las áreas de suelo rústico de protección paisajística en la subcategoría de palmeral que son subzonas C2.2 y D2.1 se establecen los siguientes usos:

a) Zona C2.2. Interés agropecuario:

i Principal.

- Conservación ambiental.
 - ii** Compatibles complementarios:
 - Científico y de educación ambiental.
 - iii** Compatibles autorizables:
 - De esparcimiento en espacios no adaptados
 - iv** Compatibles autorizables con limitaciones:
 - Agrícola tradicional existente con los criterios ambientales establecidos en el artículo 99.3 de estas Normas.
 - Apícola con las limitaciones de su legislación sectorial y siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y el resto de los compatibles, no admitiéndose las edificaciones auxiliares.
 - Infraestructuras y equipamientos, sólo en los casos que estén previstos por el PIOLP o Planes Territoriales Especiales.
 - v** Prohibidos:
 - Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles y en especial cualquier actividad que pueda producir alteración de los hábitats y de su flora y fauna.
- b) Zona D2.1 Residencial o mixto**
- i** Principal:
 - De conservación ambiental
 - ii** Compatibles complementarios:
 - Científico y de educación ambiental
 - iii** Compatibles autorizables:
 - De esparcimiento en espacios no adaptados.
 - iv** Compatibles autorizables con limitaciones:
 - Ninguno.
 - v** Prohibidos
 - Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles y en especial cualquier actividad que pueda producir alteración de los hábitats y de su flora y fauna.

ARTÍCULO 70 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL

1. El suelo rústico de protección cultural, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural, y que se identifica con las siglas SRPC, comprende los terrenos de los recintos en que se enclavan el Santuario de Las Nieves (SRPC-1), Los Molinos del Remanente (SRPC -2) y los Molinos de Bellido (SRPC-3), en los que se precisa la conservación de sus yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico o etnográfico, así como su entorno inmediato. Se corresponden con subzonas Bb1.1 (conectores ecológicos con actividad tradicional) y

C2.2 (interés agropecuario) definida en el PIOLP (plano P5).

2. Los objetivos de ordenación en el suelo rustico de protección cultural son los establecidos en el PIOLP para cada una de las zonas del mismo que lo integran, (artículo 198 de sus normas para Bb1.1 y artículo 227 de sus normas para C2.2, con su ordenación de estos últimos a los valores de protección derivados de los valores culturales y ambientales)
3. Los usos en el suelo rústico de protección cultural están sometidos a las condiciones que se recogen en el artículo 68.5 de estas Normas.
4. Se remite su ordenación pormenorizada a la formulación del Plan Especial Parque de Las Nieves y en su defecto a un Plan Especial específico. En las áreas de suelo rustico de protección cultural que son subzonas Bb1.1 y C2.2, se establecen los siguientes usos:
 - a) Zona Bb1.1 Conectores ecológicos con actividades tradicionales
 - i Principal:
 - De conservación ambiental
 - ii Compatibles complementarios:
 - Científico y de educación ambiental
 - iii Compatibles autorizables:
 - De esparcimiento en espacios no adaptados, agrícola tradicional existente con los criterios ambientales establecidos en el artículo 99.3 de estas Normas. y ganadero en explotación familiar existente con la regulación establecida en el artículo 76.7 y 76.8 de las NU/PO.
 - iv Compatibles autorizables con limitaciones:
 - De esparcimiento en espacios adaptados tipo I siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y el resto de los compatibles.
 - Apícola con las limitaciones de su legislación sectorial y siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y el resto de los compatibles, no admitiéndose las edificaciones auxiliares que en caso de existir quedan en situación legal de fuera de ordenación).
 - Infraestructuras previstas en el PIOLP o PTE.
 - Turístico, cuando lo autorice el PTEOAT con las limitaciones establecidas en el artículo 56.4 de las NU/PO.
 - v Prohibidos:
 - Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles y los que pudieran disminuir la capacidad conectora.
 - b) Zona C2.2. Interés agropecuario:
 - i Principal
 - Agrícola tradicional y ganadero en explotación familiar, con las limitaciones establecidas en estas normas y la legislación aplicable.
 - ii Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental, científico y de educación ambiental.

iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados y adaptados tipo I, de infraestructuras y equipamientos expresamente previstos en el presente planeamiento general.

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- Apícola con las limitaciones de su legislación sectorial y siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y el resto de los compatibles, no admitiéndose las edificaciones auxiliares, (que en caso de existir quedan en situación legal de fuera de ordenación).
- Turístico cuando lo autorice el PTEOAT, con las limitaciones establecidas en el artículo 63 de las NU/PO.

v Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

ARTÍCULO 71 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA

1. El suelo rústico de protección costera, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural, y que se identifican con las siglas SRPCO, comprende los terrenos afectos a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección, siendo esta categoría compatible con cualquier otra de las consideradas en el suelo rústico, tal y como se recoge en el siguiente cuadro:

PGO		PIOLP
Categoría	Categoría compatible	Subzonas
SRPCO	SRPN 1	A2.2.
SRPCO	SRPP-A 2	Ba 2.1 y Bb 1.5 t
SRPCO	SRAA 1	C2.2.
SRPCO	SRPI	Ba 2.1 y Bb 1.5 t
SRPCO	Sin categoría compatible	Ba2.1, Bb1.1, Bb1.5 t y D2.1

2. Los objetivos de ordenación en el suelo rustico de protección costera son los establecidos en el PIOLP para cada una de las zonas del mismo que lo integran.
3. Está regulado este tipo de suelo por las determinaciones de la Ley 22/1988, de Costas, modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y su Reglamento, R.D. 876/2014 de 10 de octubre.
4. En las áreas de suelo rústico de protección costera se definen los usos que se establecen para la categoría compatible del PGO y/o correspondiente subzona del PIOLP en las presentes Normas Urbanísticas y Normas del PIOLP con las limitaciones establecidas en la Legislación de Costas para el dominio público marítimo-terrestre y para las zonas de servidumbre de tránsito y protección.

ARTÍCULO 72 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN ECONÓMICA

1. Constituye el suelo rústico de protección económica los terrenos en los

que se precisa la protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos, y para el establecimiento de infraestructuras y equipamientos, se han categorizado en este Plan General de Ordenación como suelos rústicos de protección agraria, de protección forestal y de protección de infraestructuras y de equipamientos.

2. En las categorías de suelo rústico de protección económica solo se podrán autorizar aquellos usos y actividades que correspondan a su naturaleza y las construcciones e instalaciones que fueran preciso para su aprovechamiento agrícola y, en su caso, pecuario, forestal, hidrológico o extractivo.
3. Podrán autorizarse en las categorías de suelo rústico de protección económica la ejecución de sistemas generales y de los proyectos de obras y servicios públicos de la administración de la Comunidad Autónoma, de la isla o del municipio.

ARTÍCULO 73 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA

1. El suelo rústico de protección agraria, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural, y que se identifica con las siglas SRPAG, comprende los terrenos en que se precisa la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola y ganadero. Se incluyen como tales terrenos comprendidos en las subzonas Bb1.1 (conectores ecológicos con actividad tradicional), C2.2 (interés agropecuario), D2.1 (residencial o mixto) y D3.1 (áreas especializadas en infraestructura y equipamiento) del PIOLP, (plano P5). En este tipo de suelo se establecen zonas sensibles por razones de protección del dominio público hidráulico, que se regulan en el artículo 97.3 de estas Normas y se delimitan en el reseñado plano nº 3.
2. En los suelos rústicos de protección agraria, la ordenación de la actividad agrícola y ganadera comprende la producción, la transformación y la comercialización de las producciones en las condiciones sanitarias y de calidad, así como todas aquellas actividades directamente vinculadas a la actividad de la explotación agraria que permitan la obtención de renta complementaria y diversifiquen la economía del medio rural y la calidad de vida de los agricultores, que se lleven a cabo en los términos contemplados en la normativa sectorial aplicable, incluidas las de seguridad e higiene en el trabajo.
3. Los objetivos de ordenación en el suelo rústico de protección agraria son los establecidos en el PIOLP para cada una de las zonas del mismo que lo integran, (artículo 198 de sus normas para la subzona Bb1.1) En aplicación del artículo 199.2 de las Normas del PIOLP para la zona Bb1.1 se establecen las siguientes condiciones:
 - a) Las edificaciones o instalaciones existentes podrán mantener su uso actual. No podrán realizar ampliaciones ni alterar las condiciones de su entorno.

b) No se admitirán nuevas edificaciones.

- 4.** En las áreas del suelo rústico de protección agraria que son subzonas Bb1.1, C2.2, D2.1 y D3.1, se establecen los siguientes usos:

a) Zona Bb1.1 Conectores ecológicos con actividades tradicionales

i Principal:

- De conservación ambiental

ii Compatibles complementarios:

- Científico y de educación ambiental

iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados, agrícola tradicional y ganadero en explotación familiar.

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- Ganadero en explotación complementaria existente con la regulación establecida en el artículo 76.7 y 76.8 de las NU/PO.
- Apícola y cinegético con las limitaciones de su legislación sectorial.
- Productivo en categoría I existente siempre que esté vinculado a explotación agrícola o ganadera, quedando en situación legal de consolidación.
- Infraestructuras previstas en el PIOLP o PTE.

v Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles y los que pudieran disminuir la capacidad conectora.

b) Zonas C2.2. Interés agropecuario

i Principal

- Agrícola tradicional, pastoreo y ganadero en explotación familiar, complementaria y profesional con las limitaciones establecidas en estas normas y la legislación aplicable.

ii Compatibles complementarios:

- De conservación ambiental, científico, de educación ambiental y productivo en categoría I, vinculados a las explotaciones agrícolas o ganaderas.

iii Compatibles autorizables:

- De esparcimiento en espacios no adaptados y adaptados tipo I, de infraestructuras y equipamientos previstos en el planeamiento y agrícola intensivo.
- Terciario: comerciales y de hostelería siempre que estén relacionados con la actividad de la finca.
- Equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general.

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- Apícola y cinegético con las limitaciones de su legislación sectorial.
- Turístico cuando lo autorice el PTEOAT y con las limitaciones establecidas en el artículo 63 de las NU/PO.
- v Prohibidos:
 - Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.
- c) Zona D2.1 Residencial o mixto y D3.1 Área especializada de equipamiento (con carácter transitorio en D3.1)
 - i Principal:
 - Agrícola tradicional
 - ii Compatibles complementarios:
 - De conservación ambiental, científico y de educación ambiental
 - iii Compatibles autorizables:
 - De esparcimiento en espacios no adaptados.
 - iv Compatibles autorizables con limitaciones:
 - Ninguno.
 - v Prohibidos:
 - Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

ARTÍCULO 74 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN FORESTAL

1. El suelo rústico de protección forestal, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural y que se identifica con las siglas SRPF, comprende los terrenos ocupados por masa arbórea o ser susceptibles de consolidar masa arbórea existente para la ordenación de los aprovechamientos forestales o el fomento de la repoblación con tal fin. Se incluyen como tales terrenos que el PIOLP, (plano P5), define como subzonas Bb2.1 (interés forestal), y cuyos objetivos son los establecidos en el artículo 213.1 de las Normas del PIOLP.
2. En las áreas del suelo rústico de protección forestal que son subzona Bb2.1 se definen los siguientes usos:
 - a) Zona Bb2.1 Interés forestal
 - i Principal:
 - Forestal y de restauración forestal con especies autóctonas, compatibles con los objetivos de protección de los recursos forestales, (artículo 46 de las Normas del PIOLP).
 - ii Compatibles complementarios:
 - De conservación ambiental, científico, de educación ambiental y agrícola tradicional existente con los criterios ambientales establecidos en el artículo 99.3 de estas Normas.
 - iii Compatibles autorizables:
 - De esparcimiento en espacios no adaptados y adaptados tipo I y usos productivos en categoría I existentes vinculados a explotaciones

agrícolas o ganaderas.

iv Compatibles autorizables con limitaciones:

- Infraestructuras y equipamientos, sólo en los casos que estén previstos por el PIOLP o Planes Territoriales Especiales
- Apícola y cinegético con las limitaciones de su legislación sectorial y siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y resto de los compatibles.
- Turístico cuando lo autorice el PTEOAT y con las limitaciones establecidas en el artículo 63 de las NU/PO.

v Prohibidos:

- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

ARTÍCULO 75 SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

1. El suelo rústico de protección de infraestructuras, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural y que se identifica con las siglas SRPI -1: comprende los terrenos para el establecimiento de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de las infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogas, así como para la implantación de los equipamientos y dotaciones en suelo rústico – SRPI-2-, siendo esta categoría compatible con cualquier otra de las consideradas en el suelo rústico, . Los objetivos de ordenación en el suelo rustico de protección de infraestructuras son los establecidos en el PIOLP para cada una de las zonas del mismo que lo integran, (artículo 198 de sus normas para la subzona Bb1.1)
2. En el suelo de protección de infraestructuras y de equipamientos se establece la subcategoría de protección de infraestructuras, delimitada en el plano nº 3 de este Plan Estructural y que se identifica con las siglas SRPI, para la protección e implantación de las infraestructuras en suelo rústico determinadas en el PIOLP, PTE y en este planeamiento, siguientes:
 - a) Infraestructura viaria:
 - i Carreteras LP-1, LP-2, LP-4, LP-20, LP-101, LP-202 y LP-401.
 - b) Infraestructura hidrológica:
 - i Canal Barlovento- Fuencaliente
 - ii Canal Intermunicipal
 - iii Depósitos de agua (SRPI-1 5 a SRPI-1 11)
 - c) Infraestructura de telecomunicaciones:
 - i Sistema de telecomunicaciones (SRPI-1 3 y SRPI-1 4)
 - d) Infraestructura de gestión de residuos:
 - i Base logística de vehículos recolectores (SRPI-11)
 - ii Estación depuradora de aguas residuales (SRPI-1 2)
3. En la subcategoría de protección de infraestructuras SRPI-1 solo se

considera el uso específico de la infraestructura para la cual se ha efectuado la reserva de suelo por el PIOLP, PTE o por este planeamiento general, referenciadas en el apartado anterior y definidas en el artículo 13 de las NU/PO. En SRPI-1 1 la ordenación se remite al Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de La Palma.

- 4.** En el suelo de protección de infraestructuras se establece la subcategoría de protección de equipamientos, delimitada en el plano nº 3 de este Plan Estructural y que se identifica con las siglas SRPI-2, para la protección o implantación de los equipamientos y dotaciones en suelo rustico, determinados en el PIOLP, PTE y en este planeamiento.
- 5.** De conformidad con las determinaciones del PIOLP, en el presente planeamiento se consideran los siguientes equipamientos:
 - a)** SRPI-2 1: Parque Público Barranco Seco
 - b)** SRPI-2 2: Escuela Insular de Educación Especial El Dorador.
 - c)** SRPI-2 3: Residencia Escolar San José, Mirca.
 - d)** SRPI-2 4: Centro Deportivo Miraflores y Laboratorio Insular.
 - e)** SRPI-2 5: Parque Periurbano de Los Peregrinos.
 - f)** SRPI-2 6: I.E.S. Virgen de Las Nieves.
 - g)** SRPI-2 7: Recinto Ferial y de Congresos.
 - h)** SRPI-2 8: Parque Público Balcón de La Palma
- 6.** La subcategoría de protección de equipamientos, SRPI-2, se corresponde con subzona D3.1 del PIOLP, a excepción del ámbito SRPI-2 5, Parque Periurbano de Los Peregrinos que se corresponde con subzona A2.2 y C2.2 del PIOLP, pero que en aplicación de los artículos 23.7 y 251.3 de sus Normas se considera incluido en subzona D3.1, y SRPI-2 1 Parque Público Barranco Seco y SRPI-1 7 Recinto Ferial y de Congresos y SRPI-2 8 Parque Público Balcón de La Palma que se corresponden con subzonas A2.2 y Bb1.1 y D2.1, respectivamente. Sin perjuicio de las limitaciones de uso derivadas de los destinos concretos de cada ámbito se consideran los siguientes usos:
 - a)** Principal
 - i** El uso específico de equipamiento para el cual se ha efectuado la reserva de suelo por el PIOLP.
 - b)** Compatibles autorizables:
 - i** De esparcimiento en espacios no adaptados.
 - c)** Compatibles autorizables con limitaciones:
 - i** De esparcimiento en espacios adaptados tipo I y terciario previstos por el PIOLP o PTE
 - ii** De infraestructuras previstas por el PIOLP o PTE
 - d)** Prohibidos:
 - i** Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles y especialmente el residencial, el productivo en todas sus categorías y el

ganadero en todas sus categorías.

ARTÍCULO 76 SUELO RÚSTICO DE POBLAMIENTO RURAL

1. Constituye el suelo rústico de poblamiento rural los terrenos en los que existen formas tradicionales de poblamiento rural se han categorizado en este Plan General de Ordenación como suelos rústicos de asentamiento rural y de asentamiento agrícola.
2. Podrán autorizarse en las categorías de suelo rústico de poblamiento rural las construcciones e instalaciones fijas, móviles o desmontables destinadas a vivienda unifamiliar, de acuerdo con la ordenación pormenorizada establecida en este Plan General de Ordenación.

ARTÍCULO 77 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL

1. El suelo rústico de asentamiento rural, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural, y que se identifica con las siglas SRAR, comprende los terrenos en los que existen entidades de población con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifican su clasificación y tratamiento como suelo urbano.
2. Igualmente, forman parte de este suelo las edificaciones que, estando separadas del conjunto, se encuentren a menos de 200 metros de los límites exteriores del asentamiento. A los efectos del cómputo de esa distancia se excluyen los terrenos ocupados por instalaciones agropecuarias, industriales y otras equivalentes, instalaciones deportivas, cementerios y otras análogas, así como barrancos que sean cruzados por puentes. El espacio que separa el conjunto del núcleo de población de estas edificaciones aisladas en ningún caso forma parte del asentamiento, teniendo la subcategoría que le corresponda en función de sus características.
3. En el suelo rústico de asentamiento rural se podrán realizar aquellos usos que expresamente contempla este Plan General de Ordenación, definiendo los criterios dimensionales y, cuando estos asentamientos tienen carácter tradicional, estableciendo las medidas precisas para mantener sus características singulares, tal como se recoge en el artículo 61 de las normas urbanísticas del Plan Operativo.
4. En las áreas de suelo rústico de asentamiento rural, que son subzonas D1.1 se definen los siguientes usos:
 - a) Zona D1.1 Asentamiento Rural simple y complejo
 - i Principal:
 - Uso residencial en la clase unifamiliar.
 - ii Compatibles complementarios:
 - De conservación ambiental y de equipamientos
 - iii Compatibles autorizables:

- Científicos, de educación ambiental, de esparcimiento en espacio no adaptados o adaptados tipo I, de infraestructuras agrícola tradicional, productivo existente en categoría I y terciarios en las categorías de comercio minorista y hostelería, solo los ya existentes.
- iv** Compatibles autorizables con limitaciones
- Ganadería en explotación familiar con las limitaciones que se establecen en el artículo 61.3.i) de las NU/PO.
 - Actividades productivas en categoría II que sólo podrán ser reconocidas en caso de que sean preexistentes pudiéndose autorizar aquellas que estén relacionadas con la actividad agrícola.
- v** Prohibidos:
- Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

ARTÍCULO 78 SUELO RÚSTICO DE ASENTAMIENTO AGRÍCOLA

1. El suelo rústico de asentamiento agrícola, delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural, y que se identifica con las siglas SRAA, comprende los terrenos en los que están presentes áreas de explotación agropecuaria en los que haya tenido lugar un proceso de edificación residencial relacionado con dicha explotación, para la ordenación, con la debida proporción, entre la edificación y la actividad agropecuaria correspondiente. Se incluyen como tales terrenos comprendidos en la subzona C2.2 (interés agropecuario apto para actuaciones de interés general) del PIOLP, (plano P5).
2. En el suelo rústico de asentamiento agrícola se podrán realizar aquellos usos que expresamente contempla este Plan General de Ordenación, definiendo los criterios dimensionales y, cuando estos asentamientos tienen carácter tradicional, estableciendo las medidas precisas para mantener sus características singulares, tal como se recoge en el artículo 62 de las normas urbanísticas del Plan Operativo.
3. El régimen de usos en el suelo rustico de asentamiento agrícola, al ser subzona C2.2, en concordancia con el artículo 229 que remite al 224 de las normas del PIOLP, es el siguiente:
 - a)** Principal:
 - i Agrícola tradicional y ganadero en todas sus intensidades excepto estabulado industrial con las limitaciones establecidas en las normas del PIOLP, legislación aplicable y el presente plan general.
 - b)** Compatibles complementarios:
 - i De conservación ambiental, científico, de educación ambiental y productivo, en categoría I, vinculado a las explotaciones agrícolas o ganaderas.
 - c)** Compatibles autorizables sin limitaciones:
 - i De esparcimiento en espacios no adaptados y adaptados tipo I, de infraestructuras y equipamientos y agrícola intensivo.
 - ii Terciarios: en las categorías de comercio minorista y hostelería, siempre

que estén relacionados con la actividad de la finca.

- iii Equipamientos, construcciones o instalaciones puntuales de interés general.

d) Compatibles autorizables con limitaciones:

- i Forestal y apícola con las limitaciones de su legislación sectorial y siempre que no se produzca perturbación de los usos principales y el resto de los compatibles.
- ii Uso residencial unifamiliar.

e) Prohibidos:

- i Aquellos que se impiden explícitamente por ser incompatibles.

- 4. De acuerdo con lo regulado en el artículo 25.1 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento General, si bien la calificación como residencial resulta compatible con la normativa de Costas, la edificación residencial es un uso expresamente prohibido en la zona de servidumbre de protección, sin perjuicio del régimen transitorio que sea de aplicación.

ARTÍCULO 79 SUELO RÚSTICO COMÚN (SRC)

- 1. El suelo rústico común delimitado en el plano nº 3 de este Plan Estructural, y que se identifica con las siglas SRC, comprende los terrenos en los que están presentes aquellos suelos categorizados como Suelo Rústico de Protección Territorial y Suelos Urbanizables No Sectorizados, en virtud de lo dispuesto por la LSENPC.
- 2. Comprende cualquier uso, actividad y construcción de carácter ordinario - tanto genérico como específico - así como complementario admisible en suelo rústico, con sus correspondientes instalaciones o construcciones de carácter provisional, a tenor de las definiciones dispuestas en el artículo 46 de la presente normativa, salvo prohibición expresa en este PGO.
- 3. En el suelo categorizado como suelo rústico común ordinario se podrán localizar aquellos usos y actividades que, no sean admisibles en otras categorías, pero que, por sus características y funcionalidad, deban implantarse en suelo rústico, con construcciones e instalaciones tanto provisionales como permanentes.
- 4. Las condiciones de implantación del uso común serán las propias del uso que se desarrolle atendiendo a los requerimientos que se deriven de la legislación sectorial de aplicación.

ARTÍCULO 80 EDIFICACIONES CON VALOR ETNOGRÁFICO O ARQUITECTÓNICO

- 1. Se permite en suelo rústico la rehabilitación y ampliación para su conservación, incluso con destino residencial o turístico, de los edificios de valor etnográfico o arquitectónico, siempre que estén incluidos en el catálogo municipal o cuenten con informe del órgano competente en materia de patrimonio en el que se ponga de manifiesto la existencia de

dichos valores.

- 2.** Se considera rehabilitación el acondicionamiento de un edificio para su utilización, coincidente o no con el uso original, manteniendo en todo caso la apariencia exterior y unidad espacial originales, así como los elementos arquitectónicos con valor significativo, estético, compositivo o testimonial.
- 3.** En la rehabilitación se podrán efectuar obras de restauración, conservación, consolidación y sustitución puntual de elementos estructurales portantes, así como obras de acondicionamiento que signifiquen una mejora en las condiciones de habitabilidad y funcionalidad mediante redistribución interior, implantación de nuevas instalaciones o modificación parcial de las alturas libres interiores. Podrán realizarse igualmente obras puntuales y justificadas de modificación o apertura de huecos, sin alterar la composición y diseño de las fachadas, pero no se podrá incrementar el volumen general bajo cubierta, ni llevar a cabo la demolición y sustitución de elementos arquitectónicos fundamentales de la construcción existente, en particular los muros exteriores, ni la alteración del aspecto exterior del inmueble mediante el incremento de altura de dichos muros.
- 4.** La rehabilitación en edificaciones con destino a vivienda podrá incluir la ampliación destinada a dotar a la misma de condiciones de habitabilidad y servicios, siempre que no afecte a los valores culturales de la edificación preexistente, pero cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo 74.7 de las normas del PIOLP, siguientes:
 - a)** No podrá ser objeto de ampliación las edificaciones cuya superficie útil sea inferior a 22 m².
 - b)** No se admitirán ampliaciones en aquellas edificaciones en las que sea precisa la preservación integral de sus características etnográficas o arquitectónicas por su carácter singular, tales como tablados, pajizos, lagares, pajeros ciegos o similares.
 - c)** El incremento de volumen deberá responder a un estudio compositivo que garantice que los valores patrimoniales del inmueble que posibilitan la ampliación, y su entorno, no se verán afectados por la intervención. Las ampliaciones propuestas deberán fundamentarse en la tipología original de la edificación respetando su configuración y forma de crecimiento. En ningún caso, las ampliaciones ocultarán los elementos más representativos de las fachadas de la edificación ni aumentarán su número de plantas.
 - d)** Las obras de ampliación se limitarán a las imprescindibles para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el 50 % de la superficie de la construcción original.
 - e)** No se admitirán ampliaciones que afecten a elementos o construcciones de valor etnográfico presentes en el entorno, tales como aljibes, eras, hornos, portadas, piletas o similares.
 - f)** Estará presidida por el principio de máximo respeto a la edificación de valor patrimonial sobre la que se interviene. No se admitirá cuando la

obtención de las condiciones mínimas de habitabilidad implique actuaciones que desvirtúen dicho valor, tales como el desplazamiento vertical desproporcionado de sus cubiertas para aumentar la altura libre interior o la apertura de huecos en fachadas de proporciones o ubicación inadecuados o cuando se alteren injustificadamente los revestimientos exteriores o cualquier elemento característico de la misma.

- g)** En la ampliación se emplearán las formas, materiales y colores más adecuados para garantizar la adecuada integración con la edificación de valor patrimonial objeto de la misma.

TÍTULO VIII SITUACIONES DE CONSOLIDACIÓN Y DE FUERA DE ORDENACIÓN

ARTÍCULO 81 SITUACIONES DE CONSOLIDACIÓN Y DE FUERA DE ORDENACIÓN

1. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, existentes al tiempo de la entrada en vigor del presente PGO, erigidas de conformidad con la ordenación vigente en el momento de su ejecución o posteriormente legalizadas, que resultasen disconformes con la nueva regulación sobrevenida, quedarán en alguna de las siguientes situaciones legales:
 - a) Situación legal de consolidación. Se aplicará esta situación a todas las instalaciones, construcciones y edificaciones que resulten disconformes, aunque no incompatibles con las nuevas determinaciones de aplicación, entre los que se considerarán la alteración de los parámetros urbanísticos básicos de uso o edificabilidad.
 - b) Situación legal de afectación por actuación pública. Se aplicará a aquellas instalaciones, construcciones y edificaciones, que resultaren disconformes e incompatibles con las nuevas determinaciones de planeamiento por disponer estas la obtención del suelo en que se ubican para la implantación de viales, espacios libres u otros sistemas generales o dotaciones, así como equipamientos públicos. En estos casos, la situación podrá ser parcial cuando la afectación quede circunscrita a una parte diferenciada y autónoma del inmueble, quedando la restante en situación legal de consolidación.

ARTÍCULO 82 RÉGIMEN JURIDICO

1. En la situación legal de consolidación se aplicará el siguiente régimen jurídico:
 - a) Con carácter general se admitirán cuantas obras de consolidación, rehabilitación o remodelación sean necesarias para mantener y alargar la vida útil del inmueble, sin que sea admisible el incremento de volumen o edificabilidad en contra del nuevo planeamiento.
 - b) Respecto al uso, se permiten las obras que consistan en la mejora y actualización de las instalaciones para su adaptación a nuevas normas de funcionamiento de la actividad o el logro de una mayor eficiencia y un menor impacto ambiental. Excepcionalmente, cuando las obras vengan exigidas por normas sectoriales de obligado cumplimiento para la continuidad de la actividad, se permitirán las de ampliación que sean imprescindibles para su cumplimiento siempre que quede acreditada la imposibilidad de ajustarse a las mismas mediante la rehabilitación o remodelación del inmueble. No se admitirán cambios de uso que sean manifiestamente incompatibles con el destino asignado por la nueva ordenación del inmueble.
 - c) La demolición total de la instalación, construcción o edificación o el cese definitivo del uso preexistente que sea manifiestamente incompatible, conllevará la necesaria adecuación del nuevo proyecto de edificación, instalación o construcción o, en su caso, del nuevo uso, a la edificabilidad o uso del planeamiento vigente en el momento de otorgamiento de la nueva licencia o autorización administrativa habilitante de la obra o del

USO.

- d)** En los casos en que la demolición se debiera o fuera obligada por circunstancias catastróficas o por órdenes de ejecución para evitar situaciones de riesgos o daño o por cualquier otra necesidad de interés general que no constituyan obligaciones de restablecimiento de la realidad física alterada, se permitirá la reconstrucción con la misma edificabilidad del inmueble sustituido.
- 2.** En la situación legal de afectación por actuación pública se aplicará el régimen de consolidación, salvo que la expropiación esté programada para un plazo inferior a cinco años desde la aprobación del plan, en cuyo caso se aplicará con las siguientes matizaciones:
 - a)** Las obras admitidas con carácter general serán las precisas para el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles durante el periodo que reste hasta la expropiación.
 - b)** No se admitirá ningún cambio de uso que implique obras distintas de las de conservación.
 - c)** Las obras que sean permitidas no supondrán, en ningún caso, incremento de valor a efectos expropiatorios.
 - d)** No será aplicable la reconstrucción excepcional prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 160 de la LSENPC.
 - 3.** En lo que respecta a la rehabilitación de edificaciones con valores arquitectónicos o etnográficos, las edificaciones en situación legal de consolidación que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina manifiesta, o su rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales, circunstancias que deben acreditarse en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para el desmontaje de los paramentos afectados y su reposición constructiva total o parcial. En todo caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propias de los valores arquitectónicos o etnográficos de la edificación originaria.
 - 4.** El mismo régimen se aplicará a las edificaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación de acuerdo con lo previsto en la LSENPC, en las que concurran los requisitos previstos en el punto anterior.
 - 5.** Se consideran usos consolidados, los que se realicen en edificaciones, construcciones o instalaciones legales terminadas o que se encuentren en la situación de fuera de ordenación prevista en el artículo 362 de la LSENPC cuando haya transcurrido el plazo previsto legalmente sin que la Administración haya incoado procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística.
 - 6.** Se encuentran en situación de fuera de ordenación todas las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras respecto de las cuales ya no sea posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley. En el supuesto de

que sean legalizables, esos inmuebles permanecerán en esta situación hasta la obtención de los títulos habilitantes correspondientes.

- 7.** En las instalaciones, construcciones, edificaciones e infraestructuras ilegales en situación de fuera de ordenación solo podrán realizarse las obras de reparación y conservación necesarias para garantizar la habitabilidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles, y, en su caso, para la utilización y adaptación del local o edificación al uso consolidado o a cualquier uso previsto en el planeamiento vigente, siempre que tales obras no supongan incremento de la volumetría o altura de la edificación existente. Tales obras, en ningún caso, podrán justificar ni ser computadas a los efectos de incremento del valor de las expropiaciones.
- 8.** Como excepción a la limitación establecida en el punto anterior, cuando el uso se encuentre consolidado serán autorizables, mediante licencia municipal, los usos complementarios y la ejecución de las obras estrictamente necesarias para cumplir las medidas obligatorias impuestas por la legislación sectorial que sean precisas para garantizar el mantenimiento y viabilidad de la actividad.
- 9.** La declaración de las construcciones, edificaciones, instalaciones e infraestructuras ilegales en la situación de fuera de ordenación por no ser posible el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística es causa expropiatoria por incumplimiento de la función social de la propiedad. En la fijación del justiprecio de estas expropiaciones no se tendrán en cuenta las obras, construcciones, usos o actividades contrarios a la legalidad urbanística y no legalizados, salvo los que por precepto legal expreso hayan de considerarse patrimonializados.
- 10.** Las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 9/1999 de 13 de mayo de Ordenación del Territorio de Canarias, situadas en ese momento en suelos urbanos o urbanizables, contra las que no quepa actuar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, se entienden incorporadas al patrimonio de su titular, quedando sometidas a la situación legal de consolidación.

TÍTULO IX TÍTULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 83 TÍTULOS HABILITANTES

1. Los títulos habilitantes para la realización de actuaciones urbanísticas previstas en este PGO podrán consistir en licencias municipales y demás actos administrativos de efecto equivalente previstos en la LSENPC o en una comunicación previa dirigida a la administración competente.
2. El régimen jurídico de unas y otras, así como las actuaciones exentas – no sujetas a título o requisito habilitante -, así como las actuaciones promovidas por las administraciones públicas, se encuentran reguladas en los artículos 329 a 335 de la LSENPC.

TÍTULO X ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

ARTÍCULO 84 PARQUE NATURAL DE LAS NIEVES

1. El Parque Natural de las Nieves (P-3 del Anexo Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias del TR. LOTCEN), es Área de Sensibilidad Ecológica en toda su extensión, parcialmente incluido en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera y en la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, incluido íntegramente en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC y ZEPA, (artículo 164.2 de las normas del PIOLP).
2. El régimen de protección del Parque Natural de Las Nieves queda regulado por su correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, aprobado por acuerdo de la COTMAC de 22/6/2006, (BOC nº 141 de 21/7/2006), que se considera vigente por el PIOLP en todo lo que no contradiga sus normas, en tanto no se produzca su adaptación o revisión, (artículo 165.4 de las normas del PIOLP). Se cumplirá el régimen transitorio establecido en el artículo 155 de las Normas del PIOLP.

ARTÍCULO 85 SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO DE JUAN MAYOR

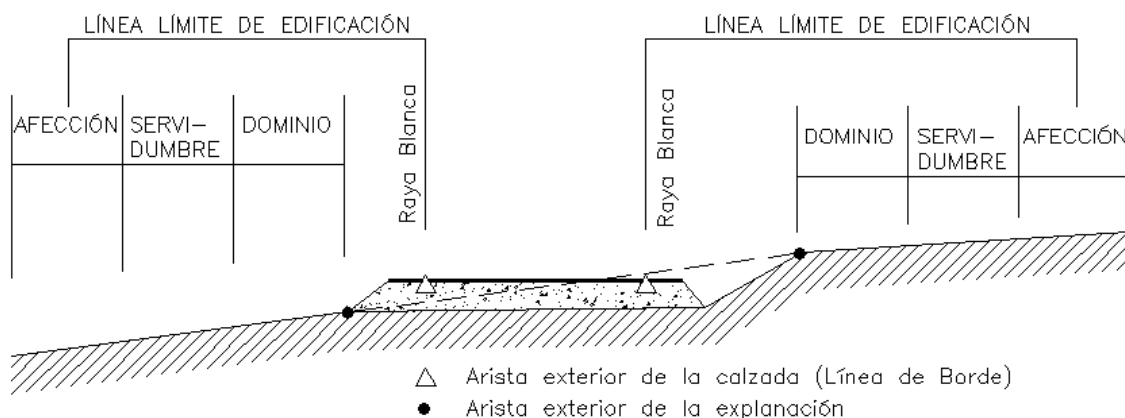
1. El Sitio de Interés Científico de Juan Mayor (P-17 del Anexo Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias del TR.LOTCEN), se incluye por el PIOLP en la zona A2.1 Núcleo de la Reserva de la Biosfera que está declarada Área de Sensibilidad Ecológica e incluida en la Red Natura 2000 como LIC-ZEC, (artículo 167 de las normas del PIOLP).
2. El régimen de protección del Sitio de Interés Científico de Juan Mayor queda regulado por sus correspondientes Normas de Conservación, aprobada por acuerdo de la COTMAC de 30/11/2005, (BOC nº 041 de 28/2/2006), que se consideran vigente por el PIOLP en tanto no se produzca revisión o modificación de acuerdo con los objetivos y criterios definidos por el Plan Insular, (artículo 168.3 de las normas del PIOLP). Se cumplirá el régimen transitorio establecido en el artículo 155 de las Normas del PIOLP.

TÍTULO XI DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 86 SISTEMA VIARIO

- 1. 87.1.** La Ley autonómica 9/1.991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), clasifica éstas en regionales, insulares y municipales, según corresponda su titularidad a la Comunidad Autónoma, a los Cabildos Insulares o a los Ayuntamientos, respectivamente.

En virtud de esta legislación sectorial y del Reglamento que la desarrolla, (D. 131/1.995, de 11 de mayo), (RCC), se cumplirán las siguientes condiciones:



Clase de Carretera	Franja de protección (m.)			Línea límite de edificación (m)
	Dominio	Servidumbre	Afección	
Autopista	8	17	5	35
Autovía	8	15	7	30
Vía rápida	8	10	7	30
Interés regional	8	10	7	25
Resto de la red	3	5	3	12

En ningún caso, la línea límite de la edificación sobrepasará el borde exterior de la línea de afección.

- 2.** En el presente Plan General de Ordenación, en aplicación del apartado anterior, resulta para su red viaria de carreteras las siguientes condiciones:

Denominación de la carretera	Franja de protección (m.)			Línea límite de edificación (m)
	Dominio	Servidumbre	Afección	
LP-1, LP-2 y LP-20	8	10	7	25
LP-101, LP-202 y LP-401	3	5	3	12
LP-4 (tramo de LP-1 a final RAR 2)	3	5	3	12
LP-4 (resto)	8	10	7	25

- 3.** En concordancia con el artículo 85 del RCC en los tramos de carreteras que discurran total o parcialmente por núcleos de población, la línea límite de edificación se podrá situar a distancia inferior a la establecida en general, siempre que lo permita el correspondiente planeamiento urbanístico o lo solicite así el Ayuntamiento y lo autorice el titular de la carretera. Además, en el suelo clasificado como urbanizable en este Plan General de Ordenación se establecerá una franja ajardinada de

separación de la carretera para protección de la calidad de vida de la urbanización (artículo 47.4 LCC), las parcelas resultantes deberán quedar detrás de la línea de servidumbre (artículo 63.1.h RCC) y en general se contemplarán las disposiciones de la LCC y RCC (artículo 65.1 RCC).

4. En las vías cuya titularidad corresponde al Cabildo Insular, LP-101, LP-202 y LP-401, la línea límite de edificación se sitúa a una distancia como mínimo de 8 m. desde la arista exterior de la carretera en los tramos de las mismas que discurren en suelos clasificados por este planeamiento como suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable.
5. En concordancia con el artículo 66.2 del Reglamento de Carreteras de Canarias el suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación queda calificado como espacio libre, zona verde, zona de reserva vial y, en general, como zonas no edificables, con las limitaciones en el uso propio del suelo.
6. En el presente Plan General de Ordenación si el viario existente o ya ejecutado se localiza en suelo clasificado como urbano o urbanizable, al suelo ocupado por el mismo se le asigna la misma clase y categoría que tiene asignada el suelo de su entorno inmediato, pero los terrenos de dominio público afectos al mismo no generan aprovechamiento urbanístico.
7. En el presente Plan General de Ordenación el viario proyectado clasificado como suelo urbano no consolidado o como suelo urbanizable se adscribe al correspondiente ámbito o sector generando aprovechamiento urbanístico, por tanto, quedando la ejecución del viario con cargo a aquel.
8. En el presente Plan General de Ordenación si el viario se localiza en suelo clasificado como rústico, al suelo ocupado por el mismo se le asigna la misma clase y categoría que tiene asignada el suelo de su entorno inmediato, y además la de suelo rústico de protección de infraestructuras.
9. En los casos de infraestructura viaria subterránea, (túnel y falso túnel), la clasificación por el presente Plan General de Ordenación de la superficie sobre la misma como suelo urbanizable determina que en la franja correspondiente al ancho de la misma y su dominio público por el planeamiento de desarrollo se evitará la localización de usos edificatorios. Si la clasificación es de urbano se prohíben en la misma los pozos absorbentes o pozos sondeos para el vertido de líquidos y los vaciados u obras de excavación a cielo abierto precisan previa autorización de la administración competente en materia de explotación de carreteras.
10. Los espacios públicos urbanizados, peatonales y vehiculares, de paso o estancia, de dominio público o destinados al uso público de forma permanente o temporal, cumplirán las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados contenidas en el Documento Técnico que se incluye como anexo de la

Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, (BOE nº 61 de 11 de marzo de 2010), así como las determinaciones contenidas en la Ley 8/1995, de 6 de abril, (BOC nº 50, de 24 de abril de 1995), y en su Reglamento (D. 227/1997, de 18 de septiembre).

11. El sistema viario se ajustará a lo establecido al respecto en el PIOLP, (planos P.4.02a y P.4.02b y artículos 104, 106, 108 y 111 de sus Normas), para las vías de la red básica e intermedia, sin que ninguna disposición de este Plan General pueda entrar en contradicción con dicha regulación. La red básica establecida en el PIOLP tiene la condición de canal de infraestructuras.
12. Los corredores utilizados por las vías incorporarán otras infraestructuras lineales que puedan adaptarse a sus trazados y que sean técnicamente compatibles con el viario. Se promoverá la oportunidad de hacer coincidir las obras de las diferentes infraestructuras, (DOG 98.8).
13. Los Ayuntamientos u otras Administraciones no podrán autorizar la apertura de nuevos viales, caminos y pistas de uso público si no están identificados de forma expresa en los instrumentos de planeamiento territorial, urbanístico o en los planes y normas de los Espacios Naturales Protegidos.

ARTÍCULO 87 COSTAS

1. La utilización del DPMT se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley de Costas. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.
2. La Ley Estatal 22/1.988, de 28 de julio, de Costas, modificada por la Ley 2/2013 de 29 de mayo de Protección y Uso Sostenible del Litoral, y su Reglamento General, (R.D. 876/2014, de 10 de octubre), establece una serie de servidumbres legales con las siguientes condiciones:
 - a) Servidumbre de protección: Recae sobre una zona de 100 m. medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar y las actividades, obras e instalaciones en la misma se regulan en los artículos 23 a 26 de dicha Ley y artículos 44 a 51 de su Reglamento. En los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de dicha Ley, en virtud de su disposición transitoria tercera, la anchura de la servidumbre de protección será de 20 m. Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
 - b) Servidumbre de tránsito: Recae sobre una franja de 6 m. medida tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar y queda regulada por el artículo 27 de la citada Ley y artículo 52 de su Reglamento.
 - c) Servidumbre de acceso al mar: Se regula en el artículo 28 de la Ley de Costas y artículos 53 a 56 de su Reglamento y, en virtud de éstos, en los suelos clasificados en este Plan General de Ordenación como urbano o urbanizable, las vías de acceso al mar deberán estar separadas entre sí,

como máximo, de 500 m. para el tráfico rodado y de 200 m. para los peatonales.

- d) Zona de influencia:** Recae sobre una franja de terreno de 500 m. de ancho, medidos a partir del límite interior de la ribera del mar, y se regula por los criterios del artículo 30 de la citada Ley de Costas y artículo 59 de su Reglamento.
 - e)** Deberá garantizarse el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas, respectivamente y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.
- 3.** Se respetarán los usos y construcciones en suelo urbano, así como las obras e instalaciones situadas en zona de dominio público o de servidumbre, existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas en los términos previstos en su disposición transitoria cuarta. En aplicación de la disposición transitoria décima de su Reglamento, cuando la línea de las edificaciones existentes está situada a una distancia inferior a 20 m. desde el límite interior de la ribera del mar, para el otorgamiento de nuevas autorizaciones habrá de aprobarse con carácter previo o simultáneo un plan especial, estudio de detalle u otro instrumento urbanístico adecuado, con los requisitos establecidos en dicha disposición transitoria décima.
 - 4.** En virtud el artículo 44.5 de la referida Ley de Costas los paseos marítimos se localizarán fuera de la ribera del mar y serán preferentemente peatonales. Asimismo, por aplicación del artículo 44.6 de la misma Ley y concordantes de su Reglamento, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se emplazarán fuera de la ribera del mar y de los primeros 20 m. de la zona de servidumbre de protección. En todo caso, tanto aquellas que no cuentan con título concesional como las redes propuestas en ningún caso resultarán vinculantes, quedando condicionadas a lo que derive de la solicitud del correspondiente título habilitante.
 - 5.** En el presente Plan General de Ordenación se señala, para todo el término municipal, la línea de deslinde marítimo-terrestre, (plano nº 1 del Plan Operativo), que delimita interiormente el dominio público marítimo-terrestre, así como la línea interior de la ribera del mar, en algunos tramos coincidentes, a partir de las que se miden las zonas de servidumbre que establece la legislación de costas. Sobre estos datos prevalecerán los datos de los deslindes siguientes:
 - a)** DL-9-TF (O.M. 15/11/1988), desde punta de Santa Catalina hasta la zona de servicio del puerto de Santa Cruz de La Palma.
 - b)** DL-160-TF (O.M. 24/08/2002), desde barranco Seco a punta de Santa Catalina.
 - c)** DL-161-TF (O.M. 28/08/2002), desde la zona de servicio del puerto de Santa Cruz de La Palma hasta el límite con el término municipal de Breña Alta.
 - 6.** En el presente Plan General de Ordenación se clasifican como suelo urbano los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre que tenían expresamente establecida esta clasificación en el Plan

General vigente en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas.

7. En aplicación del artículo 65.1 de las Normas del PIOLP en tanto no se apruebe el Plan Territorial de Ordenación del Litoral el acceso de tráfico rodado en la zona de influencia litoral se autoriza únicamente en las vías existentes o previstas por el Plan Insular. Estas podrán mejorar condiciones de tránsito y establecer áreas de aparcamiento en sus límites. Para las servidumbres de tránsito, de protección y de acceso al mar se adoptarán las condiciones que se contienen en los apartados 2, 3 y 4 de dicho artículo.
8. En el presente Plan General de Ordenación los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre que se clasifican como suelo rústico lo hacen en la categoría de protección costera para la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre, de tránsito y protección.
9. Ante cualquier desajuste en la representación de las líneas de deslinde y servidumbres, son los planos de deslinde y no los reflejados en la documentación planimétrica de este PGO los que tienen validez en cuanto a la representación de la ribera del mar, el dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres.
10. Los Sistemas Locales y Generales afectados por el Dominio Público Marítimo Terrestre no forman parte del patrimonio público de suelo municipal, atendiendo a su carácter demanial estatal y no podrán participar de los mecanismos derivados de la gestión urbanística a efectos del cómputo de los estándares dotacionales que este PGO establece.
11. El Sistema General de Espacios Libres de Dominio Público Marítimo Terrestre y Sistema General de Usos Públicos Comunitarios de Playa, dada su condición demanial, no podrán participar de los mecanismos derivados de la gestión urbanística, a efectos del cómputo de los estándares dotacionales que este PGO establece.
12. Las áreas ajardinadas de la red viaria, así como los viarios e instalaciones existentes en el DPMT deberán contar con título habilitante para la ocupación del mismo estando, en todo caso, sujetas al régimen transitorio de la normativa de Costas que sea de aplicación.
13. Respecto a los bienes catalogados se deberá estar a lo preceptuado en la Disposición Adicional Undécima de la Ley de Costas y en la Disposición Adicional Tercera de su Reglamento de desarrollo.

ARTÍCULO 88 DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

1. Para salvaguardar el dominio público hidráulico se tendrá en cuenta lo establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (D. 86/2.002, de 2 de julio), y demás normativa vigente, así como las determinaciones contenidas en el Plan Hidrológico Insular de la

Demarcación Hidrográfica de La Palma, (D. 169/2018, de 26 de noviembre), y en los artículos 43 a 45 de las Normas del PIOLP. En aplicación de la DOG 29.2 el Consejo Insular de Aguas de La Palma establecerá programas específicos para intensificar las tareas de deslinde de los cauces y la recuperación del dominio público hidráulico que se hallare ocupado, evitando así los riesgos que se derivan de dicha ocupación.

2. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del citado Reglamento los márgenes de los cauces públicos están sujetos a una zona de servidumbre y a una zona de policía, con un ancho de 5 m. y 25 m. respectivamente desde la línea de dominio público hidráulico, que están sujetas a las exigencias contenidas en dichos artículos 12 y 13. La realización de cualquier construcción en las mismas, así como en los cauces privados, necesita previa autorización del Consejo Insular de Aguas de La Palma.
3. En el presente Plan General de Ordenación a los terrenos de dominio público hidráulico, cauces de barrancos, se les asigna la misma clase de suelo que tiene su entorno inmediato. En el caso de suelo urbano como espacio libre; en el caso de suelo urbanizable como espacio libre, no computable como reservas y estándares de ordenación ni generador de aprovechamiento pero con las obras de canalización con cargo al urbanizador; y en el caso de suelo rústico como suelo rústico de protección natural, paisajística y agraria (zona sensible) para la protección no solo de su cuenca sino para la preservación de sus valores paisajísticos y características fisiográficas de los terrenos.
4. Para la excepcional ocupación y canalización de barrancos, barranquillos y escorrentías, en aplicación de la DOG 50.2, será requisito necesario la justificación precisa y exhaustiva, y el análisis ponderado de las características geológicas, y orográficas del lugar de actuación. Asimismo, en aplicación de la DOG 112.3.b) se evitará la canalización y ocupación del cauce del barranco con relleno para instalaciones deportivas, jardines, dotaciones u otros. De acuerdo con la DOG 34.2 no se permitirá en los mismos la actividad extractiva, excepto por razones justificadas de índole ambiental y en los casos que expresamente admita el planeamiento de ordenación insular de los recursos mineros.

ARTÍCULO 89 PUERTO MARÍTIMO

1. Los puertos marítimos de interés general, competencia del Estado, quedan regulados por el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. Las aguas marinas, terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos son bienes de dominio público. Los puertos deportivos adscritos quedan regulados por el Ley 55/1969, de 26 de abril, de Puertos Deportivos y el R.D. 2486/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos Deportivos.
2. El presente Plan General de Ordenación en concordancia con el artículo 18 de la citada Ley 27/1992, clasifica el ámbito del puerto de Santa Cruz

de La Palma como suelo urbano, al ser esta la clasificación de su entorno inmediato, como sistema general portuario, dentro del sistema general de comunicaciones, en su categoría de consolidado, y a desarrollar su ordenación pormenorizada a través de un Plan Especial que formulará la Autoridad Portuaria, y cuyo ámbito será el sistema general portuario que comprende la zona de servicio del mismo que se localiza en los municipios de Santa Cruz de La Palma y Breña Alta, delimitado en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios del Puerto de Santa Cruz de La Palma, aprobado por Orden FOM/1959/2010, de 22 de junio. Al afectar la ordenación a más de un término municipal, deberá tramitarse mediante Plan Territorial Especial de Ordenación, en aplicación del artículo 84.3 del RPIOSPC. Dicho Plan Especial deberá cumplir las determinaciones de la normativa de Costas, debiendo remitirse en su tramitación a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de la Dirección General de la Costa y el Mar (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) para la emisión del informe que disponen los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.

3. Los puertos marítimos no declarados de interés general del Estado o que estando declarados como tal el Estado no realice su gestión directa y se produzca la adscripción a la Comunidad Autónoma de Canarias, quedan regulados por la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, y por su Reglamento, (D. 52/2005, de 12 de abril).
4. El presente Plan General de Ordenación prevé en el litoral norte de Santa Cruz de La Palma, en la zona de Maldonado, en el tramo comprendido entre la desembocadura de los barrancos de Las Nieves y El Carmen, la implantación de un puerto deportivo y parque marítimo, al amparo de las correspondientes autorizaciones administrativas, y a través de inversión privada, en concordancia con lo establecido en el PIOLP, (plano P.4.01), que propone en la zona un puerto deportivo de interés insular. En tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial de Puertos e Instalaciones Portuarias de La Palma, su ordenación y condiciones ambientales cumplirán lo establecido en el artículo 102 de las Normas del PIOLP. El puerto deportivo propuesto no resultará vinculante, quedando condicionado a lo que se derive de la solicitud del título de ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre, previa la preceptiva tramitación ambiental.
5. Los Planes de Utilización de los Espacios Portuarios favorecerán la integración ambiental y funcional entre la zona portuaria y el núcleo urbano contiguo. Los proyectos portuarios prestarán atención especial a que su diseño realce el interés paisajístico de las instalaciones, compatibilizándolo con las condiciones de seguridad que requiere la función principal de puerto.

ARTÍCULO 90 CALIDAD AMBIENTAL

1. La administración pública, en cumplimiento de las DOG 20 a 24, prestará atención relevante a la calidad ambiental, estableciendo medidas para preservar la calidad atmosférica, mediante la reducción de emisiones contaminantes a la misma, la calidad sonora, mediante la regulación de

los niveles de ruido y vibraciones, y la calidad lumínica, mediante la regulación de la iluminación exterior, así como para la incorporación de energías renovables y soluciones bioclimáticas en las edificaciones. A tales efectos, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de las Normas del PIOLP.

2. Con objeto de preservar el cielo contra la polución luminosa, por los perjuicios que conlleva para la observación astronómica que se realiza desde las instalaciones del I.A.C. en el Observatorio Astrofísico del Roque de Los Muchachos, será de aplicación para todo alumbrado exterior las especificaciones contenidas en la Ley 31/1.988, de 31 de octubre, sobre Protección de Calidad Astronómica de los Observatorios del Instituto Astrofísico de Canarias, y en su reglamento, R.D. 243/1.992, así como las recomendaciones dictadas por dicho instituto.

ARTÍCULO 91 SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS

1. El R.D. 1841/2009, de 27 de noviembre, (B.O.E. nº 25 de 29 de enero de 2010), actualiza las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Palma y de sus instalaciones radioeléctricas asociadas sobre los terrenos que se encuentran bajo su proyección ortogonal, establecidos en el D. 463/1974, de 7 de febrero, cuyo grafismo descriptivo, en lo que respecta al municipio de Santa Cruz de La Palma se recoge en el plano nº 9 del presente Plan Estructural y para toda la isla en el plano P.4.01 del PIOLP. En los ámbitos territoriales afectados por las servidumbres aeronáuticas habrán de cumplirse las determinaciones contenidas en el artículo 94 de las Normas del PIOLP y en la legislación sectorial vigente aplicable, en particular:
 - a) Ley 48/60, de 21 de julio (B.O.E. nº 176, de 23 de julio) sobre Navegación Aérea, modificada por la Ley 55/99 sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, de 29 de diciembre (B.O.E. nº 312, de 30 de diciembre).
 - b) Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (B.O.E. nº 162 de 8 de julio)
 - c) Artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (B.O.E. nº 315 de 31 de diciembre)
 - d) Decreto 584/72, de 24 de febrero (B.O.E. nº 69 de 21 de marzo) de Servidumbres Aeronáuticas, modificado por Decreto 2490/74, de 9 de agosto (B.O.E. nº 218, de 11 de septiembre), por Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre (B.O.E. nº 303 de 19 de diciembre), por Real Decreto 1189/2011, de 19 de agosto (B.O.E. nº 204 de 25 de agosto) y por Real Decreto 297/2013, de 26 de abril (B.O.E. nº 118 de 17 de mayo).
 - e) Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (B.O.E. nº 292 de 7 de diciembre) modificado por Real Decreto 297/2013, de 26 de abril (B.O.E. nº 118 de 17 de mayo)
 - f) Real Decreto 1841/2009, de 27 de noviembre por el que sea actualizan las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma (B.O.E. nº 25 de 29 de enero de 2010)
 - g) Orden del Ministerio de Fomento de 3 de agosto de 2001, por la que es aprobado el Plan Director del Aeropuerto de La Palma (B.O.E. nº 219 de 12

de septiembre)

- h)** Orden FOM/3129/2002 del Ministerio de Fomento, de 28 de octubre, por la que se corrigen errores en la Orden de 3 de agosto de 2001, por la que se aprueba el Plan Director del Aeropuerto de La Palma (B.O.E. nº 297 de 12 de diciembre de 2002).
- 2.** En la zona definida por la proyección ortogonal sobre el terreno de la superficie horizontal interna, no podrán ubicarse instalaciones que produzcan humos o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves, incluidas las instalaciones utilizadas como refugios de aves en régimen de libertad, en cumplimiento del artículo 3 del R.D. 1841/2009 y artículo 10 del D. 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.
 - 3.** En los terrenos incluidos en las zonas de servidumbres aeronáuticas legales, la ejecución de cualquier construcción o estructura, (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas), y la instalación de los medios necesarios para su construcción, (incluidas las grúas de construcción y similares), requerirá resolución favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), en virtud de los artículos 30 y 31 del D. 584/1972.
 - 4.** En las actuaciones situadas bajo las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma, aún las no amparadas expresamente en el planeamiento, que vulneren dichas servidumbres aeronáuticas, la correspondiente solicitud de autorización ha de incorporar un estudio aeronáutico de seguridad que acredite, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de manera significativa la regularidad de las operaciones de las aeronaves, que deberá estar firmado por un técnico competente.
 - 5.** En los ámbitos de suelo rústico en los que el propio terreno vulnera las servidumbres aeronáuticas o el terreno se encuentra próximo a las superficies limitadoras de la Servidumbre Aeronáutica no se permiten nuevas construcciones, instalaciones, modificación del terreno u objetos fijos (postes, antenas, carteles, aerogeneradores, etc) ni aumentar en altura las ya existentes si se puede producir vulneración de las servidumbres aeronáuticas, salvo que quede acreditado, a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de las aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción.
 - 6.** En aquellas zonas que no se encuentren situadas bajo las servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción o estructura (postes, antenas, aerogeneradores incluidas las palas, etc.) y la instalación de los medios necesarios para su construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) que se eleve a una altura superior a los 100 metros sobre el terreno, o sobre el nivel del mar dentro de aguas jurisdiccionales, requerirá pronunciamiento previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), en relación con su incidencia en la seguridad de las operaciones aéreas, conforme a lo dispuesto en el

artículo 8 del Decreto 584/72 en su actual redacción.

7. En cuanto a la posible creación de nuevos aerogeneradores, debido a su gran altura, en la que se ha de incluir la longitud de sus palas, se ha de asegurar que en ningún caso incumplan la normativa relativa a la Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma. Lo mismo se ha de aplicar para las líneas de transporte de energía eléctrica, las infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antena de telefonía y enlace de microondas, y demás estructuras, que por su funcionamiento precisen ser ubicadas en plataformas elevadas.
8. Las construcciones e instalaciones, así como cualquier otra actuación que se contemple en el término municipal de Santa Cruz de La Palma, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones), así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas, etc.) modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.) , así como el gálibo de viario no pueden vulnerar las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma, que vienen representadas en los planos nº 9 de Servidumbres Aeronáuticas del Plan Estructural del Plan General de Ordenación de Santa Cruz de La Palma, salvo que a juicio de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) se demuestre que no se compromete la seguridad ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves, de acuerdo con las excepciones contempladas en el Decreto 584/72, en su actual redacción.
9. En el caso de que las limitaciones y requisitos impuestos por las Servidumbres Aeronáuticas no permitan que se lleven a cabo las construcciones o instalaciones previstas, no se generará ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea.
10. Las propuestas de nuevos planeamientos urbanísticos o planes de desarrollo, de su revisión o modificación, en aquellos ámbitos que se encuentren afectados por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de La Palma, deberán ser informados por la Dirección General de Aviación Civil antes de su aprobación inicial, según lo estipulado en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, modificado por el Real Decreto 297/2013. El aprovechamiento susceptible de materialización será el definido por el planeamiento general, de acuerdo con la legislación urbanística, una vez que se apliquen al mismo las condiciones que, en su caso establezca el informe del Ministerio de Fomento, no generando, en el caso de su disminución, ningún tipo de derecho a indemnización por parte del Ministerio de Fomento, ni del gestor aeroportuario ni del prestador de los Servicios de Navegación Aérea.

ARTÍCULO 92 INFRAESTRUCTURAS

1. La admisión del uso de infraestructura, definido en el artículo 13 de las

NU/PO, está sujeto a las limitaciones y a las determinaciones contenidas en la legislación urbanística y sectorial, además de por las condiciones establecidas en el presente planeamiento general y en el territorial y sectorial que ordenen las infraestructuras en el ámbito comarcal e insular.

- 2.** La construcción de infraestructuras, caso que se autorice el uso correspondiente, deben ubicarse, siempre que sea posible, fuera de las zonas A, Ba y Bb PORN o, en su caso, justificarse convenientemente, (artículo 26.3.a de las Normas del PIOLP). En concordancia el presente planeamiento general admite el uso de infraestructura en las subzonas A2.2, A2.3, Ba2.1, Bb1.1 y Bb1.4 de los suelos rústicos categorizados SRPN, SRPP, SRPC, SRPA y SRPF, sólo cuando las mismas estén previstas en el PIOLP o PTE y sometidas a las siguientes limitaciones:
 - a)** Se garantizará la conservación de los hábitats, la estructura de los ecosistemas, la flora, la fauna y el paisaje.
 - b)** Se garantizará la protección del patrimonio cultural asociado a la misma, especialmente en lo que se refiere al patrimonio etnográfico y arqueológico
 - c)** Se conservarán los usos de infraestructuras existentes, debidamente autorizados, hasta que el planeamiento determine las condiciones de mantenimiento o extinción de dicho uso.
 - d)** Se elegirá la alternativa que suponga menor afectación al medio natural y se deberá justificar la preservación de los ámbitos de mayor valor ambiental. El proyecto contendrá las medidas preventivas de impacto durante la ejecución de las obras y las garantías de regeneración del paisaje de las áreas afectadas.
 - e)** No se admitirán obras o transformaciones que creen un efecto de barrera ecológica o que supongan una alteración de la permeabilidad ecológica.
 - f)** Se aplicarán las medidas ambientales establecidas en los artículos 81 y 82 de las Normas del PIOLP.
- 3.** Las infraestructuras viarias se ajustarán a las condiciones específicas y de integración ambiental que se establecen en los artículos 106 y 111, respectivamente, de las Normas del PIOLP y a lo dispuesto en el artículo 86 de estas Normas.
- 4.** Las infraestructuras energéticas responderán al objetivo de autosuficiencia energética establecido en el artículo 118 de las Normas del PIOLP. Específicamente:
 - a)** Las instalaciones solares, se admiten en las condiciones fijadas en el artículo 122 de las Normas del PIOLP, en zonas C2.2 categorizadas SRPA y SRAA.
 - b)** No se consideran zonas aptas para parques eólicos en concordancia con lo establecido en el artículo 122 de las Normas del PIOLP.
 - c)** No se hace previsión de instalaciones hidroeléctricas para el aprovechamiento de la energía hidráulica.
- 5.** Las infraestructuras de telecomunicaciones se ajustarán a lo establecido

en los artículos 129.4 y 131 de las Normas del PIOLP.

6. Las infraestructuras hidrológicas se ajustarán a lo establecido en el artículo 108 de las Normas del PIOLP y de conformidad con el Plan Hidrológico Insular. Los estanques, depósitos de aguas y balsas, y las redes y sistemas de riego de iniciativa privada, para el servicio de una finca o explotación concreta no se consideran infraestructuras hidrológicas sino instalaciones auxiliares vinculadas a los usos agropecuarios.
7. Las infraestructuras de gestión de residuos se ajustarán a lo establecido en el Plan Territorial Especial de Residuos de La Palma y en su defecto en los artículos 139 a 144 de las Normas del PIOLP.

TÍTULO XII PREVENCIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 93 PREVENCIÓN DE RIESGOS

1. En cumplimiento de la DOG 50 el presente Plan General de Ordenación, en base al Estudio de Riesgos Naturales de su documento de Información Urbanística, destina este apartado específico a la prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales, en su caso, hasta tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial para la Prevención de Riesgos, establecido en el artículo 55 de las Normas del PIOLP.
2. Se entiende por riesgo natural aquel fenómeno de la naturaleza que afecta de forma lesiva a las personas o infraestructuras y que se delimita por la probabilidad de ocurrencia del mismo.
3. Tras el análisis ponderado de las características geológicas, orográficas, meteorológicas, y otras, del municipio de Santa Cruz de La Palma, se consideran, en este planeamiento general, como riesgos naturales, por la evaluación de sus efectos y su mayor probabilidad de suceder, los siguientes:
 - a) Riesgos volcánicos, escasos en el tiempo pero que pueden producir grandes efectos sobre el territorio.
 - b) Riesgos geomorfológicos, difusos y de escasa importancia pero que pueden producir daños locales considerables.
 - c) Riesgos de incendios, de cierta frecuencia, con peligrosidad potencial para el territorio y las personas, y con efectos ambientales que pueden llegar a ser graves.
 - d) Riesgos hidrológicos, recurrentes en el tiempo, dado el sistema de precipitaciones y la red de drenaje de las cuencas, y de peligrosidad potencial para las personas, edificaciones e infraestructuras.
 - e) Riesgos marítimos, con alguna frecuencia, consecuencia del régimen de temporales de mar que azotan la costa del municipio, con daños, particularmente sobre las infraestructuras de costas y puertos, que pueden ser importantes.

ARTÍCULO 94 RIESGOS VOLCÁNICOS

1. Las erupciones volcánicas llevan asociados movimientos sísmicos que pueden ocasionar, según su intensidad y duración, acciones desfavorables sobre la estabilidad estructural de los edificios e infraestructuras y/o provocar inestabilidad en el terreno.
2. En previsión de la afección de los movimientos sísmicos a la estabilidad estructural de edificios e infraestructura el marco legislativo vigente exige el cumplimiento de normativa al respecto, tales como el CTE-SE y otros, a la que nos remitimos.
3. En previsión de la afección a la estabilidad del terreno se toman

determinaciones en este planeamiento general para evitar o minimizar tales riesgos en el apartado siguiente de riesgos geomorfológicos, al que nos remitimos.

ARTÍCULO 95 RIESGOS GEOMORFOLÓGICOS

1. Típico de las zonas de fuerte orografía, como el municipio de Santa Cruz de La Palma, son los fenómenos de procesos de laderas, en las que a las fuertes pendientes del terreno se unen otros condicionantes como la estructura geológica de los mismos, la acción de los agentes atmosféricos y biológicos o del sismo, la acción humana de movimientos de tierras, y otros, que dan lugar a un proceso de alteración del perfil de equilibrio del terreno y en consecuencia a la caída de bloques del mismo o al deslizamiento de este.
2. Mientras no se desarrolle el Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos, en concordancia con lo establecido en el artículo 58.1 de las Normas de PIOLP, en función de las características del suelo se distinguen en el municipio, tal como se recoge en el plano nº 10 A del Plan Estructural, los siguientes niveles de riesgo por inestabilidad de laderas y desprendimientos:
 - a) Riesgo alto, que incluye las zonas constituida por laderas con bloques, o bien de carácter terrígeno o con materiales no consolidados, con pendientes iguales o superiores al 100% (45°).
 - b) Riesgo moderado, que incluye los terrenos con pendiente entre el 50% y el 100% (entre 22,5° y 45°).
 - c) Riesgo bajo, que incluye los terrenos con pendiente inferior al 50% (22,5°) excluyéndose las zonas comprendidas en conos de deyección de barrancos o terrazas altas de los mismos, comprendidas dentro del período de retorno de 500 años.
3. En las zonas de riesgo alto quedan prohibidas las transformaciones del uso del suelo y otras susceptibles de incrementar la ocurrencia del riesgo, así como de amplificar sus efectos o aumentar la gravedad de sus consecuencias sobre los bienes humanos, materiales o del patrimonio agrícola, natural y el paisaje.

Los abancalamientos existentes deben ser mantenidos, sea cual sea el uso que se pretenda implantar en el territorio; se fomentarán las plantaciones de las áreas más erosionadas, sobre todo en la cabecera de los barrancos, y se controlaran los movimientos de tierra, que se considerarán prohibidos cuando el riesgo de erosión sea muy elevado.

4. En las zonas de riesgo moderado quedan restringidas las transformaciones territoriales y cambios de los usos de suelo admisibles, en función de las características específicas del entorno, bienes afectables y el interés general de la eventual actuación planteada, y quedan prohibidas, con carácter general, la urbanización o edificación en estos terrenos, excepto que se ubiquen en suelo urbano o urbanizable

colindante con núcleos consolidados.

5. Las actuaciones, en particular las edificaciones e infraestructuras, localizadas en zonas de riesgo alto y zonas de riesgo moderado, o que sin estar localizadas en estas se sitúan a una distancia del límite de las mismas inferior a 50 m., y en general, en cualquier actuación en la que se produzca una alteración de la pendiente natural del terreno que dé lugar a una nueva pendiente de este superior al 50 %, precisarán de un estudio específico de los riesgos geomorfológicos por desprendimiento o caídas de masas de terreno que le pueden afectar y adoptarán las medidas correctoras que eviten o minimicen dichos riesgos.
6. En concordancia con lo establecido en el Estudio de Riesgos Naturales del documento de Información Urbanística del presente planeamiento general se consideran taludes activos con riesgos geomorfológicos por desprendimiento o caídas de masas de terreno los señalados en el plano 10 A de su Plan Estructural localizados en la cuenca media del barranco de La Madera, en la desembocadura del Barranco Seco y en los cantiles costeros de Mirca al Sur del Barranco de Los Gómeros. Al no afectar los mismos a asentamientos poblacionales, vías de tráfico de vehículos y personas ni infraestructuras su nivel de riesgo es bajo. No obstante, periódicamente debe procederse al análisis de sus movimientos, así como de los factores que condicionan su estabilidad y desencadenan estos, para poder evaluar el riesgo y si se precisara tomar las medidas pertinentes de saneamiento, estabilización y protección de dichos taludes, en particular en el Barranco de Los Gómeros en el que se puede ver afectada la EDAR.

ARTÍCULO 96 RIESGOS DE INCENDIOS

1. En virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Normas del PIOLP, mientras no se desarrolle el Plan Territorial Especial de Prevención de Riesgos o se realice un estudio específico más detallado, se considerarán zonas de alto riesgo de incendios forestales las superficies determinadas por la Orden de 17 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Orden de 5 de agosto de 2005, que declara las zonas de alto riesgo de incendios forestales de Canarias, delimitadas en los planos P.5.01a y P.5.01b del mismo, estableciéndose un nivel de vulnerabilidad alta en las zonas PORN A y D, media en las zonas Ba y Bb1, y baja en el resto (plano 10B del PE). Los núcleos urbanos, asentamientos rurales y agrícolas, así como las viviendas aisladas u otras edificaciones o usos aislados en suelo rústico, en zonas de alto riesgo de incendio forestal, o colindantes con ellas, deberán mantener una franja de protección de baja combustibilidad de una amplitud mínima de 25 m. En los casos en que esta franja afecte a zonas A o Ba PORN se justificará el tratamiento de la misma de forma que garantice la conservación de la biodiversidad.
2. En las zonas rústicas o rurales el mayor peligro de incendios lo constituyen los de carácter forestal, por lo que en los suelos rústicos de protección agraria o de asentamiento agrícola que se sitúan en zona de alto riesgo de incendio forestal o a menos de 500 m. de la misma se exige el mantenimiento de los terrenos como medida de protección contra los

incendios forestales. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento tiene facultades para realizar labores de desbroce y roturación de dichos terrenos, repercutiendo posteriormente los costes a los propietarios, habilitando fórmulas de financiación para aquellos propietarios que por su situación económica-social no puedan asumir tal obligación. Esta determinación no es óbice para el cumplimiento de lo establecido con carácter general en lo referente a terrenos que no teniendo una categorización expresa del tenor de la señalada en este artículo puedan estar situados a menos de 500 m. de superficies forestales arboladas.

3. De manera general, la administración pública fomentará en los suelos de protección paisajística y de protección forestal (SRPP y SRPF) prácticas de gestión forestal convenidas con los propietarios. La finalidad de estas prácticas habrá de ser la prevención de los incendios, así como el mantenimiento del ecosistema. De manera particular, los suelos con nomenclatura SRPP-A 6 y SRPP-A 7, deben tener consideración de ámbitos forestales potencialmente combustibles por causa de incendios. Por lo tanto, el Ayuntamiento en coordinación con el Cabildo Insular de La Palma procederá a redactar un informe sobre la viabilidad del mantenimiento de tales masas forestales. En caso de que se tengan que llevar a cabo entresacas o talas extensivas las mismas podrán autorizarse cuando estuvieran motivadas por el informe anteriormente mencionado. Pasado un año, tras la entrada en vigor de este Plan, los propietarios de los terrenos podrán presentar informe, firmado por técnico competente, al Ayuntamiento y solicitar autorización de tala o entresaca, motivada por razones de prevención en materia de incendios forestales.
4. En los casos que se proceda a una tala preventiva de incendios forestales, según lo estipulado en el número anterior, los terrenos podrán recuperar su condición agraria si existieran indicios evidentes de terrazgo agrario en dichas parcelas y el uso agrario estuviera admitido por el presente planeamiento general, de lo contrario tendrán que ser reforestados a criterio de técnico ambiental competente, teniendo en cuenta el riesgo de incendios forestales.
5. En la prevención de incendios y control de la erosión en el suelo rústico, en concordancia con lo establecido en el artículo 50.1 de las Normas del PIOLP, hasta tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial Forestal, se evitarán los desbroces indiscriminados, especialmente en los ámbitos con interés ambiental, y se minimizará la apertura de nuevas pistas forestales, que deberán quedar plenamente justificadas y su acceso regulado o restringido a los agentes públicos y privados gestores de los espacios afectados.
6. En la prevención de incendios de carácter urbano, tanto en el suelo clasificado como urbano como en el urbanizable, se exige la aplicación de la vigente normativa al respecto, (CTE-SI, D. 305/1996 y 39/1997, R.D. 2267/2004, y otros).

ARTÍCULO 97 RIESGOS HIDROLÓGICOS

1. Los riesgos por efecto de fuertes precipitaciones y la evacuación de estas a través de la red hidrográfica son de los más importantes del municipio,

por tanto, en los barrancos sólo se permitirán actuaciones de naturaleza estrictamente hidrológica o de prevención de riesgos hidrológicos convenientemente justificadas, tanto en su cauce como en sus márgenes de influencia, que observarán las medidas mínimas que requiere la finalidad de protección de este tipo de suelo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental y otras normas sectoriales. El cauce hidráulico de barranco se ajustará a las condiciones siguientes:

- a)** Se garantizará la función de drenaje territorial de los suelos susceptibles de soportar avenidas, considerando – con carácter indicativo – como mínimo de anchura de cauce la de cinco (5) metros a ambos lados del eje del mismo, siendo en todo caso el Consejo Insular de Aguas de La Palma quien determinará las dimensiones definitivas al intervenir en la autorización, o bien cuando proceda el establecimiento de deslindes. Asimismo, se dispondrá de dos franjas de acceso a cauce de cinco metros – a ambos lados del cauce – como servidumbre de acceso al mismo.
 - b)** Se prohíbe cualquier tipo de actividad, construcción, plantación o movimiento de tierras, que pueda provocar la modificación física de dichos cauces o impedir el acceso a los mismos. Se admiten tan sólo aquellas obras de interés público que tengan autorización previa del Consejo Insular de Aguas de La Palma. Asimismo, cualquier obra en los márgenes requerirá informe favorable del servicio de patrimonio del Cabildo Insular de La Palma.
 - c)** Las propuestas de canalización o actuación sobre los cauces deben ser objeto de autorización administrativa por parte del Consejo Insular de Aguas de La Palma.
- 2.** En concordancia con el análisis realizado en el presente planeamiento (Estudio de Riesgos Naturales del Documento de Información Urbanística) de la peligrosidad de los barrancos en relación a sus riesgos de crecidas y avenidas durante la evacuación de las aguas procedentes de fuertes precipitaciones y sus posibles daños sobre la población y con lo establecido en el artículo 59.1 de las Normas del PIOLP, se consideran de riesgo muy alto los cauces de los barrancos de Juan Mayor-Los Pájaros, Los Dolores, Las Nieves, Carmen-Dorador y Seco y de riesgo alto los márgenes de los barrancos de La Madera, barranco de Las Nieves, con las cuencas de El Río y Los Dolores - Juan Mayor, Candelaria y Los Gómeros a los que le es de aplicación el régimen que se establece en los apartados 2, 3 y 4 de referido artículo 59.

Además de las imprescindibles obras de encauzamiento y canalización de estos barrancos, en los cauces de los mismos se realizarán labores de mantenimiento y limpieza evitando obturamiento por escombros o basuras, se evitarán todo tipo de usos, aunque sean temporales, y se aplicarán medidas preventivas, tales como trampas de sedimentos, hormigonado de lecho, y otras, todo ello bajo la autorización y dirección del Consejo Insular de Aguas.

- 3.** En los suelos rústicos de protección agraria, (SRPAG), en los que se localizan cauces de barrancos, (SRPAG1 Barranco Seco, SRPAG5 y SRPAG 7 Barranco de Candelaria, SRPAG 7 Barranco del Caldero, SRPAG 8 Barranco del Dorador, SRPAG 9 Barranco del Carmen y SRPAG 16

Barranco de Los Pájaros), se contienen zonas sensibles por razones de protección del dominio público hidráulico, y su puesta en cultivo o el mantenimiento de los cultivos existentes, así como los usos regulados, se condicionan al cumplimiento de las disposiciones del Plan Hidrológico Insular, de las Directrices de Ordenación del Suelo Agrario y a los códigos de las buenas prácticas agrícolas, en concordancia con lo establecido en el artículo 44.2 de las Normas del PIOLP.

4. En concordancia con lo establecido en el Estudio de Riesgos Naturales del documento de Información Urbanística del presente planeamiento general se consideran zonas específicas de riesgo hidrológico por su afección a la población, el tramo encauzado del Barranco de Las Nieves, la desembocadura del Barranco del Carmen, el desvío en túnel del Barranco de Dolores hacia el Barranco de Las Nieves, y el grupo de viviendas localizado en el margen izquierdo del Barranco del Río, señaladas en el plano 10 C de su Plan Estructural.
5. Con una capacidad adecuada de desagüe de avenidas para un periodo de retorno de 500 años el tramo encauzado del Barranco de Las Nieves debe de ser objeto de medidas preventivas que mantengan su margen de seguridad, tales como las periódicas limpiezas del cauce que eviten disminución de su sección de evacuación, el hormigonado del lecho en las áreas de menor sección para disminuyendo el rozamiento incrementar la velocidad del agua, el establecimiento de trampas de sedimentos aguas arriba para disminuir el arrastre de la avenida, y otras similares.
6. Con un caudal de referencia en un periodo de retorno de 500 años de 150 m³/seg. la desembocadura del Barranco del Carmen precisa de su encauzamiento para posibilitar la implantación del equipamiento SRPE 7 (Recinto Ferial y de Congresos) y la protección del equipamiento SRPE 6 (I.E.S. Virgen de Las Nieves) ya implantado.
7. Con una capacidad de desagüe ajustada al caudal de referencia en un periodo de retorno de 500 años el desvío en túnel del Barranco de Los Dolores hacia el Barranco de Las Nieves precisa de determinaciones para corregir esta situación de riesgo existente tales como las periódicas limpiezas del cauce que eviten disminución de su sección de evacuación, el hormigonado del lecho para disminuyendo el rozamiento incrementar la velocidad del agua, el hormigonado de paredes y techo del túnel para evitar riesgos de desprendimientos, el establecimiento de trampas de sedimentos aguas arriba para disminuir el arrastre de la avenida, y otras similares.
8. Con una capacidad de desagüe inferior al caudal de referencia en un periodo de retorno de 500 años el grupo de viviendas localizado en el margen izquierdo del Barranco del Río se encuentran en peligro de inundación por avenida que requiere de determinaciones para corregir esta situación de riesgo existente tales como la construcción de muro de defensa, excavación del cauce para aumentar la sección de desagüe, el establecimiento de trampas de sedimentos aguas arriba para disminuir

el arrastre de la avenida, y otras similares

9. En los barrancos principales, constitutivos de la red de drenaje de las cuencas hidrográficas del municipio, denominados Seco, Los Gomeros, Candelaria, El Carmen-Dorador, Las Nieves, (La Madera y El Río), y Dolores (Juan Mayor y Los Pájaros), se llevará a cabo, por el Consejo Insular de Aguas u organismo competente, inventario de las instalaciones, construcciones e infraestructuras que afectando al cauce de los mismo o por su situación respecto a este, particularmente las construcciones destinadas a vivienda, entrañan un potencial peligro hidrológico determinando las medidas a tomar en cada caso.
10. Las determinaciones de este PGO deben ajustarse a lo dispuesto en el PTE (Plan de Gestión de Riesgos de Inundación PGRI).

ARTÍCULO 98 RIESGOS MARÍTIMOS

1. En las actuaciones que hayan de llevarse a cabo en las zonas de servidumbre de costas, entre el límite interior de la ribera del mar y la línea límite de la servidumbre de protección, reguladas en los artículos 23 a 26 de la Ley de Costas, artículos 44 a 51 de su Reglamento, se considerará la prevención de riesgos marítimos por temporales de mar y se adoptarán las medidas correctoras precisas.
2. En particular, en las actuaciones contempladas por este planeamiento general en el litoral del municipio, sobre todo aquellas con afección sobre el dominio público marítimo terrestre, tales como el puerto comercial, playa, parque marítimo, puerto deportivo, remodelación de la Avenida Marítima, se llevará a cabo un estudio específico sobre los riesgos marítimos que las mismas entrañan, así como de los efectos negativos que sobre el medio y en especial sobre la dinámica de litoral se producen, y se adoptarán las medidas oportunas tendentes a la minimización de todo ello.

TÍTULO XIII MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 99 CONDICIONES GENERALES

1. Las condiciones y medidas ambientales que para la protección del medio ambiente se establecen en los siguientes artículos se aplican a todo aprovechamiento y uso del suelo, cualquiera que sea la actividad que albergue, con la finalidad de que no se deriven de las mismas agresiones al medio ambiente, independientemente de cualquier otra resultante de la aplicación de la legislación ambiental o sectorial.
2. Las licencias para la instalación de invernaderos u otras obras relacionadas con el mantenimiento, ampliación o reestructuración de instalaciones agrarias incluirán el plan de tratamiento de los plásticos y otro material de desecho. El Ayuntamiento podrá exigir fianza para garantizar la correcta gestión de estos residuos.
3. El mantenimiento de los usos agrícolas tradicionales ha de cumplir con los siguientes criterios ambientales:
 - a) No afectar a los hábitats prioritarios contemplados en la documentación gráfica del PIOLP (Plano I.2.O7)
 - b) Tener reconocido en el último mapa de cultivo su existencia o abandono.
 - c) Bajo ningún supuesto se permiten desbroces, explanación o abancalamiento que entrañen nuevas roturaciones en terreno.
 - d) La recuperación de canteros no está permitida cuando exista cobertura arbustiva forestal independientemente de su porte y su diámetro. La misma, en el caso de plantearse, requerirá autorización amparada en informe de técnico competente en materia ambiental.
 - e) Se permite el mantenimiento de los canteros y el mantenimiento de sistemas de riego ya existentes, cualquier mejora que por razones de producción se requiera debe quedar autorizada a la vista del estudio de impacto ambiental básico cuyos contenidos serán análogos a los que establece la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y los espacios naturales protegidos de Canarias.
4. Los depósitos o estanques vinculados a la actividad agrícola se permiten ejecutar tanto en obra de fábrica como en modelos comerciales prefabricados, debiendo mimetizarse con el entorno mediante vegetación o bancales de piedra. En la zona Ba2.1 y Bb1.1 se permite el mantenimiento de los ya existentes, pero sin posibilidad de ampliación ni alteración de las condiciones del entorno, quedando en situación legal de consolidación.
5. Las redes de riego se ejecutarán enterradas o a pie de bancales, circunstancia que se deberá justificar en la correspondiente licencia. En la zona Ba2.1 y Bb1.1, se permite el mantenimiento de las ya existentes si ya están implantados, pero sin posibilidad de ampliación ni alteración de las condiciones del entorno. Si la instalación supera el ámbito de una finca o explotación agraria, se considera uso de infraestructura, y como

tal ha de regularse.

ARTÍCULO 100 INFORME DE SOSTENIBILIDAD

1. Las medidas de protección en razón de la evaluación ambiental están relacionadas con los efectos e impactos generados por la aplicación de las determinaciones del Plan General de Ordenación. Estas medidas se justifican porque están orientadas a paliar los problemas ambientales detectados en la fase de diagnóstico ambiental, así como a reducir los impactos derivados de la aplicación de las determinaciones del planeamiento. Asimismo, se formulan en cumplimiento de los objetivos ambientales formulados en el Informe de Sostenibilidad.
2. Se adoptan, a tales efectos, las siguientes medidas protectoras:
 - a) Prevención de incendios:
 - i Criterios normativos de prevención de incendios para los suelos SRPP-A6, y SRPP-A7, (artículo 96.3 de estas normas).
 - ii Criterios normativos de prevención de incendios para los suelos SRPA y SRAA limítrofes con suelo rústico de protección natural y paisajístico-forestal, (artículo 96.2 de estas normas).
 - iii Protección de los cauces de los barrancos:
 - iv Se garantizará la función de drenaje tanto en el cauce de los barrancos como en sus márgenes de influencia en cumplimiento de la normativa sectorial en materia de hidrología, (artículo 97.1 de estas normas).
 - v Se considerará con criterios extensivos como suelo rústico de protección ambiental los barrancos del municipio, especialmente los establecidos con niveles de riesgo muy alto y alto, (plano 3 del Plan Estructural).
 - vi Se evaluará el nuevo establecimiento de usos que supongan algún riesgo o entorpezcan el desalojo repentino e irregular de agua por los barrancos, especialmente los establecidos como niveles de riesgo muy alto y alto.
 - En concreto en los suelos Rústicos de Protección Agraria con zonas sensibles por razones de protección de dominio público hidráulico y Rústico de Protección del Litoral deberán motivarse que cualquier nueva instalación, construcción e infraestructura que pudiera autorizarse no entrañe peligros en lo relativo a los riesgos naturales, (artículo 97.3 de estas normas).
 - b) Promoción, conservación y mejora del estado del patrimonio natural:
 - i Se regulará con carácter transitorio los usos y aprovechamientos del Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Bosques de Santa Cruz de La Palma", con nomenclatura ES7020086 siguiendo los principios de conservación del patrimonio natural. El expediente de delimitación de estos Lugares, que es promovido por la Comunidad Autónoma, aún no ha supuesto la declaración de ninguna Zona Especial de Conservación. Por lo tanto, en cumplimiento de la Ley 42/2007 se habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 42 y 45 (apartados 4, 5 y 6). En este sentido, el artículo 42 de la mencionada Ley establece que estos Lugares de Importancia Comunitaria pasarán a tener un régimen de protección

preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. Este mandato exige aplicar un principio de precaución a los criterios de ordenación del PGO, máxime cuando los futuros Espacios Naturales Protegidos que serán las Zonas Especiales de Conservación requieran adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, según criterio de cada Comunidad Autónoma (artículo 45.1 de la Ley 42/2007), (artículo 70 de estas normas).

- ii Parte de estos terrenos forman parte de la Zona de Especial Protección de Aves con nomenclatura ES0000114. En estas zonas habrán de establecerse medidas para evitar las perturbaciones y de conservación especiales en cuanto a su hábitat, para garantizar su supervivencia y reproducción (artículo 43 Ley 42/2007). Estos principios básicos, a los que debe estar sometido el planeamiento urbanístico han supuesto que se clasifique con carácter transitorio la totalidad del suelo afectado por LICs o ZEPA, como rústico de protección natural. Criterio que asume el principio de precaución y de subordinación del planeamiento urbanístico al planeamiento de Espacios Naturales Protegidos,
 - iii Se protegerá de manera expresa la masa forestal arbórea y el fomento en este tipo de suelo de prácticas de gestión forestal convenidas con los propietarios.
 - iv Se protegerá una zona de palmeral en la ladera Norte del Barranco de La Madera y de manera general a todos los palmerales grafiados en los planos informativos del Informe de Sostenibilidad.
 - v Remisión completa a lo estipulado por los respectivos Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria.
 - vi Se protegen y regulan los valores ambientales que con carácter extensivo están presentes en el suelo rústico de protección paisajística ambiental.
- c) Control y gestión de residuos de forma ambientalmente sostenible:**
- i Promoción a través de las ordenanzas ambientales de la instalación de un sistema de depuración individual ambientalmente biodegradable, especial aunque no exclusivamente para las viviendas ubicadas en suelo rústico, que sustituya al tradicional vertido de las aguas residuales a la fosa séptica conocida popularmente como pozo negro, ya que las aguas residuales domésticas (W.C, lavabos, duchas, fregaderos, etc.) están cargadas de materia orgánica, de bacterias, virus y sustancias minerales, cuyo vertido directo deteriora gravemente el medio ambiente.
 - ii El Ayuntamiento junto a otras administraciones de índole insular o autonómico, en cooperación con instituciones como el Instituto Tecnológico de Canarias, empresas privadas ofertantes de servicios y acudiendo a iniciativas europeas o fondos estructurales para el desarrollo regional debe incentivar a particulares a cambiar su actual sistema de vertido y a la nueva construcción a incluir y optimizar dichas prestaciones, entre las cuales caben destacar las siguientes:
 - Fosa séptica dotada de filtros biológicos, cámaras de grasas y zanja

filtrante

- Proceso biológico por oxidación total mediante estación depuradora para pequeñas poblaciones o grupo de usuarios.
 - Decantador-digestor con filtro biológico: el decantador realiza la sedimentación primaria y la digestión de fangos. El filtro biológico es la zona donde tiene lugar el tratamiento de oxidación biológica de materia orgánica, a partir de microorganismos y con un aporte de oxígeno.
 - Estación de Aguas Residuales (E.D.A.R.) compuesta por tanque de aireación y decantador clarificador: las aguas residuales una vez pretratadas (arqueta desbaste, cámara de grasas) pasan al tanque de aireación donde se mantiene un cultivo bacteriano aerobio en suspensión. Recomendada entre 20 y 250 habitantes.
- iii** Promoción de la recogida de residuos sólidos domésticos y su traslado a punto limpio.
- iv** Mantener las instalaciones de la depuradora con un correcto funcionamiento y bien conservadas, asimismo, realizar una adecuada gestión de los vertidos, según lo establecido en la legislación correspondiente.
- v** Previsión básica de conexión de la urbanización de los nuevos desarrollos a las redes de saneamiento y las instalaciones de tratamiento específicas cuando se tramite su ordenación pormenorizada. Previsión básica de disponibilidad de recursos de agua suficientes para la demanda urbana de los nuevos desarrollos y viabilidad en cuanto a la inserción de sus redes de abastecimiento en los sistemas preexistentes cuando se tramite su ordenación pormenorizada.
- vi** Apoyar e incentivar las prácticas agropecuarias tradicionales:
- vii** Potenciar las prácticas agrícolas tradicionales (vid, frutales, cereales, papas, etc.), favoreciendo su implantación en el suelo rústico de protección paisajística ambiental, así como las iniciativas novedosas que sean compatibles con el paisaje agrario.
- viii** Facilitar el uso pecuario y agrario comercial en los suelos rústicos de protección agraria posibilitando dichos usos.
- ix** Actuaciones tendentes a la prevención de impactos paisajísticos:
- Limitar la apertura de viales rurales que deberán justificar motivadamente su necesidad económica y social, así como su evaluación ambiental.
 - Controlar el tránsito de vehículos rodados para el suelo rústico de protección ambiental.
- x** En el suelo rústico de protección paisajística ambiental, las infraestructuras e instalaciones de nueva implantación se regirán por criterios paisajísticos. Se procurará su canalización bajo tierra siempre y cuando las características del terreno lo permitan y sea técnica y ambientalmente posible de todos aquellos elementos destinados a instalaciones eléctricas, telefónicas, etc.
- d)** Conservar, potenciar y recuperar o restaurar en su caso todos aquellos

elementos constitutivos del paisaje tradicional edificado y patrimonio etnológico en general, evitando en lo posible afecciones en contra del mismo:

- i En el suelo rústico de protección paisajística ambiental emplear criterios estéticos y no meramente funcionales en muros de contención o de cerramiento de propiedad, siguiendo las pautas del terrazgo agrario tradicional.
 - ii Incentivar a través de las ordenanzas de edificación el respeto y seguimiento de la tipología arquitectónica tradicional, en aquellas zonas del Municipio donde se lleven a cabo actuaciones de rehabilitación. Esta tipología se caracteriza por edificaciones de una planta, cubiertas de teja a dos o cuatro aguas, acabado exterior de las puertas y ventanas en madera.
 - iii Plantear el establecimiento futuro de un gabinete de asesoramiento por parte del Ayuntamiento, así como la elaboración de un catálogo de las viviendas tradicionales del Municipio para que sirvan de referencia a actuaciones de restauración o rehabilitación y a las nuevas edificaciones que se proyecten.
 - iv Procurar que todo tipo de edificación y especialmente las obras públicas municipales, se rijan por el principio de ejemplaridad, lo que conlleva un cuidadoso diseño general que implique la integración con el medio circundante y un perfecto acabado de la obra y de su entorno, así como un adecuado mantenimiento posterior.
 - v Ampliar el Catálogo Municipal de Patrimonio Arquitectónico y del Municipio con todas aquellas construcciones de valor patrimonial que aún no están incluidas en el mismo, con el fin de que se evite su pérdida y que sean tenidas en cuenta en la política de rehabilitación patrimonial del Municipio. Igualmente, deben ser recogidas en este catálogo los elementos etnológicos más destacados del Municipio (aljibes, hornos, portadas, etc.).
 - vi En colaboración con otras administraciones, realizar un detallado inventario y análisis de los valores naturales y culturales de los caminos tradicionales y de su entorno con el fin de protegerlos y mejorar su estado de conservación de cara a promocionar su uso público e impedir la invasión del dominio público de servidumbre de los mismos, manteniéndolos de forma adecuada para su uso.
- e) Protección de los valores arqueológicos:**
- i Elaborar la Carta Arqueológica de Santa Cruz de La Palma. La Carta Arqueológica es un documento de referencia esencial a la hora de planificar el desarrollo urbanístico, agrícola y turístico del municipio, mediante la cual se puedan prevenir posibles afecciones, deterioro y pérdida del patrimonio arqueológico que pueda producir dicho desarrollo.
 - ii Realizar una evaluación arqueológica básica por los servicios insulares o municipales competentes ante cualquier indicio arqueológico que pueda aparecer en cualquier tipo de obra que implique remociones de tierra. Especialmente en aquellas zonas descritas como potencialmente albergadoras de elementos de valor arqueológico y aquéllas en las que

se ha comprobado su existencia, según lo avanzado por el Informe de Sostenibilidad en defecto de Carta Arqueológica.

f) Criterios ambientales relativos a la construcción y al bienestar urbano:

- i** Elaborar ordenanzas que regulen la calidad arquitectónica de las edificaciones especialmente en cuanto al empleo de criterios relativos a la eficiencia energética y al empleo de criterios de integración adecuada en el entorno. Igualmente, dichas ordenanzas regularán la urbanización mediante estándares de calidad basado en criterios ambientales.
- ii** Elaborar ordenanzas que regulen aspectos de calidad ambiental en los espacios urbanos públicos.
- iii** Con respecto a los garajes en los asentamientos rurales se tratará de adecuar la funcionalidad de éstos al uso residencial para lo cual deberá tener unas dimensiones acordes con la vivienda principal.

3. Se adoptan, a tales efectos, las siguientes medidas correctoras:

a) Corrección de las situaciones de riesgos naturales preexistentes:

- i** Las medidas de mejora y de corrección de impactos preexistentes conlleva la implicación de las administraciones públicas afectadas, especialmente el Consejo Insular de Aguas, Ayuntamiento y partes afectadas: propietarios. Al respecto, el estudio preliminar de riesgos naturales avanza algunas posibles actuaciones correctoras en relación a unos ámbitos en situación de riesgo preexistente.
- ii** Respecto al Plan General la ordenación pormenorizada del suelo SUOR R1 corregirá el estado del cauce actual garantizando la escorrentía natural dentro de los márgenes de seguridad que hoy no se cumplen.

b) Promoción de la conservación y mejora del estado del patrimonio natural:

- i** Las medidas de mejora y corrección de la flora y fauna del municipio conllevan la implicación de las administraciones públicas afectadas, especialmente Unión Europea, Ministerio de Medio Ambiente, Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, Cabildo Insular, Ayuntamiento y partes afectadas: propietarios.
- ii** En concreto, el régimen de usos del Plan General permitirá llevar a cabo labores de reforestación o restauración ambiental de manera concertada con los propietarios de los terrenos.

c) Apoyar e incentivar las prácticas agropecuarias:

- i** Las medidas de mejora de las prácticas agropecuarias del municipio conllevan la implicación de las administraciones públicas afectadas, especialmente Unión Europea, Ministerio del Medio Rural, Consejería de Agricultura del Gobierno de Canarias, Cabildo Insular, Ayuntamiento y partes afectadas: propietarios.
- ii** En concreto, el régimen de usos del Plan General permitiría recuperar importantes superficies de terrenos agrarios abandonados en las últimas décadas.

d) Actuaciones tendentes a la supresión de impactos paisajísticos

preexistentes, así como a la conservación y mejora de las excelencias paisajísticas naturales y culturales:

- i Las medidas de mejora y corrección del paisaje engloban a todas las partes presentes en el municipio.
 - ii En concreto desde el Plan General y atendiendo a lo regulado para el suelo rústico de protección paisajística se podría recuperar mediante el decidido apoyo de la administración amplios espacios del municipio que presentan una situación de abandono de los usos y actividades humanas que se han revelado como claves a la hora de conformar el paisaje.
- e) Conservar, potenciar y recuperar o restaurar en su caso todos aquellos elementos constitutivos del paisaje edificado y patrimonio etnológico en general, evitando en lo posible afecciones en contra del mismo:
- i Las medidas de mejora y corrección relativas al patrimonio del municipio conllevan la implicación de las administraciones públicas afectadas, especialmente Unión Europea, Ministerios del Gobierno de la Nación, Consejerías del Gobierno de Canarias, Cabildo Insular, Ayuntamiento y partes afectadas: propietarios.
 - ii En concreto desde el Plan General se plantea mejorar el estado de conservación de aquellas edificaciones tradicionales que se encuentren en un estado deficiente a través de un régimen urbanístico favorecedor de la rehabilitación.
- f) Impactos generados por la urbanización de los terrenos:
- i Las medidas de mejora y corrección relativas a impactos preexistentes en el municipio conllevan la implicación de las administraciones públicas afectadas, especialmente Cabildo Insular, Ayuntamiento y partes afectadas: propietarios.
 - ii En concreto para los efectos generados por la nueva urbanización emanada del presente Plan General se adoptarán las siguientes medidas correctoras:
 - Los espacios verdes urbanos serán plantados con vegetación ornamental preferentemente autóctona dotada del riego que garantice su mantenimiento. Para ello se procurará el empleo de suelo vegetal proveniente de los propios movimientos de tierra de las obras de urbanización de los terrenos.
 - El plan de obras garantizará las menores afecciones al bienestar humano en términos de ruidos, contaminación atmosférica y percepción visual.

ARTÍCULO 101 BIODIVERSIDAD

1. La protección de la biodiversidad es objetivo general del presente planeamiento, con la preservación de los ámbitos de especial valor ecológico o ambiental y favoreciendo la permanencia en suelo rústico de espacios de interés para la biodiversidad compatibles con otros usos del suelo.
2. La totalidad de los suelos incluidos en subzonas PORN como recursos

ambientales, forestales o agrícolas, (plano 1.02 del PIOLP), quedan protegidos en función de sus valores naturales o económicos específicos reconocidos en las correspondientes zonas OT, (plano P5 del PIOLP).

- 3.** Son objeto de protección los hábitats y la flora y fauna silvestre, prestando especial atención a los hábitats y zonas de interés y a las especies protegidas, así como a las especies endémicas palmeras, canarias o macaronésicas, prohibiéndose, salvo autorización expresa de la Consejería competente, las actividades relacionadas en el artículo 36.2 de las Normas del PIOLP.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2.e) de las Normas del PIOLP se prohíbe, salvo expresa autorización de la Consejería competente en materia medioambiental, los tendidos eléctricos que no dispongan de dispositivos en las torretas para evitar la electrocución de las aves.
- 5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2.f) de las Normas del PIOLP se prohíbe, salvo expresa autorización de la Consejería competente en materia medioambiental, la apertura de pistas o caminos, incluido los particulares, que crucen zonas de interés florístico o faunístico, o zonas A o Ba PORN. Las zonas de interés florístico o faunístico se definen en la memoria de información del PIOLP, apartados 2.5.3 y 2.6.5, con sus correspondientes gráficos.
- 6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de las Normas del PIOLP se prohíben las plantaciones exóticas forestales de nueva creación en zonas A y Ba PORN, así como en otras zonas sensibles y/o de protección por motivos de pendiente, erosionabilidad o protección de acuíferos, así como en todas las zonas incluidas en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 u otros ámbitos rústicos con interés ambiental, en tanto no se apruebe el Plan Territorial Especial Forestal.
- 7.** Deberán someterse al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la legislación específica, las actuaciones que en el ámbito municipal se señalan en el artículo 38 de las Normas del PIOLP, como son:
 - a)** Puerto de Santa Cruz de La Palma (comercial, pasaje, pesquero y deportivo).
 - b)** Instalaciones náuticas de Maldonado (puerto deportivo, parque acuático, etc.)
 - c)** Carreteras LP-1 (Circunvalación Norte)
 - d)** Carretera LP-2 (Circunvalación Sur)
 - e)** Carretera LP-4 (Roque de los Muchachos)
 - f)** Carretera LP-20 – LP 3 (Conexión bajo Risco Concepción)
 - g)** Repotenciación línea subestación Bajamar-subestación el Mulato.
- 8.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2.d) de las Normas del PIOLP se prohíbe, salvo autorización de la Consejería competente en materia medioambiental, la instalación de cerramientos, cercas o vallados que supongan riesgos para la fauna autóctona en razón de sus

dimensiones, altura, densidad de paso de malla o voltaje en zonas A o Ba PORN.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.5 de la Normas del PIOLP, en las zonas Bb1, en que los valores productivos deben compatibilizarse con el respeto a la biodiversidad y el paisaje, centrado especialmente en los valores susceptibles de alteración (botánicos, faunísticos y/o paisajísticos) y las transformaciones y/o tratamientos en los elementos de soporte de las explotaciones concernidas, que deberán potenciar o, en caso contrario justificar, el empleo de materiales naturales en relación a los cerramientos, tratamiento de muros de piedra, mantenimiento o ubicación de nuevas balsas naturalizadas o accesibles para la fauna, pavimentado de camino, etc.

ARTÍCULO 102 PAISAJE.

1. La protección, gestión y ordenación del paisaje es objetivo general del presente planeamiento, estableciéndose en el mismo medidas tendentes a garantizar la integración de los asentamientos rurales y agrícolas al paisaje rústico o natural del que forman parte, la protección y ordenación del paisaje entorno a las vías y caminos de especial interés paisajístico, la integración del sistema de espacios libres urbanos en los sistemas naturales y rurales y la aplicación de criterios paisajísticos en la ordenación territorial.
2. Las infraestructuras lineales, tanto en los casos de nueva creación como de modificación de las existentes, habrán de atender a criterios de integración paisajística, adoptando medidas para la inserción adecuada de las mismas en el paisaje, estableciendo elementos de conexión paisajística, evitando efectos barrera, y previendo la restitución del paisaje afectado, tanto al suelo directamente afectado como a las correspondientes franjas de protección, garantizando la idónea transición paisajística, cumpliendo lo establecido en el artículo 81 de las Normas del PIOLP.

En el diseño de la red viaria se prestará una atención especial para que la propia configuración de las estructuras y el acondicionamiento paisajístico del nuevo viario realcen los valores del territorio, (DOG 98.2).

3. Los elementos puntuales de las infraestructuras y servicios, tanto en los casos de nueva creación como de modificación de las existentes, habrán de atender a criterios de integración paisajística, adoptando medidas de implantación adecuadas a la topografía del lugar y su entorno, tanto por la propia infraestructura como por sus elementos complementarios, tales como acceso y construcciones, así como de supresión o minimización de los impactos visuales originados y de ordenación del entorno con el objetivo de complementar el nuevo paisaje creado por el elemento o la ocultación del mismo, (artículo 82 de las Normas del PIOLP).

La implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones habrá de garantizar su adecuada integración en el paisaje, el mantenimiento conforme a la norma de los niveles de emisión radioeléctrica y la ausencia

de perjuicios, la concordancia con las determinaciones de protección de los espacios naturales, la previsión de espacios para compartir con otros operadores y el idóneo manejo de sus residuos, (DOG 104.3).

4. Definido en el presente planeamiento, de forma precisa y firme, los límites del suelo rustico, (planos 1, 2 y 3 del Plan Estructural), en concordancia con la DOG 58.2.c), se establecen para las periferias urbanas, el entorno de los núcleos y los bordes de las vías rurales, las condiciones referidas al paisaje, en los límites del suelo urbano con el rustico, siguientes:
 - a) Las vías que discurren en el límite entre el suelo urbano y rústico se dotarán de franja de protección con carácter de espacio libre que dispondrá de arbolado.
 - b) Los espacios no edificados de las parcelas de suelo urbano lindantes con el suelo rustico estarán ajardinados y sus cerramientos y vallados cumplirán las condiciones que se exigen a los mismos en la categoría de suelo rustico colindante.
 - c) Las parcelas en suelo urbano no dispondrán de acceso directo desde el suelo rustico salvo que este se produzca desde una vía localizada en el mismo al tener la parcela frente a esta.
 - d) Los espacios públicos que se sitúan en el límite entre el suelo urbano y el rustico garantizarán la permeabilidad paisajística dándosele un tratamiento de integración con el suelo rustico.
 - e) Las edificaciones permitidas en el límite entre el suelo urbano y el rustico, señaladas en los planos 1 del Plan Operativo, precisarán para su autorización de la evaluación de los posibles impactos ambientales y la adopción de las medidas correctoras para minimizarlos, tales como adaptación topográfica, plantación de especies vegetales, áreas de transición, etc.
5. En los suelos urbanizables que se sitúan en el límite con el suelo rustico (SUNOR I-1 Mirca, SUNOR-R1 Miranda y SUNOR-R2 Miraflores), el planeamiento de desarrollo deberá justificar la integración paisajística del conjunto y en particular la de los límites con el suelo rustico y la conexión paisajística con este. En cuanto se proceda a su urbanización se atenderá a las condiciones contempladas para el suelo urbano en el apartado anterior.

ARTÍCULO 103 ÁMBITOS DE VALOR AMBIENTAL NO INCLUIDO EN ENP

1. En aplicación del artículo 157.3 de las Normas del PIOLP en los ámbitos con valor ambiental que no son Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de la aplicación de las condiciones establecidas para las correspondientes zonas, o de la futura redacción de disposiciones específicas de conservación o de los planes de recuperación y conservación de especies previstos por la legislación vigente, los espacios incluidos en las zonas A2.1, A2.2, A2.3 y Ba2.1 atenderán a las siguientes condiciones:
 - a) Se considerarán de especial protección aquellos elementos de flora o fauna especialmente citados en la correspondiente declaración LIC-ZEC

o ZEPA o el valor conector en el caso de los conectores ecológicos definidos por el PIOLP, en consecuencia, no se admitirá ninguna actuación que pudiera causar perjuicio a dichos valores.

- b)** Se considerarán de especial protección los elementos patrimoniales y paisajísticos asociados a las condiciones naturales a que se ha asociado su declaración LIC-ZEC o ZEPA.
 - c)** Se admitirán actuaciones que tiendan a la recuperación, estudio o difusión de los valores naturales asociados a la declaración LIC-ZEC o ZEPA, en especial aquellos que persigan finalidades científicas o educativas.
 - d)** Se admitirán las actuaciones que supongan la recuperación de áreas degradadas, siempre que las condiciones de recuperación supongan una mejora para los hábitats motivo de la declaración LIC-ZEC O ZEPA o que supongan mejoras en las condiciones de conectividad en caso de conectores ecológicos.
 - e)** Se admiten actuaciones que supongan la conservación de vías, caminos y senderos existentes.
- 2.** En aplicación del artículo 157.4 de las Normas del PIOLP, en las zonas Bb1.1. donde el PIOLP reconoce la existencia de actividad tradicional compatible con la conservación de las características naturales, se atenderá a las siguientes condiciones:
- a)** Se conservarán las actividades existentes en su intensidad actual.
 - b)** Las áreas agrícolas conservarán la forma de sus bancales y la vegetación natural existente en ellos.
 - c)** No se admitirán tratamientos químicos o fitosanitarios que pudieran perjudicar a las especies naturales objeto de protección.

ARTÍCULO 104 ÁREAS ESPECIALIZADAS

- 1.** En las áreas especializadas de infraestructuras y equipamientos, (zonas D3.1), definidas por el PIOLP en el municipio, AE 1 Frente Marítimo-Santa Cruz y AE consolidadas (equipamientos educativos de El Dorador y Nuestra Señora de Las Nieves y equipamiento deportivo y científico de Miraflores), se adoptarán las medidas recogidas en el apartado 4.6.5 de la Memoria Ambiental del PIOLP.
- 2.** En el área especializada de actividades económicas, (zonas D3.2), definida por el PIOLP en el municipio, AE 16 Industrial de Mirca, cuya ordenación remite el presente P.G.O. a desarrollar mediante Plan Parcial, se adoptarán las medidas recogidas en el apartado 4.6.3 de la Memoria Ambiental del PIOLP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Con la entrada en vigor del presente PGO queda derogado el Plan General de Ordenación de Santa Cruz de La Palma, aprobado definitivamente por Orden de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de 14 de julio de 1.988 y 15 de noviembre de 1.990 (B.O.C. nº 149 de 30/11/1.990 y B.O.P. nº 86 de 17/7/1.992), así como sus posteriores modificaciones y revisión parcial; salvo el ámbito afectado por el Plan Especial del Conjunto Histórico anulado mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (SCA, Sentencia de 09 de marzo de 2020).